

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ENRIQUE PIÑEROS TEQUIA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZORAIDA GOMEZ HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSE VIECO ALBARRACIN
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE SANZ RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OFELIA GASCA CHARRY contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIGNORI BELTRAN HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENRIQUE LONDOÑO PEÑA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO OTALVORA LOAIZA contra VIRREY SOLIS IPS S.A

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JULIA GRANADOS GONZALEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KATHERINE YURLEY POVEDA BERNAL contra METABOLICA S.A.S

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA MATILDE MATEUS TELLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCINDA DONNEYS CAMPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZARQUIS MORA CORREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EAAB- ESP

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LILIA DIAZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIVIANA SILVA TORRES contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA REYES VALDERRAMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ JANETH CORTES MANRIQUE
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA ELISA GONZALEZ ECKART contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY CORTES MUÑOZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

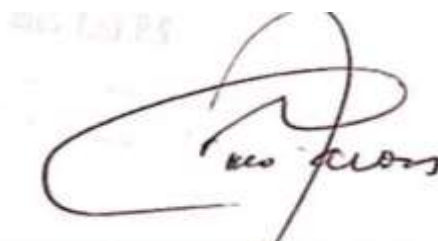
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCY AMANDA QUINCHE GUEVARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

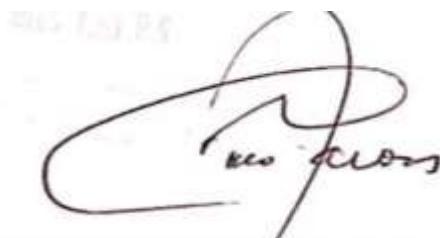
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DELMO RAMON CASTAÑEDA contra COLFONDOS S.A

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL CRISTINA MUÑOZ contra NATHAN ARI

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO HURTADO OSPINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

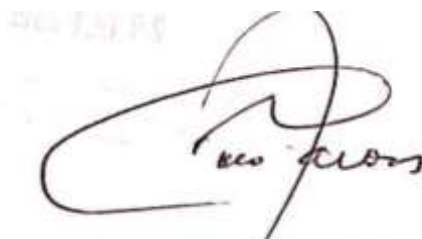
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor, sobre un fondo blanco.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY TORRES TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELINA ARAGON DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ALEXANDER HERNANDEZ contra EL CAUDILLO SANDUCHERIA POPULAR SAS

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO ANDRES OCHOA OLIVARI
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA MARINA WILCHES SUA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS ALEXANDER CACERES CORTES
contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIANA PINZON PARRA contra PORVENIR S.A

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARISOL BARRETO ORTEGON contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MELBA PINTO GUALDRON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA COY CADENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA Y OTRA
contra ACERIAS PAZ DEL RIO S.A Y OTROS**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIIME RAUL ARDILA BARRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN MUÑOZ RODRIGUEZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ELVIRA MESA HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA BERNAL RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL MARTINEZ CIFUENTES contra BANCOLOMBIA S.A

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **27 de mayo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 12-2020-00186-01
YURT JEFFESRON ALVAREZ CUELLAR VS PLASTICOS INDUSTRIALES SAS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2016 00127 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

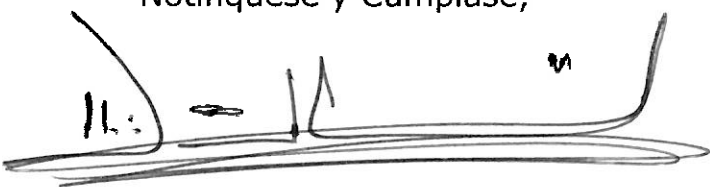
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00453 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

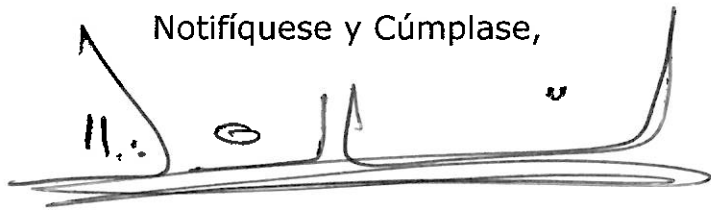

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
132 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000

132 EAST 58TH STREET

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
132 EAST 58TH STREET

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
132 EAST 58TH STREET

132 EAST 58TH STREET



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
132 EAST 58TH STREET

126

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2018 00336 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

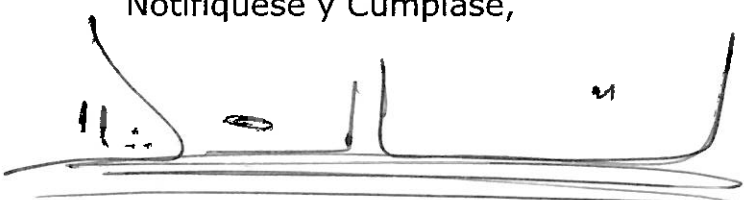
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5401 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-835-5000

DATE: 10/10/83
TIME: 10:00 AM

RECEIVED

10/10/83

10/10/83

10/10/83

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2016 00130 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

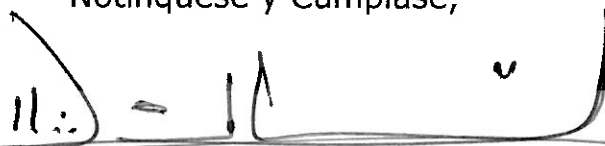
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2016 00406 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

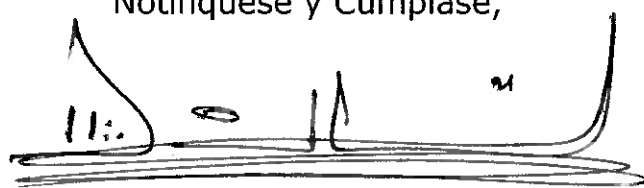
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2017 00447 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

RECEIVED (BY) DEPT. OF CORRECTIONS

THE DEPARTMENT OF CORRECTIONS, IN A REPLY TO THE
LETTER OF THE 15TH INST. OF THE DEPT. OF CORRECTIONS,
HAS THE HONOR TO ADVISE THAT THE DEPT. OF CORRECTIONS
IS IN A POSITION TO FURNISH THE INFORMATION REQUESTED
BY THE DEPT. OF CORRECTIONS.

15 APR 1953

DEPT. OF CORRECTIONS
DEPT. OF CORRECTIONS

RECEIVED (BY) DEPT. OF CORRECTIONS
DEPT. OF CORRECTIONS

15 APR 1953

THE DEPARTMENT OF CORRECTIONS, IN A REPLY TO THE
LETTER OF THE 15TH INST. OF THE DEPT. OF CORRECTIONS,
HAS THE HONOR TO ADVISE THAT THE DEPT. OF CORRECTIONS
IS IN A POSITION TO FURNISH THE INFORMATION REQUESTED
BY THE DEPT. OF CORRECTIONS.

RECEIVED (BY) DEPT. OF CORRECTIONS
DEPT. OF CORRECTIONS

DEPT. OF CORRECTIONS

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2017 00025 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2018 00327 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

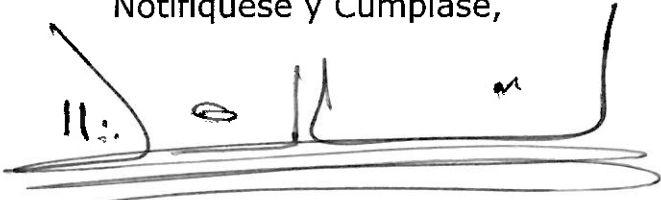
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

163

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2018 00167 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 12 de Abril 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

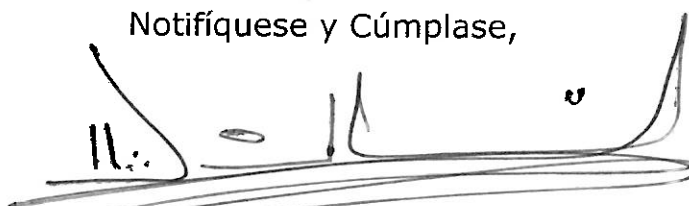
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de Abril 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2016 00628 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 12 A ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

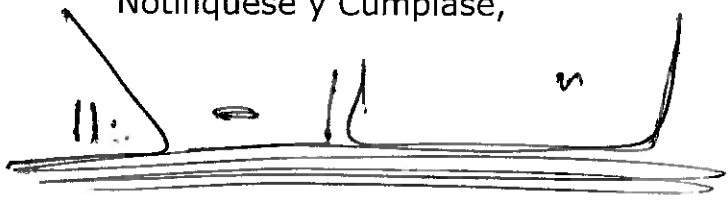
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2017 00159 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00043 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

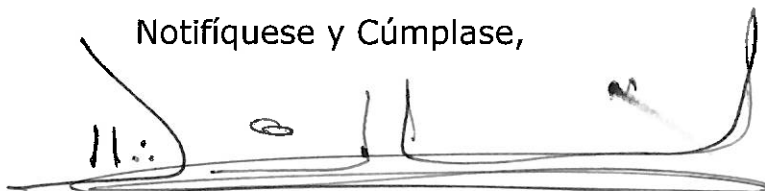
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00365 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

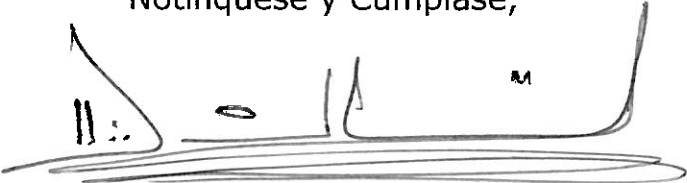

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2016 00513 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de marzo de 2018.

28 ABR 2022

Bogotá D.C., _____ 2022

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

28 ABR 2022

Bogotá D.C., _____ 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2017 00194 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de abril de 2018.

12 8 ABR 2022

Bogotá D.C., _____ 2022

DLK
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

12 8 ABR 2022

Bogotá D.C., _____ 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos m/L (\$800.000⁰⁰) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase, *m*
DLK

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2015 00599 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 12 de febrero 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

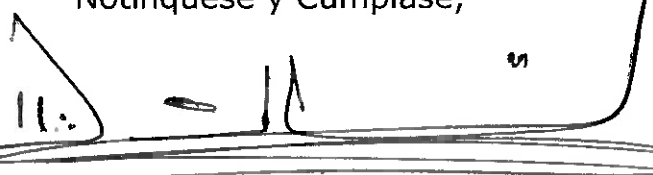
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2018 00123 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

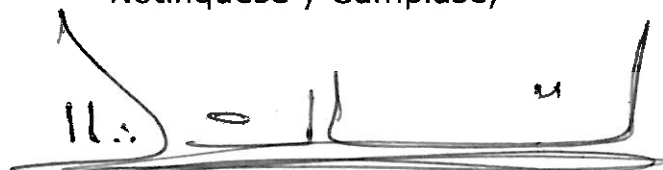
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2018 00276 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

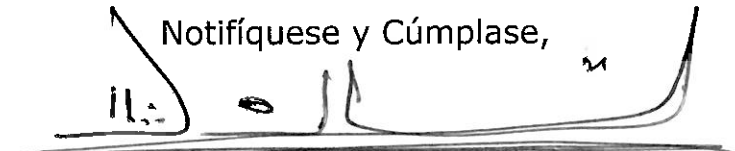
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos (\$ 800.000⁰⁰) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

341

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2017 00187 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2013 00534 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

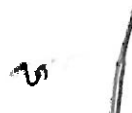
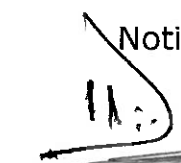

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos m/c. (\$ 800.000⁰⁰) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase, 

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2015 00129 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

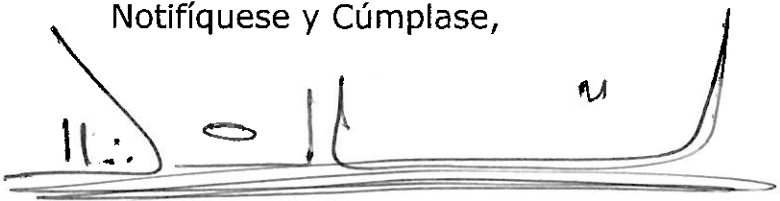
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2012 00637 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

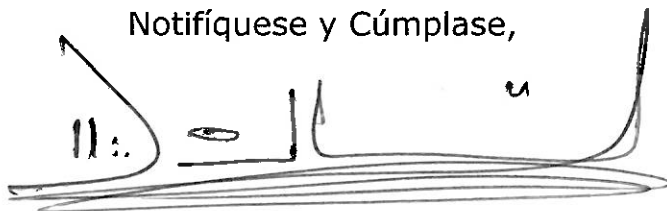
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

152

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2016 00356 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos mll. (\$ 800.000 00) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2016 00478 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
JANUARY 10, 1918
SIR:
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 8th inst. and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

Yours very truly,
J. H. H. H.

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

Very respectfully,
J. H. H. H.

J. H. H. H.

[Handwritten signature]

J. H. H. H.

J. H. H. H.

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2018 00596 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00579 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

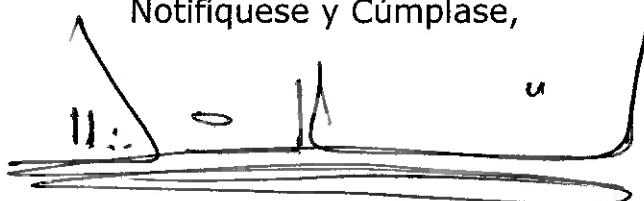
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2016 00573 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2017 00068 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 128 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 128 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho (la suma de) Ochocientos mil pesos mll. (4800.000.00) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase, m


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2017 00264 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

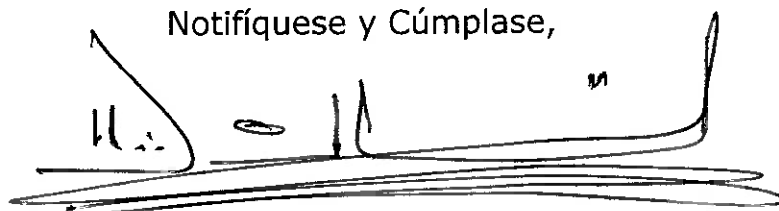
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 8 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2017 00352 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

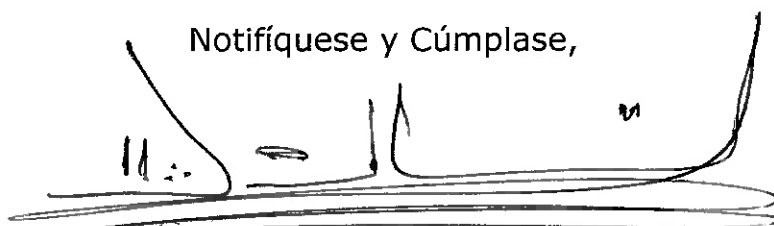
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2018 00437 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 28 APR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos m.l. (\$800.000-) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2018 00025 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos m/c (\$800.000⁰⁰) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2019 00278 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

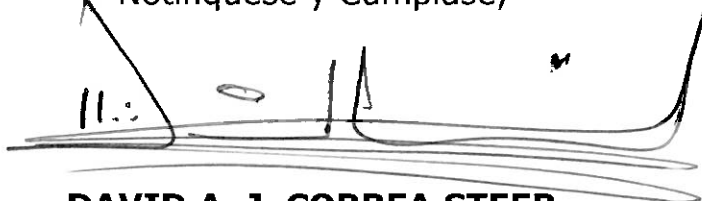
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 ABR 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HILDA MARÍA MUÑOZ LARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ÁNGEL GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

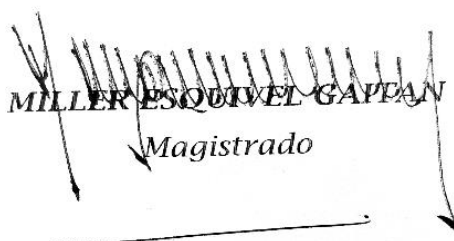
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

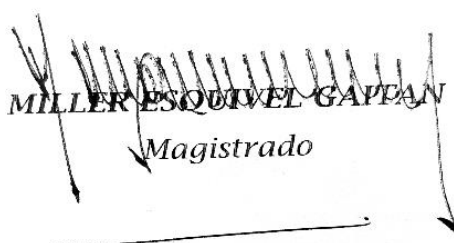
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME SOLANO BÁEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

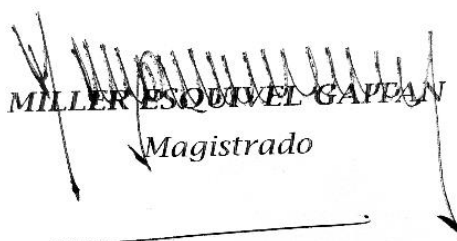
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NICOLÁS ISABEL CERRO DE SOLÓRZANO
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

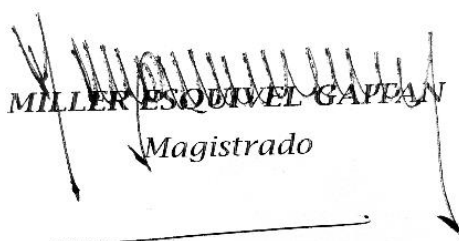
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA ROSA BUITRAGO RODRÍGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA VICTORIA DEL PILAR ARGUELLO
HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS TERESA LÓPEZ MÁRQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA MENDOZA MOJICA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR SARMIENTO PLAZAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

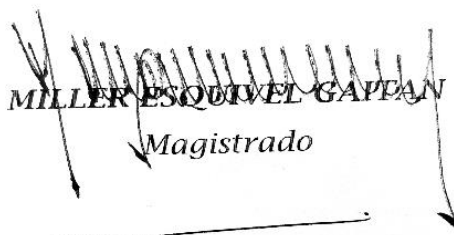
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JENNY MERLANO GAVIRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ARTURO PUENTES CARDENAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

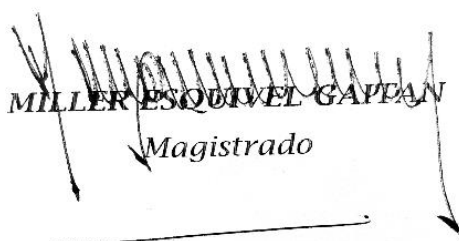
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGARDO Alfonso Sánchez del villar
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSANA BENAVIDEZ MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR NIÑO SALINAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ LIBARDO GARCÍA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de José Libardo García, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMENZA SALAZAR BUSTACARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE E.P.S SANITAS S.A. CONTRA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL - ADRES.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA CECILIA GONZÁLEZ PARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

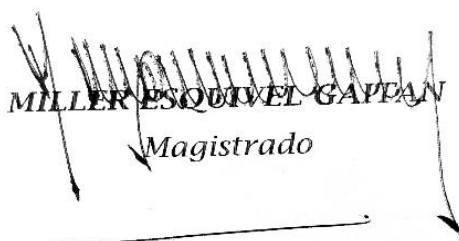
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ENRIQUE FERRIN CAMARGO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

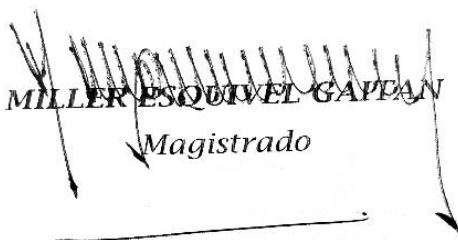
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ÁNGELA MONCADA ARIZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

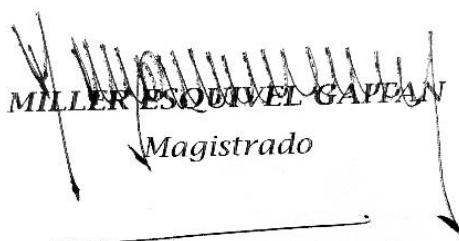
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL GABRIEL ACUÑA PRIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

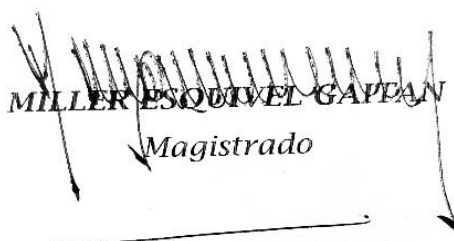
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A CONTRA ERIK LEÓN BUSTOS.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., representada legalmente por Mario Alberto Díaz Arias, por medio de apoderado judicial, demandó al señor Erik León Bustos, en su calidad de miembro de la Comisión Nacional de Reclamos y Recomendaciones de la organización sindical Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB, con el propósito de que se declare que el

demandado tiene fuero sindical, incurrió en una justa causa de terminación del contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, literal a) numeral 6º, en relación con los artículos 58 y 60 del CST., adicional a las obligaciones contractuales o reglamentarias establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo, art. 49; que la conducta desplegada configura una justa causa de terminación del contrato de trabajo. En consecuencia, se conceda permiso a la Sociedad demandante para despedirlo y se condene en costas y agencias en derecho.

Mediante proveído del 31 de agosto de 2021, notificado en estado 149 del 1º se inadmitió la demanda, al considerar que no se cumplen los requisitos del art. 25 del C.P.T. y S.S., debido a que: 1.- No se aportó el poder que faculte al apoderado para instaurar la demanda, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos, por cuanto el aportado a folio 124 le fue otorgado por la demandante a la sociedad Acevedo Abogados Consultores S.A.S. y a otros profesionales del derecho; 2. Se debe informar la dirección de notificación personal del demandado, ten razón a que la informada corresponde a una dirección corporativa (folio 3), exigencia del numeral 3º de la norma citada; y 3. No se aportó la constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical, cuya intervención se pretende y el nombre de su representante legal, incumpliendo el numeral 3º de la norma citada. (fl 131 del expediente digitalizado).

A través del correo electrónico institucional del juzgado del 9 de septiembre de 2021, escrito de subsanación, allega nuevamente poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, junto con certificado de existencia y representación de la misma, (fls 132 a 138 del expediente digitalizado).

En auto de 20 de septiembre de 2021, notificado en estado 171 del 1º de octubre del mismo año, el a quo rechazó la demanda, indicando que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, y en razón a que en el poder aportado, no se confiere facultades al abogado Yat Sing Chía Muñoz, quien presentó el escrito de demanda y tampoco se acercó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Acevedo Abogados

Consultores S.A.S., en el que aparezca inscrito el profesional antes mencionado; aunado que tampoco se corrigieron los demás defectos indicados en el auto de inadmisión. (fl 139 del expediente digitalizado).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante por medio del correo institucional del Juzgado del 5 de octubre del año anterior, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, argumentando que la subsanación de la demanda fue radicada el pasado 8 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, es decir, encontrándose dentro del término previsto ello; que los documentos requeridos por el despacho, entre esos el poder en formato original (esto es mensaje de datos) fueron adjuntados, en el respectivo link que se envió debido a que, por su peso, no se pudo adjuntar en formato original, sin embargo, con el memorial se adjuntó el mismo poder en formato PDF, y en el correo enviado el 9 de septiembre de 2021, solo es una reiteración a los documentos que ya se habían enviado y que tenía el despacho en su poder. Agrega que por el despacho, en ningún momento se indicó de forma certera, cuál era el yerro del poder haciendo creer que el mismo no se había aportado, pues mencionó que: “No se aportó el poder que faculte al apoderado para instaurar la demanda”, y que teniendo en cuenta lo anterior, su representada bajo la convicción de que no se había adjuntado el poder otorgado, procedió aportar el poder en mensaje de datos, enviado desde la dirección de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del CGP y frente a los demás aspectos de inadmisión, junto con el escrito de subsanación se allegó nuevamente el cuerpo de la demanda, en la cual se indicó la dirección de notificación del demandado y se precisó que frente a la constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical, antes de la radicación de la demanda, se solicitó mediante derecho de petición tal documento, el cual se adjuntó como una de las pruebas aportadas y adicional a esto se solicitó como prueba de oficio en caso de que no fuera contestado, conforme lo establece el artículo 169 del CGP sin embargo dicho documento aún no ha sido entregado, por lo que aportó acta de constitución de la organización sindical UNEB, así

como una certificación de su depósito, solicitando al despacho que se tenga por cumplido el presente requerimiento.

El juzgado de conocimiento, por auto del 23 de noviembre de 2021, no repuso la decisión de rechazar la demanda y concedió el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Bien, la demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que nuestro estatuto procesal laboral exige que tal acto introductorio debe cumplir con ciertos requisitos es así que el artículo 25 del CPT y SS, establece:

“La demanda deberá contener:

[...].

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

[...].

A su vez el artículo 26 ibídem, preceptúa:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. [...].

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. [...].

Además de lo anterior es de precisar que el poder conferido por la sociedad demandante, debe sujetarse a las disposiciones del artículo 75 del C.G.P. el cual señala: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo

anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. [...]”.

Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, señala las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla.

También es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia “ En lo que respecta al primer momento-tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley” ¹, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, ha precisado que:

“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”.

Actividad del juez con la que se garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, como derechos constitucionales fundamentales (arts. 229 y 230 de la CP), pues las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 de la constitución política impone a los jueces.

En el sub lite a juicio del a quo, el término para subsanar la demanda corrió del 2 al 8 de septiembre de 2021, y la parte actora presentó escrito de subsanación el 9 de septiembre de 2021, según constancia de folios 131 a 137,

¹ Sentencia T-006 de 1992

es decir, de forma extemporánea, y además no se corrigieron los defectos advertidos, en razón a que no se acreditó la calidad en que actúa el Dr. Yat Sing Chia Muñoz, en tanto es quien presenta la demanda, y no cuenta con poder de la demandante y tampoco se demostró que tuviera la calidad de abogado inscrito de la sociedad Acevedo Abogados Consultores S.A.S., a la que la demandante confirió poder (fls. 124, 133 y 134), y no se arrimó el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad de abogados, en el que aparezca inscrito el mencionado profesional del derecho. De otra parte, tampoco se corrigieron los defectos indicados en el auto de inadmisión; lo cual fue reiterado en el auto que negó la reposición en el sentido de que se no se aportó poder al profesional del derecho que presentó la demanda para instaurarla en nombre de la sociedad demandante, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados y no se aportó la constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB. Por consiguiente, se rechazó la demanda.

Al revisar la documental aportada al plenario, de entrada, observa la Sala, que el Juzgado de conocimiento, omitió tener en cuenta que efectivamente la parte demandante mediante correo electrónico de 8 de septiembre de 2021 a las 4:32 p.m., presentó escrito de subsanación de la demanda y en el correo remitido al día siguiente a las 10: 20 a.m. se dio alcance al anterior, allegando en poder conferido por el representante legal de la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., como dan cuenta las documentales anexas en el expediente digitalizado en los folios 131 y ss del expediente, de lo que emerge que fue presentada dentro de término.

Ahora, observa la sala que si bien, al proceso se anexó, nuevo poder suscrito por el representante legal de la sociedad demandante y en el cuerpo del memorial se confiere a la sociedad Acevedo Abogados Consultores S.A.S., así como sus abogados inscritos Antonio Acevedo Gámez y Sebastián Felipe Altuzarra Rodríguez, en la parte final se incluyó al abogado Yat Sing Chía Muñoz, quien además suscribió el mismo, sin embargo no se adoso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de abogados, con lo cual, se acreditara el cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 del GGP, por lo que en efecto

procedía el rechazo de la demanda. No obstante, junto con el escrito de reposición y apelación se trajo el certificado de existencia y representación legal de Acevedo Abogados Consultores S.A.S., en el que se verifica que el antes nombrado aparece inscrito como abogado (fls 186 a 192 del expediente digitalizado), quedando así superado este defecto procedimental. Lo cual ni siquiera era necesario, en razón agregó con el escrito de subsanación remitido a través de correo del 8 de septiembre de 2021 reiterado al día siguiente, el poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante en el que se incluyó al abogado Chía Muñoz, el cual se encuentra suscrito por ellos, como se observa a folio 153 del expediente digitalizado.

Frente a los demás aspectos de la de inadmisión y rechazo de la demanda, le asiste razón al recurrente, si se tiene en cuenta que, junto con el escrito de subsanación de la demanda, se allegó un nuevo escrito integro de la demanda en el cual se especificó la dirección de notificación del demandado (Carrera 11a 9b - 52. Barrio Santa Ana Bogotá D.C. 2.5 Correo electrónico: patrick.ez@hotmail.com y erik.leon@segurosaurora.com), con lo cual se subsanó tal falencia. Y en cuanto a que no se aportó la constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical, se indicó al despacho que, antes de la radicación de la demanda, se solicitó mediante derecho de petición tal documento, el cual se adjuntó como una de las pruebas aportadas y adicional a esto se pidió como prueba de oficio en caso de que no fuera contestado, conforme lo establece el artículo 169 del CGP, sin embargo dicho documento aún no ha sido entregado, por lo que aportaron acta de constitución de la organización sindical UNEB, así como una certificación de su depósito, con lo cual se cumplió ese requerimiento.

Luego, resulta forzoso concluir que la demanda fue debidamente subsanada y bajo tales presupuestos, no queda otra salida distinta a revocar el auto impugnado para en su lugar ordenar que se admita la demanda de fuero sindical permiso para despedir instaurada por la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A.S. contra Erik León Bustos.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar disponer la admisión de la demanda. Las demás actividades procesales pertinentes las tomará el a quo.
Segundo.-Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existieron 11 contratos de trabajo, declaró el valor de los salarios devengados y condenó a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses moratorios a partir del 16 de diciembre de 2014 sobre los salarios y prestaciones sociales debidas hasta que se verifique el pago de la obligación y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones no concedidas	Valor
Indemnización por no consignación de cesantías	\$ 148.147.322,00
Indemnización moratoria Art. 65 CST	\$ 58.299.735,00
Total	\$ 206.447.057,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 206.447.057,00**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

Indicación: 11001310503420170017001

146

Pretensiones no concedidas	Valor
Indemnización por no consignación de cesantías	\$ 148.147.322,00
Indemnización moratoria Art. 65 CST	\$ 58.299.735,00
Total	\$ 206.447.057,00

72



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de las **demandantes** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintinueve (29) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Ahora, a efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diferentes acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada por las partes, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, junto con las que, reconocidas fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, que fue estimada para la demandante MAGDA EMILSE RODRIGUEZ RIOS, en la suma de **\$165.000.000**, monto que supera el interés jurídico para recurrir en casación.

En lo que respecta a la demandante GILMA ROCIO ROBLES RODRIGUEZ, se tiene que entre otras pretensiones, demandó el pago de la indemnización moratoria, que liquidada desde la fecha de despido (30 de noviembre de 2017-fl.123) hasta la fecha de fallo de alzada, con base en el valor de la compensación mensual acreditada (\$862.056-fl99), cuantifica la suma de \$38.792.520, sumados a los valores reclamados por indemnización moratoria por la no consignación de cesantías estimada en \$35.072.000, junto con los valores indexados por concepto de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, indemnización por despido injusto, acumulando un saldo de \$ 13.416.019.6. Reclamaciones que en conjunto cuantifican un total de **\$87.280.359.6**, monto que no supera el interés jurídico para recurrir en casación.

En consecuencia, en virtud a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MAGDA EMILSE RODRIGUEZ RIOS, **negándose** para la demandante GILMA ROCIO ROBLES RODRIGUEZ.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

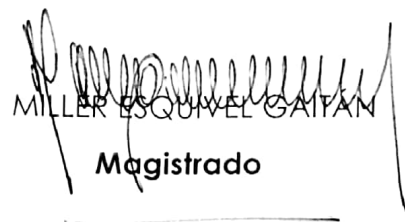
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MAGDA EMILSE RODRIGUEZ RIOS, y se **NIEGA** para la demandante GILMA ROCIO ROBLES RODRIGUEZ.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite de rigor, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Alberson

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones liquidadas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se revoque el auto en mención y se le conceda el recurso de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que al auto proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debió de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues se realizó la reliquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 3 de octubre de 2002 hasta la fecha del fallo de segunda instancia y la incidencia futura de conformidad con la resolución 1555 de 2010, razón por la cual no es posible acceder la solicitud de presentada por la parte demandante.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanzan a superar las pretensiones solicitadas por la parte demandante, como se estableció en la providencia recurrida.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir².

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

¹ FI 150

² Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

154

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

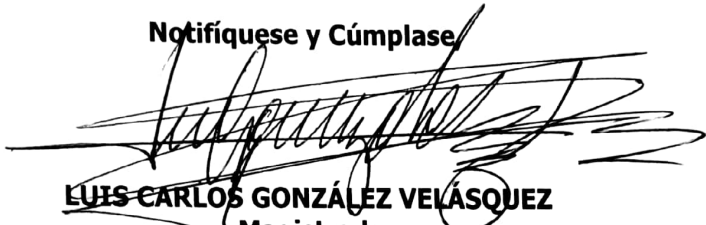
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

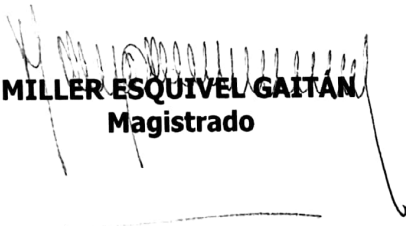
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandante de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

Bo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existieron 11 contratos de trabajo, declaró el valor de los salarios devengados y condenó a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses moratorios a partir del 16 de diciembre de 2014 sobre los salarios y prestaciones sociales debidas hasta que se verifique el pago de la obligación y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es el pago de \$923.973.784, por concepto de excedentes de libre disponibilidad, mas los valores que se causaren como indexación de la primera mesada pensional, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

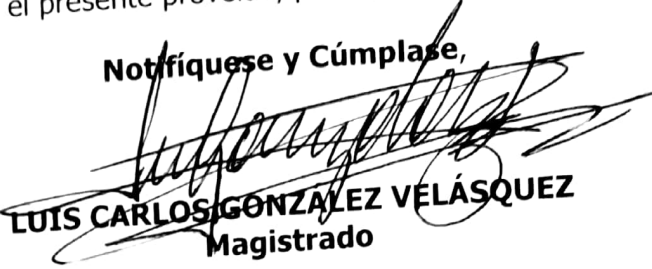
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

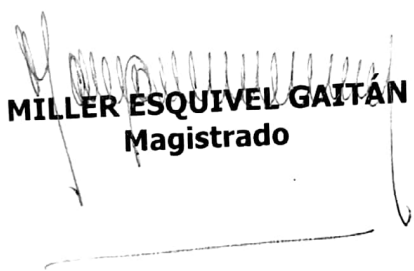
PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante
ESNEDA TRUJILLO DE MENDEZ y CAROL YEANETH MENDEZ TRUJILLO.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE MULTIEMPLEOS S.A. contra SALUD TOTAL EPS. Rad.
2022 00263 01.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada SALUD TOTAL EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 26 de julio de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de las pretensiones de la demanda por el pago de las incapacidades otorgadas a sus trabajadores afiliados a SALUD TOTAL EPS es la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$640.531) suma a la que fue condenada la demandada y valor que no supera la cuantía antes indicada, no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISIÓN

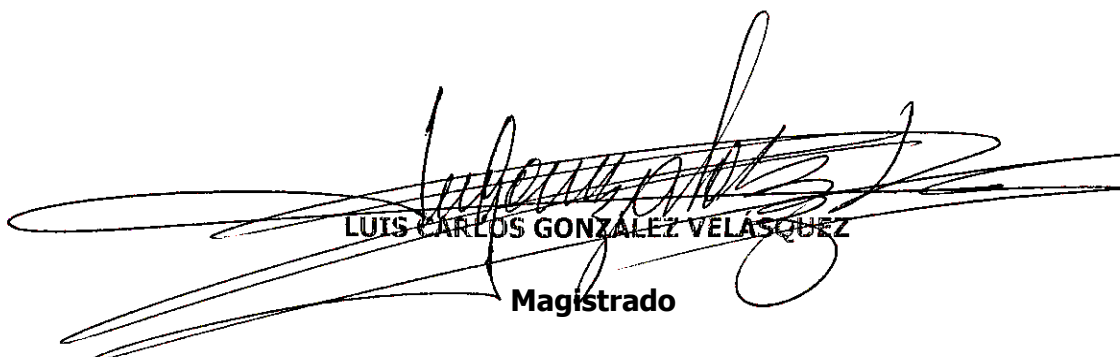
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 26 de julio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO SUMARIO DE VIVELL S.A.S. contra COOMEVA EPS. Rad. 2022 00289 01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada COOMEVA EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 8 de junio de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de las pretensiones de la demanda por el pago de las licencias por enfermedad general de sus trabajadores afiliados a COOMEVA EPS es la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$4.166.449) suma a la que fue condenada la demandada y valor que no

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

supera la cuantía antes indicada, no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

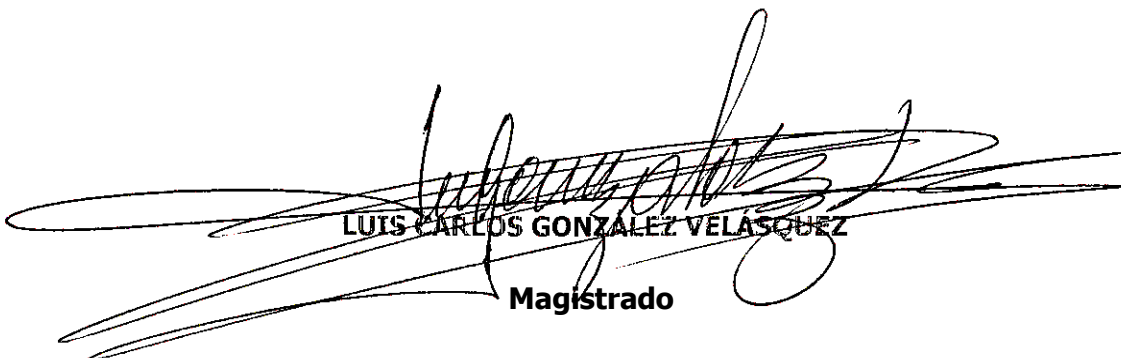
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 8 de junio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: **1100131050 01 2004 00352 03**
Demandante: **DIVA ESTHER POLO PERTUZ**
Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA**
 Y DESARROLLO RURAL
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada.

I.- ANTECEDENTES:

La señora DIVA ESTHER POLO PERTUZ promovió demanda ejecutiva laboral en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a efectos que se libre orden de pago cuyo título ejecutivo lo basa en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En virtud de ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, mediante proveído del 30

de junio de 2010, libró orden de pago a través de auto calendado el 18 de agosto de 2010, en la siguiente forma (Fls. 66 a 59):

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer a favor de DIVA ESTHER POLO PERTUZ con C.C. No. 26.084.574 de San Andrés (Córdoba) y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, representada legalmente “por e” (sic), a REINTEGRAR a la ejecutante al cargo que venía desempeñando al momento del despido, en los términos de las sentencias de fecha 19 de octubre de 1999 de primera instancia y 21 de enero de 2020 de segunda instancia, dentro del proceso de fuero especial acción de reintegro.

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma diaria de \$21.986.10, junto con los incrementos legales y convencionales a que haya lugar a partir del 7 de octubre de 1997 y hasta cuando se efectúe el reintegro.

“TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por los perjuicios reclamados por las razones expuestas en precedencia.

“CUARTO: A EFECTOS DE SURTIRSE la notificación a las demandadas PROCÉDASE por Secretaría a elaborar los avisos conforme el parágrafo 2º del artículo del C.P.T. y de la S.S.”.

A continuación de dicha providencia, en el transcurrir del trámite procesal se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. El 1º de septiembre de 2010, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 70 a 71).
2. El 11 de marzo de 2011 se surtió notificación mediante aviso a la entidad ejecutada (Fl. 77).
3. Contra el auto que libró mandamiento de pago la ejecutada interpuso recurso de apelación el 22 de marzo de 2011 y allegó escritos de presentación de excepciones y objeción a los perjuicios compensatorios el 26 de abril de 2011 (Fls. 76 a 82, 91 a 98 y 99 a 100).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

4. A consecuencia de lo anterior, el Juzgado de origen reconoció personería adjetiva al apoderado de la pasiva y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por ambas partes, por auto de 23 de mayo de 2011. Siendo del caso precisar frente a la citada impugnación de la pasiva, que si bien el párrafo inicial del mencionado escrito hace alusión a la fecha en la que se llevó a cabo la notificación, también lo es que el sustento del recurso refiere al pago que realizó a la ejecutante y así fue analizado (fls. 101).
5. De esta forma, la Corporación mediante providencia de 15 de diciembre de 2011, procedió con el estudio de los recursos interpuestos por las partes; entre ellos, el presentado por la entidad ejecutada el 22 de marzo de 2011, en el que se alegó como sustento del recurso el pago que efectuó la entidad ejecutada a la activa, como vino de verse. Providencia que revocó el numeral tercero del mandamiento de pago y ordenó librar mandamiento ejecutivo por concepto de perjuicios compensatorios, confirmando en lo demás. (Fls. 21 a 30- Cuaderno 2).
6. En cumplimiento a la orden del Superior, el Juzgado de origen por auto de 21 de febrero de 2012, libró mandamiento de pago por concepto de perjuicios compensatorios. Además, en atención a que la parte ejecutada dio contestación a la demanda dentro del término de ley, el *a-quo* decretó pruebas a instancia de las partes y señaló fecha para llevar a cabo audiencia de excepciones, conforme lo regulado en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. (Fls. 102).
7. En consonancia con lo anterior, el juzgado de primera instancia llevó a cabo audiencia de resolución de excepciones el 2 de marzo de 2012, en la que declaró probada la excepción de pago, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el archivo de las diligencias. (Fls. 103 a 105).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

8. Mediante auto de 19 de diciembre de 2012, el juzgado de primer grado dejó sin valor y efecto el auto de 21 de febrero de 2012, en lo atinente a tener por oportunamente presentadas las excepciones de mérito, dejando incólume la orden de pago por perjuicios compensatorios, asimismo corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la activa el 12 de marzo de 2012 y fijó nuevamente fecha para audiencia (Fl. 120).
9. En esa medida, se llevó a cabo audiencia el 18 de enero de 2013 en la que dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito, además señaló la Juez de instancia que no se pronunciaría sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante el 12 de marzo de 2012, como quiera que en proveído anterior se dejó sin valor y efecto la decisión objeto de inconformidad, misma decisión que adoptó respecto del incidente de nulidad propuesto por la activa en la misma calenda (Fls. 106 a 107, 108 a 112, 121 a 123 y 124).
10. Mediante auto de 27 de junio de 2016, el juzgado de origen reasumió el conocimiento del proceso, y requirió a la actora para que acreditara el soporte de los valores que reseñó en la liquidación de crédito que presentó, ante lo cual la parte interesa se pronunció (Fls. 580 y 581 a 591).
11. Por auto de 19 de diciembre de 2016, se requirió al apoderado de la entidad ejecutada para que allegara la comunicación establecida en el artículo 76 del C.G.P., previo a aceptar la renuncia del togado (Fl. 592).
12. Más adelante, la activa allegó actualización de la liquidación del crédito y la accionada objeción a los perjuicios compensatorios, poder e incidente de nulidad por indebida notificación (Fls. 597, 598 a 605 y 607 a 609).

13. Como quiera que se informó del deceso de la actora, a través de auto de 26 de noviembre de 2019, se requirió a la apoderada de la parte ejecutante para que acreditara la apertura del proceso de sucesión de la causante.

14. Además, mediante auto de 26 de noviembre de 2019, se aceptó la renuncia del apoderado de la encartada y se reconoció personería al nuevo apoderado de la misma, ordenándose correr traslado de la nulidad presentada.

15. Seguidamente, por auto de 4 de diciembre de 2020 el Juez de instancia declaró la nulidad de todo lo actuado por ese Despacho Judicial, a partir de la providencia de 18 de enero de 2013, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación crédito; de la misma forma, tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada de los autos de 18 de agosto de 2010 y 21 de febrero de 2012, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se complementó el mismo. Igualmente, señaló que surtido el traslado el término del traslado para excepcionar, ingresaran las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para arribar a tal decisión, y después de efectuar un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, expuso que el auto de 18 de agosto de 2010 mediante el cual se libró inicialmente mandamiento de pago, no se encontraba en firme cuando fue notificado a la pasiva el 11 de marzo de 2011, en atención al recurso de apelación impetrado anteriormente por la ejecutante en contra de esa providencia.

Nulidad que sí bien pudo haber quedado saneada con los escritos aportados por la ejecutada después de que fue notificada, no es menos cierto, que los mismos no fueron tenidos en cuenta por cuanto se dijo que fueron aportados de manera extemporánea, ello sin considerar que el mandamiento de 18 de

agosto de 2010 cambió de manera sustancial, por cuanto no estaban incluidos los perjuicios compensatorios, los cuales fueron adicionados en el auto de 21 de febrero de 2012, que libró mandamiento por dicho concepto y posteriormente se dejaron sin efecto otras decisiones proferidas por el Despacho con posterioridad a esa calenda, como vino de verse.

Por consiguiente, consideró el Juez de instancia que no era procedente que la entidad ejecutada se quedara sin la oportunidad de objetar la estimación de perjuicios y proponer excepciones después de incluido en el mandamiento de pago el aludido concepto de perjuicios compensatorios, asistiéndole la razón a la pasiva en el sentido que el mandamiento no se encontraba en firme al momento de ser notificado, disponiendo retrotraer la actuación a fin de que se surta la notificación de dicho proveído y del auto que lo complementó, relevándose en consecuencia del estudio de la liquidación del crédito y sus actualizaciones.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte ejecutante presentó recurso de apelación. Argumentó la alzada aduciendo que si bien se decretó la notificación por conducta concluyente de las providencias judiciales invocadas por la incidentante en su escrito, también procedió a decretar la nulidad de las actuaciones posteriores, las que no fueron invocadas por la ejecutada y que de acuerdo a la ley no están enlistadas en las causales de nulidad, las que son taxativas.

Refirió que las nulidades procesales buscan la salvaguarda del derecho de defensa y debido proceso, los que no se encuentran truncados en el presente trámite, por cuanto la encartada efectuó actuaciones posteriores a la notificación del mandamiento de pago, sin que sea viable que después de 15 años de trámite procesal, se pretenda con base en la aplicación acomodada de

una norma, que se declare la nulidad del proceso, la cual quedó saneada conforme lo preceptuado en el artículo 136 del C.G.P.

Reiterando que, en el numeral primero además que se notificó por conducta concluyente del mandamiento y su complemento a la ejecutada, de manera oficiosa el juzgado de origen decretó la nulidad desde el 18 de enero de 2013, es decir, desde la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó presentar la liquidación del crédito, sin que la entidad accionada haya mostrado inconformidad alguna en esa oportunidad procesal, lo cual hace que la decisión del *a-quo* carezca de fundamento, decretando una nulidad que no le fue pedida por la accionada. Por tanto, solicita se revoque el numeral primero de la providencia impugnada por cuanto decretó una nulidad que no fue invocada y además no es susceptible de ser decretada con los argumentos que expuso el juzgado de primer grado.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente asunto era procedente que el Juzgado de instancia decretara la nulidad de lo actuado, mediante auto calendado el 4 de diciembre de 2020, a partir de la providencia de 18 de enero de 2013 que ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación.

c. Del caso en concreto:

Para desatar el problema jurídico planteado, se tiene que no existe duda que se libró mandamiento de pago a favor de la señora DIVA ESTHER POLO PERTUZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por auto adiado el 18 de agosto de 2010, el cual en obediencia a lo resuelto por esta Corporación fue complementado en auto de 21 de febrero de 2012, en el que se libró mandamiento por concepto de perjuicios compensatorios.

En esa medida pretende la activa se revoque el numeral primero de la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia 4 de diciembre de 2020, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado en las presentes diligencias desde el 18 de enero de 2013, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, por cuanto en su sentir el juez de manera oficiosa decretó una nulidad que no le fue solicitada.

Bajo ese escenario, encuentra la Sala que el proveído que decide sobre nulidades es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.; advirtiendo desde ya que el trasfondo de la impugnación refiere a que no es posible decretar la nulidad desde el auto de 18 de enero de 2013, esto es, desde el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito a las partes, por cuanto en esa oportunidad el extremo pasivo no mostró inconformidad ante esa decisión. De modo tal, que no se observa inconformidad de la ejecutante frente a la notificación por conducta concluyente de la accionada y el término que se concedió para excepcionar.

Previo a avanzar con el análisis respectivo, huelga memorar que el artículo 625 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, señala en su numeral 4º corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012, lo siguiente:

“4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Acorde con lo anterior, cabe mencionar que las nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 del C.G.P., antes artículo 140 del C.P.C., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; además, la nulidad no puede ser propuesta por la parte que después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla, conforme lo reglado en los artículos 135 y 136 del C.G.P., antes 142 y 143 del C.P.C.

Ahora bien, de la revisión del plenario se tiene que el mandamiento de pago se profirió inicialmente el 18 de agosto de 2010, y tras surtirse el recurso de alzada presentado por las partes ejecutante y ejecutada, se adicionó en auto del 21 de febrero de 2012, siendo dicha oportunidad procesal la pertinente para disponer su notificación a la ejecutada, y así conceder el término para formular las excepciones y demás mecanismos de defensa que estimare la parte ejecutada, actuación que en efecto no se llevó a cabo, y por el contrario, se procedió a decretar pruebas y fijar fecha para resolver excepciones de mérito, y si bien con dicha actuación podría haberse garantizado la contradicción, en tanto tuvo en cuenta una contestación inicial, lo cierto es que posteriormente con auto del 19 de diciembre de 2012, el juzgado de primer grado dejó sin valor y efecto el auto de 21 de febrero de 2012, en lo atinente a tener por oportunamente presentadas las excepciones de mérito, dejando incólume la orden de pago por perjuicios compensatorios y fijando nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia, lo cual se ordenó pese a que no se iba a resolver excepciones de mérito, truncando así el derecho de defensa de la parte accionada.

En ese orden de ideas, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa, el *a-quo* al adicionar el mandamiento de pago, debía proceder a disponer su notificación a la parte accionada y conceder el término para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, pretermitió integralmente tal actuación, lo que conllevó a posteriormente haya dispuesto seguir adelante la ejecución, sin que la activa haya ejercido la contradicción, se reitera.

Bajo ese escenario, al examinarse de manera minuciosa el plenario, saltan a la vista diferentes inconsistencias en el trámite procesal, principalmente el hecho de no notificar el mandamiento de pago, y pese a ello proceder inicialmente a decretar pruebas y citar a audiencia para resolver excepciones conforme lo regulado en el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., y finalmente a dejar sin efectos tal disposición y truncar el derecho a la defensa de la entidad ejecutada.

Es decir, sin reanudar el término de ley para que la ejecutada se ratificara en las excepciones que presentó en el escrito de contestación de 26 de abril de 2011 (Fl. 91 a 98), o, en su defecto presentara nuevo escrito, como lo dispone el artículo 118 del C.G.P., antes artículo 120 del C.P.C.

De tal manera, que se advierte la configuración de la nulidad establecida en el artículo 29 Superior, en tanto se truncó el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia AL3754-2021, Radicación No. 85722 del 28 de julio de 2021, señaló:

“El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en general todos los estatutos adjetivos, regulan los mecanismos para controvertir la legalidad de las decisiones judiciales y, por ende, las consecuencias de estas en caso de prosperar; entre ellos, las denominadas causales de nulidad.

“La Sala, en auto AL 4429-2019, reiteró el AL 21 jun. 2017, rad. 74506, con relación a las nulidades, para lo cual expuso:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“... De conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de especificidad, el de protección y el de convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4º del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; el segundo, guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y el tercero, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

“En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal; no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso”.

Finalmente, la Sala debe instar al juez de origen para que en adelante si es del caso, tenga en cuenta lo reseñado en el artículo 625 del C.G.P. y garantice a las partes el trámite correspondiente al presente asunto, a efectos de que no se vuelva a incurrir en las deficiencias antes anotadas, e igualmente imprima celeridad al mismo.

Colorario de lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primer grado, pero por las razones aquí expuestas. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
Con Permiso

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **01 2019 01349 02**
Demandante: MANUEL JOSÉ PARRA CÉSPEDES
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra en contra del auto adiado el 15 de octubre de 2021, a través del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción pago.

I.- ANTECEDENTES:

El señor MANUEL PARRA CÉSPEDES solicitó se librara mandamiento de pago en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con ocasión de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada proferido dentro del proceso ordinario con radicación 01 2010 00415 01.

Para tal efecto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con base en la sentencia ejecutoriada dentro del proceso ordinario con radicación 01 2010 00415 01, en decisión adiada el 15 de octubre de 2020 (Fls. 222 a 223 – Cuaderno Ejecutivo), dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de MANUEL PARRA CÉSPEDES y contra SEGUROS LA PREVISORA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el reajuste de la primera mesada pensional del demandante MANUEL PARRA CÉSPEDES, a partir de 1992. A la suma de \$459.926, junto con los aumentos legales, causados año tras año.*
- b) Como consecuencia del numeral inmediatamente anterior, condénese a la demandada SEGUROS LA PREVISORA S.A., a pagar al demandante MANUEL PARRA CÉSPEDES, las diferencias dinerarias causadas a partir del 09 de febrero de 2017, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas.*
- c) Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.*

SEGUNDO: *Sobre los anteriores valores téngase como pago la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$540.533.019.19) conforme se evidencia en las órdenes de pago entregadas y vistas a folios No. 177, 218, por concepto de pago de condena y costas.*

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN *de salarios bancarios (dineros) que los ejecutados posean o lleguen a poseer en cuentas de ahorros y/o corrientes de las tres primeras entidades financieras relacionadas a folio 181. **Ofíciase.** Previamente **préstese juramento** previsto en el artículo 101 CPTSS. Límitese la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00).*

CUARTO: NOTIFICAR *a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: “Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”. En concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.*

QUINTO: NOTIFICAR *personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo previsto en el artículo 612 CGP que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.”*

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, la ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación frente a la decisión que libró mandamiento de

pago, en el entendido de encontrar inconformidad respecto de la orden de pago, en tanto, previo al mandamiento ya se había realizado una consignación por valor de \$530.019,91 conforme lo ordenó la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2012 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al igual que presentó un segundo escrito formulando las excepciones de pago, inexistencia de la obligación, carencia de derecho, prescripción y cobro de lo no debido (Fls. 232 a 233 y 235 a 237 – Cuaderno Ejecutivo).

Fue por ello que esta Corporación en sede de apelación y en decisión calendada el 30 de septiembre de 2021 (Fls. 77 a 79 – Cuaderno Tribunal), decidió confirmar la negativa de primer grado con ocasión a lo alegado por la encartada, bajo el entendido que de llegarse a efectuar un análisis en esa oportunidad procesal, se estaría pretermitiendo la instancia propia del proceso ejecutivo y por demás el debido proceso de las partes, ya que la pasiva adicional al hecho de interponer recurso de apelación, también había presentado ante el *a-quo* escrito de excepciones en los términos previstos en el artículo 442 del C.G.P.

Como se refirió, dentro de las excepciones planteadas la ejecutada formuló la de pago, argumentando que se solucionó lo concerniente al reajuste de la mesada pensional ordenada en la sentencia judicial y conforme se determinó la cuantía en \$459.926, así como que se indexó cada una de las diferencias dinerarias desde el mes de febrero de 2007 hasta el mes de marzo de 2019, liquidación que arrojó un total a pagar en la suma de \$530.533.019.91.

De otra parte, argumentó sobre este medio exceptivo que la parte ejecutante realizó una lectura equivocada sobre la liquidación presentada, con lo cual indujo en error al Despacho, lo que conllevó a que se librara orden de pago y el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros, sin haber lugar a ello por cuanto la obligación ya se encontraba satisfecha.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado *a-quo* mediante auto del 15 de octubre de 2021 declaró probada la excepción de pago, por lo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la parte ejecutante.

Para arribar a dicha conclusión, indicó el *a-quo* que, de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., el título base es la sentencia judicial, de ahí que las excepciones que se pueden tramitar son las de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción.

Por tal razón, mencionó que en lo que respecta a la excepción de pago, de la documental obrante en el plenario, más exactamente la liquidación realizada por la ejecutada, demuestra que la mesada pensional inicial efectuada al actor para el año 2007 se encuentra tasada en la suma de \$433.700, y una vez efectuado el reajuste y actualización de la misma, asciende a la suma de \$2.472.483.02, la cual sumada al valor anterior que corresponde a un S.M.L.M.V., arroja un total de \$2.906.183.02, y así en lo sucesivo hasta el mes de marzo de 2019, dando como resultado una diferencia total a pagar en la suma de \$530.533.019.91.

Que en tal sentido, la suma de \$530.533.019.91 fue consignada a órdenes del Despacho y recibida incluso por el mismo ejecutante, por lo que se entiende que la pensión fue reajustada y actualizada en debida forma desde el año 2007, dándose así cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, de allí que declarara probado el medio exceptivo.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte ejecutante la apeló. Argumentó en su alzada que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de la obligación, pues lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá dentro del proceso 01 2010 00415 01, dista de lo solucionado por la ejecutada.

Ello en tanto en la decisión judicial se ordenó reajustar la pensión de jubilación reconocida a partir del mes de diciembre de 1992, fijando la mesada inicial en la cuantía de \$459.926, junto con la indexación de las sumas adeudadas y declarando probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al año 2007, por lo que debe tenerse en cuenta que la operación realizada por la encartada consistió únicamente en el reajuste ordenado en la sentencia dentro del proceso ordinario, sin que en ningún momento se llevara a cabo la indexación de las sumas de dinero a reconocer.

Reitera que debe tenerse en cuenta que desde todo punto de vista es diferente la figura del reajuste de la prestación al de su indexación, pues mientras que el reajuste implica dar cumplimiento a lo ordenado cada año para actualizar el monto de las mesadas pensionales, la indexación envuelve la actualización de los valores reconocidos como consecuencia del reajuste, y es que la indexación no tiene como finalidad aumentar o incrementar el valor de las sumas económicas, sino traer esos rubros a valor presente.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de pago formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS goza de prosperidad según lo determinado por el *a-quo*, o si, por el

contrario, en virtud de los argumentos expuestos en la alzada por el extremo accionante, se debe revocar la decisión.

c. Del caso en concreto:

Sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al recurso que declaró probada la excepción de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, como lo expuso la parte ejecutante en la alzada, la inconformidad reprochada gravita en torno a que si bien existió un pago por valor de \$530.533.019.91, el mismo no se realizó en los puntuales términos ordenados en la sentencia judicial base del título, en tanto, sobre el reajuste pagado no se llevó a cabo la respectiva indexación.

Así las cosas, en atención del mandamiento de pago, e incluso confrontando la sentencia judicial proferida el por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 14 de diciembre de 2012 dentro del proceso ordinario 01 2010 00415 01, puede apreciarse situaciones trascendentales para el caso de marras como pasa a exponerse:

- a)** El ejecutante venía percibiendo para el año de 1992 una mesada pensional en la suma de \$65.190.
- b)** En la sentencia judicial se dispuso que, en atención al reajuste ordenado, la mesada pensional del demandante para el mes de diciembre de 1992 ascendería a la suma de \$459.926.
- c)** En la sentencia judicial se determinó la prosperidad de la excepción de prescripción, por lo que se ordenó que el reajuste pensional debía cancelarse a partir del 9 de febrero de 2007.
- d)** Por tal razón, la sentencia judicial ordenó que al ser reajustada la prestación y empezarse a pagar desde el 9 de febrero de 2007, tales diferencias dinerarias debían pagarse debidamente indexadas,

teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de estas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

En tal sentido, se destaca que no fue objeto de discusión que la ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acreditó un pago por valor de \$530.533.019.91, el cual consignó a órdenes del Juzgado el día 26 de abril de 2019, y que fuese entregado a órdenes del extremo accionante el 31 de mayo de 2019 (Fls. 161 y 177 – Cuaderno Ejecutivo).

La decisión de declarar probada la excepción por el operador de instancia, surgió con ocasión del pago anteriormente enunciado, teniendo como soporte la liquidación que en su momento allegó LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que discriminó que el valor consignado comprendía la suma adeudada por el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2007 y el mes de marzo de 2019, discriminando el valor de la mesada inicial, el valor total de las mismas en virtud del reajuste, para concluir el valor total de la diferencia de cada mesada pensional arrojó la suma de \$530.533 (Fls.193 a 195).

Para tal efecto, confrontando la liquidación anteriormente referida y realizados los cálculos correspondientes, la Sala realizó una primera liquidación que demuestra que en principio la encartada consignó el valor adeudado, pero únicamente sobre el reajuste ordenado de las diferencias dinerarias como se demuestra a continuación:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada inicial	Mesada reliquidada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 65.190,00	\$ 459.926,00	\$ 394.736,00	0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 81.510,00	\$ 575.505,40	\$ 493.995,40	0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 98.700,00	\$ 705.569,63	\$ 606.869,63	0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 118.933,50	\$ 864.957,80	\$ 746.024,30	0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 142.125,00	\$ 1.033.278,59	\$ 891.153,59	0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 172.005,00	\$ 1.256.776,75	\$ 1.084.771,75	0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 203.826,00	\$ 1.478.974,88	\$ 1.275.148,88	0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 236.460,00	\$ 1.725.963,69	\$ 1.489.503,69	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 260.100,00	\$ 1.885.270,13	\$ 1.625.170,13	0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 286.000,00	\$ 2.050.231,27	\$ 1.764.231,27	0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 309.000,00	\$ 2.207.073,96	\$ 1.898.073,96	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 332.000,00	\$ 2.361.348,43	\$ 2.029.348,43	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 358.000,00	\$ 2.514.599,95	\$ 2.156.599,95	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 381.500,00	\$ 2.652.902,94	\$ 2.271.402,94	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 408.000,00	\$ 2.781.568,74	\$ 2.373.568,74	0,00	\$ 0,0
01/02/07	31/12/07	4,48%	\$ 433.700,00	\$ 2.906.183,02	\$ 2.472.483,02	13,00	\$ 32.142.279,2
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	\$ 3.071.544,83	\$ 2.610.044,83	14,00	\$ 36.540.627,6
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	\$ 3.307.132,32	\$ 2.810.232,32	14,00	\$ 39.343.252,5
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	\$ 3.373.274,96	\$ 2.858.274,96	14,00	\$ 40.015.849,5
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	\$ 3.480.207,78	\$ 2.944.607,78	14,00	\$ 41.224.508,9
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	\$ 3.610.019,53	\$ 3.043.319,53	14,00	\$ 42.606.473,4
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	\$ 3.698.104,01	\$ 3.108.604,01	14,00	\$ 43.520.456,1
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	\$ 3.769.847,23	\$ 3.153.847,23	14,00	\$ 44.153.861,2
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	\$ 3.907.823,63	\$ 3.263.473,63	14,00	\$ 45.688.630,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	\$ 4.172.383,29	\$ 3.482.928,29	14,00	\$ 48.760.996,1
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 4.412.295,33	\$ 3.674.578,33	14,00	\$ 51.444.096,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 4.592.697,41	\$ 3.811.455,41	14,00	\$ 53.360.375,7
01/01/19	31/03/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 4.738.653,38	\$ 3.910.537,38	3,00	\$ 11.731.612,1
Total retroactivo diferencias pensionales							\$ 530.533.019,91

Ahora, como ya se hizo hincapié, la anterior liquidación, que arrojó los mismos valores pagados por la entidad, no contiene la indexación que determinara la sentencia judicial objeto de base para el mandamiento de pago, sino que exclusivamente canceló lo atinente al reajuste de las diferencias pensionales, por lo que realizados los respectivos cálculos de indexación de dichas diferencias pensionales arroja lo siguiente:

Indexación Retroactivo Diferencia Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2007	2019	\$ 32.142.279,21	61,330	101,620	1,657	\$ 21.115.481,00
2008	2019	\$ 36.540.627,61	64,820	101,620	1,568	\$ 20.745.065,00
2009	2019	\$ 39.343.252,45	69,800	101,620	1,456	\$ 17.935.563,00
2010	2019	\$ 40.015.849,50	71,200	101,620	1,427	\$ 17.096.659,00
2011	2019	\$ 41.224.508,93	73,450	101,620	1,384	\$ 15.810.680,00
2012	2019	\$ 42.606.473,43	76,190	101,620	1,334	\$ 14.220.798,00
2013	2019	\$ 43.520.456,10	78,050	101,620	1,302	\$ 13.142.564,00
2014	2019	\$ 44.153.861,15	79,560	101,620	1,277	\$ 12.242.762,00
2015	2019	\$ 45.688.630,87	82,470	101,620	1,232	\$ 10.609.158,00
2016	2019	\$ 48.760.996,11	88,050	101,620	1,154	\$ 7.514.897,00
2017	2019	\$ 51.444.096,66	93,110	101,620	1,091	\$ 4.701.850,00
2018	2019	\$ 53.360.375,74	96,920	101,620	1,048	\$ 2.587.637,00
Total retroactivo		\$ 518.801.407,8		Total indexacion retroactivo		\$ 157.723.114,00



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Es por ello, que al no haberse incluido por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el valor correspondiente a la indexación de las diferencias pensionales, que por demás arrojan por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2007 y el mes de marzo de 2019 la suma de \$157.723.114, la excepción previa de pago habrá declararse probada de manera parcial; circunstancia por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral según los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., habrá de disponerse seguir adelante con la ejecución y mantener incólume las medidas cautelares.

Por todo lo expuesto, es que la decisión de primer grado habrá de revocarse en su integridad. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró probada la excepción de pago, toda vez que por lo menos hasta el mes de marzo de 2019 se adeuda un valor de \$157.723.114 según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo regulado en el numeral 4º del C.G.P., se DISPONE ordenar seguir adelante con la ejecución, manteniendo incólumes las medidas cautelares hasta ahora practicadas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
Con Permiso

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **16 2019 00141 01**
Demandante: CARLOS ALBERTO RAMIREZ VANEGAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver la solicitud que eleva la entidad ejecutada de corrección por error aritmético, de la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de noviembre de 2018 (Fls. 178 a 181 archivo 022).

I.- ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ VANEGAS promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos que se libre orden de pago cuyo título ejecutivo lo basa en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Como título base de la ejecución obra la sentencia emitida en primera instancia el 11 de mayo de 2018, en el proceso radicado con el No. 16 2015 00644 01, en la que se condenó entre otros, a la entidad demandada a reliquidar a favor del actor la pensión de vejez, a partir del 1º de diciembre de 2014 en suma de \$5.299.734,05 con sus respectivos reajustes anuales y mesadas adicionales,

por tanto, debía reconocer las diferencias que generadas entre esa nueva mesada y la reconocida en Resolución GNR434190 de 2014 (Fls. 203 a 205 archivo 002).

A su turno, este Juez Colegiado en sentencia emitida el 6 de noviembre de 2018 (Fl. 214 a 215), al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, decidió modificar el numeral tercero de la sentencia del *a quo*, en el sentido de fijar como monto de la primera mesada la suma de \$5.462.211 desde el 1º de diciembre de 2014 y un retroactivo causado en suma de \$24.264.137,22 debidamente indexados al momento del pago, además, se fijó una mesada pensional para el año 2018, en valor de \$6.654.544; confirmando en los demás la sentencia de primer grado.

En virtud de ello, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el veintidós (22) de mayo de 2019, libró orden de pago dentro de las presentes diligencias, en la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por ante su representante legal, y en favor del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ VANEGAS, identificado con la C.C. No. 70.077.443, por las siguientes sumas y conceptos, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS sucesivos a la notificación de esta providencia proceda a:

“a) RECONOCER Y PAGAR al ejecutante la MESADA PENSIONAL del mes de diciembre del año 2014, en cuantía de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$5.462.211,00 M/Cte.), debidamente indexada al momento de su pago.

b) RECONOCER Y PAGAR al demandante LAS DIFERENCIAS PENSIONALES causadas entre el monto de mesada pensional reconocida mediante Resolución GNR434190 del 20 de Diciembre de 2014, y la mesada inicial del numeral anterior – \$5.462.211,00, equivalente a VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$24.264.137,22 M/cte.), cifra que deberá indexarse al momento de su pago.

**Destáquese que la mesada pensional para el año 2018 equivale a \$6.654.544,00.*

c) RECONOCER Y PAGAR a favor del actor los INCREMENTOS PENSIONALES del 14% por cónyuge a cargo, sobre el valor de la Pensión Mínima Legal, respecto de la totalidad de las mesadas devengadas al año, a partir del PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2014 y hasta que persistan las causas que le dieron origen, debidamente indexados al momento de su pago.

d) PAGAR LAS COSTAS del proceso ordinario por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484,00 m/Cte.).

SEGUNDO: sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.”

III.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN:

En esa medida, se allega solicitud de corrección de la providencia emitida por esta Colegiatura el 6 de noviembre de 2018, aduciendo que, no se tuvo en cuenta para la liquidación del retroactivo, el mayor valor pagado al demandante, en atención a que en la Resolución VPB 44061 de 19 de mayo de 2015, la entidad reconoció la mesada pensional en suma de \$5.458.091. Por tanto, el valor del retroactivo adeudado se fijó en suma superior a la que en realidad correspondía, ya que el valor de la mesada que se tuvo en cuenta fue de \$5.265.378. Así las cosas, debe considerarse los montos de las Resolución SUB 84619 de 31 de marzo de 2020 en la que la entidad enjuiciada pago \$29.533.922, por tanto, en esta instancia se debe efectuar la corrección deprecada y de debe ordenar el pago del valor realmente adeudado, que asciende a \$202.938,57.

IV.- CONSIDERACIONES:

Ante lo enunciado por la libelista, es menester de la Sala indicar que por disposición del artículo 286 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por

disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, las providencias en las que se incurra en error aritmético son susceptibles de corrección por parte del Juez que las profirió. Al respecto, la norma en comento señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el concepto de error aritmético en sentencia con Radicación 33.903 de 19 de mayo de 2009, en la que expuso siguiente:

“Aun cuando el apoderado del recurrente en casación no precisa la clase de yerro que atribuye al fallo, lo cual a estas alturas del proceso sería suficiente para negar su solicitud, se impone entender que al que se refiere es al que se ha dado en llamar en el ámbito procesal ‘error puramente aritmético’. En ese sentido, debe decirse que, de conformidad con lo establecido por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por la remisión prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda providencia en que se haya incurrido en error ‘puramente aritmético’, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación o revisión.

“Dicho error no hace relación al objeto de la litis, ni al contenido jurídico de la decisión, dado que el primero es delimitado por las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. De modo que, tal yerro constituye es un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden o a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación y no, entonces, a la forma interna o a los elementos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, por manera que, en términos similares al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta la comunicabilidad de la idea del juzgador y no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento. Así, de requerirse la corrección aritmética del fallo, se superarían las inconsistencias numéricas del mismo, no sus bases, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

“No debe olvidarse que los vicios que afectan los elementos internos del acto, como los que tienden a su legalidad o justeza, producen una desviación jurídica que para ser enmendada no es suficiente invocar la simple corrección prevista por el aludido precepto, el cual se puede plantear en cualquier momento y aún sin que medie petición del interesado, sino que, atendido el carácter dispositivo que informa el proceso y el principio de preclusión que lo regula, debe acudir a otra clase de remedios procesales, los cuales van, según la clase de desviación jurídica de que se trate y la providencia que presuntamente haya sido afectada por éste, desde la impugnación de parte interesada hasta la declaratoria de nulidad oficiosa.”

Más recientemente, la Alta Corporación en proveído AL510-2022, Radicación No. 60186 de 9 de febrero de 2022, señaló al abordar el asunto que concita la atención de la Sala:

*“Atinente al concepto de error aritmético, la jurisprudencia nacional ha explicado, de manera cristalina, que es: «aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, la inclusión de una suma que alteraría la fórmula que sirvió de referente a la Corte por otra totalmente diferente, **pues tal recriminación lo que involucraría es un nuevo razonamiento jurídico que se torna abiertamente extemporáneo**» (sentencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 30580).”*

En ese orden de ideas, se entiende por error aritmético aquel que emerge de un cálculo matemático elaborado equivocadamente por el operador judicial, lo que de modo alguno permite alterar factores que componen la operación efectuada, luego, el error aritmético según lo expuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción afecta la comunicabilidad de la idea del juzgador y no las razones que soportan la decisión.

En consonancia con lo anterior, encuentra esta Colegiatura que lo que persigue la parte ejecutante no es un error puramente aritmético, dado que lo que pretende es que el retroactivo que se ordenó en esta instancia, tenga en cuenta lo pagado en Resolución VPB 44061 de 2015, en el que señala la libelista se reconoció la pensión en suma de \$5.458.091; acto administrativo que según se colige, lo que hizo fue confirmar lo decidido inicialmente en Resolución GNR 434190 de 2014, en la que la pasiva había reconocido la pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2015 en suma de \$5.265.378, valor que según se indica en la citada Resolución VPB 44061 de 2015 fue actualizado con el IPC de 2015, quedando en suma de \$5.458.091 para 2015. (Fls. 43 a 48 archivo 002).

Luego, se reitera que no se advierte yerro alguno en la decisión adoptada por esta Colegiatura, máxime cuando luego de efectuarse las operaciones del caso se determinó que el valor de la pensión debía ser reconocida en monto de \$5.462.211 desde el 1º de diciembre de 2014, modificándose así la decisión del *a-quo* como viene de verse (minuto 12:25 a 14:29); sin que en nada afecte la suma que determinó COLPENSIONES de \$5.458.091 como valor de la mesada para 2015 en la aludida Resolución, ya que tales cuestionamientos son propios del fondo de la decisión, es decir, hacen alusión a cuestiones de tipo jurídico, y de ser el caso deben ventilarse en la etapa procesal pertinente en el trámite ejecutivo que se sigue en la actualidad, sin que puedan ser objeto de una corrección como la pretendida, máxime cuando también depreca se tenga en cuenta un pago reconocido en Resolución SUB 84619 de 2020, la que es

evidente se emitió con posterioridad a las sentencias que son título base de la ejecución.

Por lo expuesto, al no tratarse de un error puramente aritmético lo que se persigue con la solicitud de la parte ejecutada, en la medida en que el asunto planteado exige entrar a resolver asuntos propios del derecho que ya fueron discutidos y dirimidos en proceso ordinario que antecede a esta ejecución, por tanto, se negará la solicitud elevada por la apoderada del extremo pasivo.

DECISIÓN:

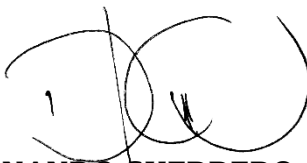
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección por error aritmético interpuesta por la parte ejecutada sobre los aspectos por esta señalados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
Con Permiso

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **26 2020 00355 01**
Demandante: OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTILLO
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través del cual se declaró probada la excepción previa de prescripción formulada por el extremo accionado.

I.- ANTECEDENTES:

La señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTILLO formuló demanda ordinaria laboral en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin que se declare que, al momento de ser desvinculada laboralmente por la encartada ostentaba la calidad de madre cabeza de familia, por lo que se debe condenar a esta última a reintegrarla al cargo de Técnica de la Gerencia de Procesos Judiciales o a uno de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando cuando se le desvinculó.

Asimismo, se declare que la relación laboral alegada no tuvo solución de continuidad, por lo que se debe condenar a la demandada al reconocimiento y pago de salarios, incrementos salariales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, compensación de vacaciones, primas de servicios legales y extra legales, primas de navidad, subsidio familiar, indemnización de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, perjuicios materiales y morales objetivados y perjuicios morales subjetivados irrogados por su despido ilegal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, intereses de mora más altos sobre las sumas adeudadas e indexación.

En respaldo de sus súplicas, sostuvo que se vinculó laboralmente con la demandada a partir del 12 de septiembre de 2012 mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Técnica de la Subgerencia Nacional de Indemnizaciones SOAT, de allí que ostentara la calidad de trabajadora oficial.

Refirió que es la única responsable del cuidado y la manutención de sus hijas LINA PAOLA GONZÁLEZ GALEANO y MARIAN GABRIELA BAUTISTA GONZÁLEZ, así como que mediante escrito 041757 del 16 de agosto de 2013 le notificó a la demandada su calidad de madre cabeza de hogar.

Que la pasiva inició un proceso de reestructuración administrativa en el año 2013, por lo que mediante Resolución No. 004 del 14 de marzo de 2016 se estableció una protección al empleo de funcionarios con retén social, aunado a que, durante su vinculación siempre estuvo afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores SINTRAPREVI, por lo que fue beneficiaria de la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.

Que la demandada y el sindicato SINTRAPREVI suscribieron una Convención Colectiva de Trabajo con vigencia por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, en cuyo artículo 62 se pactaron

una serie de créditos para adquisición de vivienda de primera y segunda oportunidad para los trabajadores, por lo que en el mes de febrero de 2016 solicitó formalmente un crédito de vivienda en la modalidad de liberación de gravámenes hipotecarios por una obligación que tenía sobre su inmueble de habitación con el Banco Davivienda, por lo que el 29 de marzo de 2016 recibió por la encartada carta de aprobación de dicho crédito hipotecario.

Que luego de efectuar las gestiones pertinentes para el crédito, incluidos gastos de escrituraciones y suscribir matrícula inmobiliaria a razón del inmueble en hipoteca, la demandada dio por terminado su contrato de trabajo sin justa causa a partir del 17 de junio de 2016, y luego mediante escritos 098136 del 30 de diciembre de 2016 y 019702 del 7 de febrero de 2017, se le exigió otra documentación no contemplada en la Convención Colectiva de Trabajo 2016-2019, en especial lo regulado en el artículo 62 convencional, sin que dicho crédito fuese desembolsado, lo que condujo a que el Banco Davivienda le iniciara proceso ejecutivo en su contra ante el incumplimiento de los pagos.

Refiere que la reestructuración administrativa de la demandada se concretó mediante el Decreto 1808 de 2017, modificado por el Decreto 580 de 2019, temporalidad en que ostentaba la calidad de madre cabeza de hogar y a pesar de ello se le desvinculó, desconociendo incluso el retén social que le asistía.

Por último, expuso que el 28 de junio de 2018 inició proceso de privación de patria potestad contra el señor JAVIER FRANCISCO BAUTISTA CÁCERES respecto de su menor hija MARIAN GABRIELA BAUTISTA GONZÁLEZ, al igual que el 17 de junio de 2019 elevó reclamación administrativa, emitiéndose respuesta el 3 de julio de 2019 donde se negaron todas las peticiones allí solicitadas.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra,



argumentando en su defensa que la aquí demandante no ostenta la calidad de madre cabeza de hogar ya que cuenta con medios económicos a efectos de sufragar los gastos derivados de la manutención de sus hijas como lo son cánones de arrendamientos y honorarios al ser contratista de una sociedad comercial, sumado a que, como lo advierten las probanzas acreditadas al plenario, el padre de su menor hija está obligado a suministrarle alimentos, vestuario y educación.

Que a la actora se le respetaron todos sus derechos laborales, adicional a que, el finiquito se produjo de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945.

Formuló como excepción previa la de prescripción bajo el entendido que de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra más que superado el término trienal prescriptivo, toda vez que cuando se decidió poner fin a la relación laboral, esto es, el 17 de junio de 2016, ese mismo día la actora radicó ante sus dependencias la reclamación administrativa donde solicitó dejar si efectos la terminación del contrato de trabajo, presentándose la demanda en el año 2020, precisando que el mismo día 17 de junio de 2016 se brindó respuesta a lo perseguido, tópico por lo que en esta última calenda fue interrumpida la prescripción.

Por otra parte, mencionó que de llegarse a tener en cuenta que la prescripción se interrumpió con el escrito allegado el día 17 de junio de 2019, se produce la misma prosperidad del medio exceptivo por cuanto fue en dicha calenda en que el apoderado de la actora acreditó tal calidad, presentándose la demanda el 24 de noviembre de 2020.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 22 de febrero de 2022, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de prescripción.

Para arribar a dicha conclusión, la operadora de instancia refirió que según lo preceptuado en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. puede proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no exista discusión respecto de la fecha de exigibilidad o la fecha de suspensión de la correspondiente prescripción.

En tal sentido, consideró que la excepción podía incoarse como previa teniendo en cuenta que no existió discusión a la fecha de exigibilidad de los derechos pretendidos, toda vez que el contrato finalizó el 17 de junio de 2016 como así lo exponen las partes, al igual que no se generó discusión en lo que atañe a la fecha de interrupción de la prescripción, pues si bien el extremo accionante no manifestó en los hechos de la demanda que había presentado reclamación administrativa ante la encartada el 17 de junio de 2016, esa reclamación se aportó con las correspondientes pruebas allegadas con la demanda inicial.

Al unísono, señaló que con las pruebas documentales arrimadas tanto en la demanda como en la contestación, especialmente el documento visible a folio 111 del archivo denominado pruebas, que se aportara con el escrito progenitor, se pudo establecer que la actora solicitó ante la pasiva, específicamente ante el señor ANDRÉS RESTREPO MONTOYA quien era el presidente de la entidad, que el despido no surtiera efectos al manifestar allí que era madre cabeza de hogar, aunado a que en el escrito quedó consignado que el 17 de junio de 2016 fue la fecha en que se le entregó la comunicación que daba por terminado el contrato de trabajo a término indefinido, incluso haciendo alusión a las circunstancias de precedente constitucional sobre el retén social, así como que indicó que la entidad desistiera del despido manteniéndola en el cargo que venía desempeñando; circunstancia por la cual,

la *a-quo* consideró que fue precisamente con ese escrito que se pretendió dejar sin valor y efecto el finiquito del vínculo contractual y su posterior reintegro.

Que sobre dicha solicitud, la entidad dio respuesta el día 1º de julio de 2016 como dan cuenta los documentos que también se aportaron con la demanda donde se le expusieron las razones por las que no se acogían sus solicitudes, de ahí que llegase a la conclusión que con posterioridad al referido 1º de julio de 2016, la accionante contaba con tres años para instaurar la demanda ordinaria conforme lo dispone el artículo 489 del C.S.T.

Además puntualizó que debido a que la señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTILLO ostentaba la calidad de trabajadora oficial, la Ley 6º de 1945 y el Decreto 2127 de la misma anualidad determinan que el simple reclamo escrito interrumpe la prescripción por una única vez, que para el caso de marras es la reclamación elevada el 17 de junio de 2016 y, en razón a que la demanda fue incoada el 24 de noviembre de 2020 como lo advierte el acta individual de reparto, claramente se superó el término trienal prescriptivo.

Por último, refirió que al gozar de prosperidad la excepción de prescripción y al encontrarse encaminadas las pretensiones de la demanda a la reinstalación o reintegro al mismo cargo que venía desempeñando la demandante u otro de igual categoría, es por lo que las mismas dependen de dicha circunstancia, lo que conlleva a dar por finalizado el presente asunto.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, aduciendo que no goza de prosperidad la excepción previa de prescripción como quiera que, si bien el documento visible a folio 111 es una reconsideración que se presentara el mismo día en que fue culminado el contrato de trabajo, donde se dejó de presente nuevamente la condición de madre cabeza de hogar, ese escrito no tiene la fuerza para interrumpir la

prescripción ya que a la luz del artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. es menester que se determinen con certeza los derechos sobre los cuales se pretende acceder frente al empleador, y en dicho documento simplemente se señala que se deje sin valor y efecto la carta de terminación del contrato de trabajo, mientras que en la reclamación presentada el 17 de junio de 2019 y que obra en el proceso, se transcriben con certeza todas y cada una de las pretensiones perseguidas en esta demanda según da cuenta el libelo introductorio.

Que bajo ese escenario, como lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en los artículos 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., el simple escrito del trabajador recibido por el empleador sobre un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción, la exigencia de la individualización de ese derecho tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación, y no sobre otros que no estén detallados, por lo que itera que en la comunicación elevada el 17 de junio de 2016 simplemente se solicitó dejar sin valor y efecto la carta de terminación del contrato de trabajo, sin que allí se solicitase algún tipo de prestación social o incluso, no se habló sobre los perjuicios causados con ocasión del finiquito, como si fueron solicitados con la demanda incluida la discusión del crédito hipotecario regulado en la Convención Colectiva de Trabajo, insistiendo entonces que allí lo que se elevó fue una simple reconsideración, sin que tal aspecto deba entenderse como una interrupción de la prescripción.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala como único problema jurídico deberá establecer si dentro del presente asunto goza de prosperidad la excepción previa de prescripción.

4.3 PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:

Destaca la Sala en primer lugar que el Estatuto Procesal del Trabajo en su artículo 32 dispone:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.

Así las cosas, clara es la norma en reseñar la prosperidad de este medio exceptivo siempre y cuando no exista motivo de duda frente a la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

A diferencia de lo decidido por el fallador de instancia, a juicio de la Sala la excepción previa de prescripción no goza de vocación de prosperidad en esta instancia del proceso, pues las condiciones que envuelve el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para su procedencia, en el caso *sub examine* no se presentan en la medida que si bien como lo señaló la *a-quo*, los sujetos protagonistas de la litis exponen tanto en la demanda como en la contestación a la misma, que la relación laboral de la actora señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTILLO finalizó el 17 de junio de 2016, lo cierto es que existe discusión respecto a la

fecha de interrupción de la prescripción, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del referido Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 489 del C.S.T.

Lo anterior, por cuanto es evidente que según se desprende de los supuestos fácticos de la demanda, más exactamente lo relacionado en el hecho 31, clara fue la actora en argumentar que la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. se instauró el día 17 de junio de 2019 (Fls. 55 a 57 – CUADERNO 003 – PRUEBAS), mientras que la demandante en los argumentos descritos en la fundamentación del medio exceptivo protagonista de análisis, advierte en principio que la reclamación administrativa fue instaurada a través de escrito adiado el 17 de junio de 2016 (Fls. 111 a 115 – CUADERNO 003 – PRUEBAS), lo que conlleva a que fuese en ese año 2016 en que se interrumpió la prescripción acorde con los preceptos de los artículos 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., e incluso, en el mismo argumento de la excepción, argumentó que si en gracia de discusión no fuese ese extremo el tenido en cuenta como interrupción, también señaló existir prescripción con ocasión del escrito elevado el 17 de junio de 2019, en tanto, cuando el apoderado de la demandante lo instauró, el mismo no carecía de legitimación para actuar en representación de esta.

Es por ello que, al tenor de lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala puede colegir que no se presentaron los suficientes elementos de juicio para la procedencia de este medio exceptivo, aspecto que se denota en ciertas decisiones del órgano de cierre, siendo una de ellas la SL3693-2017, Radicación No. 56998 del 15 de marzo de 2017 en la que sostuvo:

“La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

“Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negrillas fuera de texto).

*“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, **siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.***

“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

“Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

“Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.

“De acuerdo con lo anterior, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al estudiar la excepción de prescripción, que había sido propuesta válidamente por la demandada como excepción de fondo, dentro de la contestación de la demanda.”

Atendiendo lo expuesto, se revocará el auto que tuvo por probada la excepción previa de prescripción formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUROS, y en su lugar, disponer que la misma se estudie como perentoria o de fondo, pues se itera, a juicio de la Sala es evidente el reproche tanto argumentativo como probatorio de ambas partes para determinar fehacientemente la interrupción del término prescriptivo, conforme se consideró en precedencia.

SIN COSTAS en esta instancia por considerarse que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
Con Permiso

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 11001 31 050 32 2019 00465 01
Demandante: YOVANNA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: AVIANCA S.A., SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN y
 COOPAVA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el 10 de febrero del 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se negó la práctica de un dictamen pericial.

I.- ANTECEDENTES:

La señora YOVANNA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de AVIANCA S.A., SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN y COOPAVA, con el objeto que se declare que su vinculación con las demandadas COOPAVA y SERVICOPAVA, entre el 1º de agosto de 2001 al 1º de julio de 2004 y del 1º de julio de 2004 al 31 de julio de 2012, respectivamente, corresponde realmente a la continuidad del contrato de trabajo con la enjuiciada AVIANCA S.A., además que su vinculación del 1º de agosto de 2012

al 15 de noviembre de 2018, con la citada demandada corresponde a la continuidad de un único contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad, desde el 1º de agosto de 2001 al 15 de noviembre de 2018 con la referida demandada AVIANCA S.A.

De la misma forma, pretende se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo, por ser sujeto de estabilidad laboral reforzada; que no se le han pagado las cesantías del 1º de agosto de 2001 al 31 de julio de 2012, y que los pagos efectuados de forma parcial para cubrir ese concepto, son irregulares conforme lo reglado en el artículo 254 del C.S.T.; que la demandada AVIANCA S.A. obró de mala fe al ser conocedora de la ilegalidad de las vinculaciones, por intermediación laboral indebida de sus trabajadores; y que se declare que adeuda la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Asimismo, solicita se declare que la suma reconocida a título de compensación extraordinaria tiene carácter salarial; que las demandadas no pagaron los aportes a pensión con la base salarial real entre el 1º de julio de 2004 y el 31 de julio de 2012, al omitirse como base los conceptos devengados por la trabajadora como alimentación y transporte.

De forma subsidiaria solicita se declare que su vinculación con la demandada COOPAVA y SERVICOPAVA, entre el 1º de agosto de 2001 al 1º de julio de 2004 y del 1º de julio de 2004 al 31 de julio de 2012, respectivamente, corresponde realmente a la continuidad del contrato de trabajo con la enjuiciada AVIANCA S.A., y que su vinculación del 1º de agosto de 2012 al 15 de noviembre de 2018, con la aludida encartada corresponde a la continuidad de un único contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad, desde el 1º de agosto de 2001 al 15 de noviembre de 2018 con la citada demandada AVIANCA S.A.

De la misma forma, se declare la ineficaz la terminación del contrato de trabajo a la trabajadora, al gozar de estabilidad laboral reforzada; que no se le han pagado las cesantías causadas del 1º de agosto de 2001 al 31 de julio de 2012, y que los pagos parciales para cubrir ese concepto, son irregulares de acuerdo a lo normado en el artículo 254 del C.S.T.; que la demandada AVIANCA S.A. obró de mala fe al ser conocedora de la ilegalidad de las vinculaciones, ante una intermediación laboral indebida con sus trabajadores; finalmente, reclama se declare que está obligada a pagar la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Asimismo, solicita se declare que la suma reconocida a título de compensación extraordinaria tiene carácter salarial; que la demandada no canceló de manera completa la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa los valores reconocidos y no pagaron los aportes a pensión con la base salarial real devengada entre el 1º de julio de 2004 y el 31 de julio de 2012, al omitirse como base los conceptos devengados por la trabajadora como alimentación y transporte.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a la demandada de forma principal a reintegrarla a un cargo igual, o superior al que venía desempeñando al momento de su despido, en razón a la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; se condene al pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral y beneficios extralegales desde su desvinculación hasta que sea reincorporada. Igualmente, reclama el pago de las cesantías generadas del 1º de agosto de 2001 al 31 de julio de 2012, la sanción por la no consignación de estas en el respectivo fondo, la reliquidación y pago de los aportes a pensión teniendo en cuenta la totalidad el ingreso percibido durante dicho lapso, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios,

más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*, y las costas y agencias en derecho.

Como pretensiones condenatorias subsidiarias, solicita se ordene el pago de la sanción por terminación unilateral sin justa causa de acuerdo con la antigüedad real de la demandante y en consonancia con lo establecido en el Plan Voluntario de la Compañía; se ordene el pago de las cesantías del 1º de agosto de 2001 al 31 de julio de 2012, la sanción por la no consignación de la cesantía en un fondo por ese periodo, el pago de las sumas ilegalmente descontadas por SERVICOPAVA concepto de cuota de admisión y aportes sociales, la reliquidación y pago de los aportes a pensión teniendo en cuenta la totalidad del ingreso percibido por la actora en el citado lapso, la indexación de las sumas reclamadas, los intereses moratorios; más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

Como medios de prueba, solicitó entre otros, la práctica una prueba pericial en la que se enlistan dos (2) dictámenes periciales, uno de los cuales señala lo siguiente “4.1. Se sirva decretar la prueba pericial ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, con el fin de determinar los aspectos de origen, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de las deficiencias que padece la demandante”, la segunda experticia se relacionaba con la designación de un perito experto en cálculos y liquidaciones de obligaciones y derechos derivados del contrato de trabajo para que efectúe los cálculos matemáticos para establecer los valores por salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y beneficios legales y extralegales, derivados de la aplicación de las normas establecidas en el C.S.T., leyes especiales y por la demandada AVIANCA S.A., en su Plan Voluntario de Beneficios.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 10 de febrero del 2022, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de agotar la etapa de decreto y práctica de pruebas, denegó los mencionados dictámenes periciales.

Como sustento de su decisión, el *a-quo* trajo a colación el artículo 227 del C.G.P., que señala *“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*.

En esa medida, indicó que de acuerdo a la norma en cita y la forma en la que fue peticionada la prueba, advierte que está encaminada a que el Despacho decrete los correspondientes dictámenes, por lo que consideró que la forma en la que fue solicitada no cumple con los parámetros del C.G.P.; adicionalmente, señaló que la experticia atinente al cálculo que debería rendir un perito, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, el Juzgado será quien determinará el monto de las eventuales condenas.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a-quo*, y en punto del decreto y práctica de la prueba pericial, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque la decisión de no decretar la pericia solicitada en la demanda, ello teniendo en cuenta que si bien el Juzgado al tenor del artículo 226 del C.G.P., establece que el Despacho con la ayuda que la Oficina Auxiliar de los Juzgados Laborales puede determinar las cuantías, lo cierto es que el dictamen que se solicita es eminentemente técnico, pues con este se podrá establecer de acuerdo a las pretensiones principales y

subsidiarias de la demanda, aspectos como son la pérdida de capacidad laboral de la actora, el cual debe ser calificado por las entidades legales respectivas, tal como se ha solicitado en la demanda, esto es, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, junto con las Administradoras de la Seguridad Social, además de requiere determinar el origen de las patologías de la demandante ya que se está solicitando una culpa patronal, siendo necesario establecer si las mismas son o no con ocasión del trabajo, lo cual el Juzgado junto con la Oficina Auxiliar no podría determinar, como tampoco la fecha de estructuración de las enfermedades, lo cual es un evento importante y determinante en esta clase de procesos.

Por tanto, al no contarse con la prueba en comento a la presentación de la demanda, se hace necesaria al ser pertinente para la definición de las pretensiones del libelo demandatorio, prueba que ha sido solicitada en debida forma, y además es habitual en este tipo de procesos, donde se solicitan indemnizaciones por P.C.L., reintegros y estabilidades laborales reforzadas, de ahí su importancia.

Al respecto, el Juzgado de origen al resolver el recurso de reposición, mantuvo su decisión sobre la negativa de decretar las pruebas periciales deprecadas, precisando que cuando el Despacho refirió estar en capacidad de efectuar liquidaciones, estaba haciendo alusión al segundo dictamen que fuera solicitado en el acápite de pruebas; luego, frente a la pérdida de capacidad laboral, el Juzgado no señaló que estaba en capacidad de realizar un dictamen de la Pérdida de Capacidad Laboral, pues efectivamente se trata de una prueba técnica que requiere de conocimientos especializados, para los cuales el juez debe apoyarse en profesionales que tengan conocimiento sobre la materia.

Por tanto, si bien el Despacho no niega la pertinencia de la prueba, lo cierto es, que la razón para negarla es porque no se cumple con los parámetros

establecidos en el C.G.P. frente a la solicitud, la cual debió haber sido aportada o anunciada con la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente decretar la práctica del peritaje solicitado por la demandante.

4.3 DEL PERITAJE:

Sabido es que en materia laboral por disposición del artículo 51 del C.P.T son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la Ley. Con todo, el Juez goza de la potestad para rechazar de plano las pruebas que estime notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, conforme lo dispuesto en los artículos 53 del C.P.T. y de la S.S. y 168 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., consagra que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*; de otra parte, el artículo 227 del C.G.P., reza:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días hábiles. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

“El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte actora en su alzada, advierte la Sala que la inconformidad se presenta frente a la negativa del juez de instancia en el decreto de la prueba pericial enlistada en el numeral 4.1. (Fl. 23), en el que solicitó:

“4º. PRUEBA PERICIAL:

“4.1. Se sirva decretar la prueba pericial ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, con el fin de determinar los aspectos de origen, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de las deficiencias que padece la demandante”.

Acorde con lo anterior, luego de analizar el escrito de demanda no cabe duda de que el libelista como viene de verse no solicitó la práctica del dictamen en los términos enunciados en la norma en cita, tampoco lo aportó con la demanda, ni solicitó se le concediera un plazo para aportarlo, de ahí que contrario a lo aducido en su impugnación, no solicitó en debida forma la pluricitada prueba.

Siendo ello así, estima esta Colegiatura que el juez de origen no incurrió en yerro alguno al negar el decreto de la prueba pericial antes referida, máxime que a contrario de lo sostenido por la actora en su impugnación, en el presente trámite procesal no se debate una culpa patronal, pues como ya se expuso lo

aquí debatido entre otros, es una posible estabilidad laboral reforzada de la actora a la terminación de la relación laboral, y además la prueba pericial deprecada no es totalmente decisiva para definir el asunto, pues el juez laboral goza de libertad probatoria para establecer tal aspecto.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que por la forma en que fue solicitada la prueba, pareciera ser que la activa pretende dejar al arbitrio del juzgado primigenio el decreto de esta, según lo reglado en el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3817-2020, Radicación No. 72142 de 16 de septiembre de 2020, señaló sobre el decreto de pruebas de oficio:

“la Sala considera pertinente indicar que si bien esta Corporación ha adoctrinado que en tratándose de derechos derivados del ámbito de la seguridad social, los funcionarios judiciales tienen por obligación superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar, haciendo uso de los mecanismos legales previstos para ello, (Ver sentencia CSJ SL392-2019), también lo es que ha sostenido respecto del decreto oficioso de pruebas en los procesos del trabajo, que esta facultad legal consagrada en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la «iniciativa probatoria» que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, les competía de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso.”

En esa medida, y por no haberse solicitado en debida forma la prueba pericial, de acuerdo con las razones ya esgrimidas, la Sala confirmará el auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
Con Permiso

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 37 2020 00024 01
Demandante: LUIS GUILLERMO BARACALDO
Demandado: FONCEP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O:

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 25 de enero del 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la demandada FONCEP, lo que conllevó a la terminación del presente proceso.

I.- ANTECEDENTES:

El señor LUIS GUILLERMO BARACALDO presentó demanda ordinaria laboral en contra del FONCEP, con la finalidad que se le condene a indexar la primera mesada de la pensión sanción reconocida a partir del día 2 de septiembre de 2013, junto con el retroactivo causado, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus súplicas refirió que laboró durante más de diez años al servicio de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, siéndole reconocida pensión sanción mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.



Que con posterioridad a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-891 A de 2016 a través de la cual dispone que a todo pensionado se le debe indexar la pensión sanción.

Por último, adujo que mediante Resolución SPE GDP No.0001531 del 30 de diciembre de 2019, la encartada le negó la indexación pretendida.

El FONCEP contestó la demanda con oposición de las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó como medio defensivo que el demandante mediante radicado No. 311329 del 3 de diciembre de 2019 presentó solicitud de reconocimiento de la indexación de la pensión sanción, reseñando que a través de la Resolución SPE GDP No.0001531 del 30 de diciembre de 2019, se determinó que atendiendo la Resolución SEP 1247 del 31 de julio de 2017, se había dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, confirmada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se reconoció una mesada 14, así como que la negativa de la indexación obedeció a que dicha pretensión ya se había ventilado ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2013-00264, indexación que fue satisfecha con la expedición de la Resolución No. 00242 del 4 de noviembre de 2014.

Formuló la excepción previa de cosa juzgada y, como de fondo, las denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción de las mesadas pensionales y genérica.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 25 de enero de 2022, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, dispuso la terminación del proceso y ordenó el archivo de las diligencias.

Como sustento de la decisión trajo a colación lo normado en el Código General del Proceso sobre la excepción de cosa juzgada, figura jurídica que tiene ocurrencia cuando se presenta la existencia de un proceso anterior, identidad de partes, identidad de pretensiones e identidad de supuestos fácticos. Por tal razón, adujo no ser objeto de reproche el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación a favor del demandante por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2001, la cual quedó debidamente ejecutoriada, aclarando que en atención a esta decisión judicial no existió un procedimiento preciso sobre la indexación de la primera mesada pensional.

Que con posterioridad, también obra decisión emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2003, y también decisión proferida el 30 de abril de 2003 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, donde se reconoció nuevamente la prestación a favor del aquí demandante, decisiones ambas donde tampoco existió un pronunciamiento específico sobre la indexación de la primera mesada pensional.

Sin embargo, se adelantó un proceso ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2013-00264, argumentando que sería el proceso respecto del cual centraría su argumento para la definición de la excepción previa de la cosa juzgada, por lo que relató que del referido proceso lo que se puede colegir es que se presenta identidad entre las mismas partes que obran en el presente asunto.

En lo que atañe al segundo requisito, esto es, identidad de causa o pretensiones, se tiene que revisadas las pruebas documentales así como escuchadas las respectivas sentencias, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2013 de manera específica y frente a la pretensión precisa de la indexación de la primera mesada pensional, absolvió a la entidad demandada en razón a que allí se consideró la prosperidad de la excepción de petición antes de tiempo, decisión



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

que fue analizada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá emitida el 6 de marzo de 2014, en virtud de la cual revocó la decisión de primer grado; determinándose en esta última que el problema jurídico consistió en analizar si le asistía o no derecho al aquí demandante al reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión restringida de jubilación, de ahí que haya concluido que en efecto existió identidad en ese pleito.

Al unísono estima que en esa oportunidad el Tribunal en efecto consideró que había lugar al reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, y que incluso se determinó la fórmula para su aplicabilidad teniendo en cuenta el IPC de la última anualidad del mes de diciembre del año 2012, así como la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez atendiendo como IPC inicial la anualidad del mes de diciembre de 1993, por lo que coligió la identidad de causa en ambos procesos en tanto, el problema jurídico dilucidado es el mismo en los dos escenarios.

Asimismo, con todo lo anterior el *a-quo* adujo la configuración del requisito de identidad de objeto, como quiera que el mismo se extrae de los supuestos fácticos que sustentan el presente proceso que emanan del reconocimiento de la pensión sanción que ya le fue reconocida al demandante en virtud de las decisiones judiciales proferidas y que incluso fue aceptada en la demanda y al correr el traslado de la excepción.

Por último, refiere que si bien de los supuestos fácticos alegados por la parte actora en su demanda, alega la falta de reconocimiento de la indexación en la Resolución SPE GDP No.0001531 del 30 de diciembre de 2019, para subsanar dicha situación y poner en discusión ese acto administrativo, no puede adelantarse otro proceso ya que al proferirse una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada y reconoció previamente el derecho aquí invocado, no es este el mecanismo procesal para efectos de determinar la prosperidad de un derecho que reitera, ya fue definido de manera favorable.



III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que si bien es cierto no existe discusión sobre el derecho que le asiste a la indexación de la primera mesada pensional, el cual se presentó en dos oportunidades ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, no obra prueba que demuestre que en la actualidad se esté efectuando la cancelación de esos rubros.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal que invalide lo actuado, la Sala habrá de auscultar si goza de prosperidad la excepción previa de cosa juzgada formulada por el extremo demandado.

4.3 DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

Sea lo primero indicar que, para desatar la controversia es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del C.G.P, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., consagrando la primera norma el fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.

Esta institución garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Frente a dicha institución, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado entre otras, en la sentencia SL8658 de 2015, rememorada en la sentencia SL1303 de 2018, que:

“[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.

Igualmente, el máximo órgano de cierre en sentencia SL3915-2021, Radicación No. 8220 del 23 de agosto de 2021 enfatizó que:

“De igual forma, dicha figura tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido.”

Para mayor entendimiento, la Alta Corporación en sentencia SL814-2022, Radicación No. 79462 del 16 de marzo de 2022, realizó un análisis sobre una

línea de precedente jurisprudencial en lo atinente al entendimiento que la Sala de Casación laboral ha emanado de antaño sobre esta figura, considerando lo siguiente:

“Sobre este tópico, la Corporación en sentencia CSJ SL11414-2016, discurrió:

“Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

“Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada, valga decir, el art. 332 del CPC hoy art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS., que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Así las cosas, descendiendo al caso de marras advierte la Sala que no fue objeto de reproche que al aquí demandante mediante sentencia judicial le fue reconocida una pensión restringida de jubilación respecto de la extinta EDIS por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2001 dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 56.325, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 29 de junio de 2001, y sobre la cual en nada se enfatizó sobre la indexación de la primera mesada pensional (Fls. 83 a 87).

Tampoco el hecho que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá profirió decisión el 7 de febrero de 2003 dentro del proceso ordinario 2002-00651, la cual en sede de segunda instancia fue revocada de manera parcial por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de abril de 2003, en la que nuevamente fue reconocida la prestación del actor, pero sin que

tampoco se hiciera referencia alguna sobre la indexación de la primera mesada pensional que aquí se persigue (Fls. 97 a 105 y 106 a 114).

Ahora, atendiendo las pruebas allegadas por el FONCEP, se aprecia que obra un tercer proceso ordinario con radicación No. 2013-00264, donde fue demandante el señor LUIS GUILLERMO BARACALDO y demandados BOGOTÁ D.C. y FONCEP (Fls. 131 a 318 incluido CD de audio que contiene las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en oralidad), por medio del cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2013 negó lo allí pretendido, decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia proferida el 6 de marzo de 2013, que dispuso condenar a los sujetos demandados al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional del aquí demandante (Fls. 131 a 318 incluido CD de audio que contiene las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en oralidad).

Por tal razón, como lo determinó el fallador de instancia y a juicio de la Sala, se puede colegir que dentro del presente asunto goza de prosperidad la excepción previa de cosa juzgada formulada por el FONCEP, en tanto, se cumplen los requisitos para su prosperidad como pasa a exponerse.

Como se aprecia de la copia de algunas piezas procesales de la demanda del referido proceso ordinario 2013-00264, la acción fue interpuesta por el aquí demandante señor LUIS GUILLERMO BARACALDO en contra del FONCEP, tópico por el que se cumple uno de los requisitos para la prosperidad del medio exceptivo objeto de reproche, como lo es la identidad de partes o *eaedem personae*.

Por otra parte, se observa que dentro del proceso 2013-00264, como se advierte de la copia del escrito de demanda (Fls. 131 a 136), las pretensiones allí perseguidas gravitaron en torno a que se le condenara de manera solidaria a BOGOTÁ D.C. y al FONCEP, indexar la pensión sanción que le fuese



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

reconocida al señor LUIS GUILLERMO BARACALDO dentro del proceso ordinario que en su momento se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá con radicación No. 56.325 y del que ya se hizo hincapié (Fls. 83 a 87), junto con el pago de las diferencias causadas por tal concepto, lo que resultase probado de manera *ultra y extra petita*, pretensiones idénticas a las alegadas dentro del presente asunto como da cuenta el escrito progenitor, de lo que se puede colegir que en efecto se constituye una identidad de una *causa petendi* en ambos procesos y, por consiguiente, la configuración del segundo de los requisitos para la procedencia del medio exceptivo de cosa juzgada.

En lo que atañe al tercer requisito, es decir, la identidad de objeto, en el proceso 2013-00264 se hicieron similares relatos a la demanda que nos ocupa, como fue el hecho que el señor LUIS GUILLERMO BARACALDO laboró para la extinta EDIS por más de diez años, lo que conllevó a que mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá le fuese reconocida una pensión sanción ante el cumplimiento de los requisitos mínimos para su causación, de ahí que resultase procedente la indexación de la primera mesada pensional.

Así las cosas, es palmario que como lo concluyó el *a-quo*, dentro del proceso ordinario 2013-00264 fue decidido el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional alegada por el actor; circunstancia por la cual, resulta incongruente que sea a través de un nuevo pleito que pretenda alegarse la falta de pago de la indexación que fue decidida judicialmente, y que por demás, la misma parte demandante en el recurso de alzada no desconoce que el derecho ya le fue reconocido.

Sobra advertir que como lo ha adocinado la Corte Suprema de Justicia, la procedencia del medio exceptivo de cosa juzgada tiene como finalidad la preservación de la seguridad jurídica; circunstancia por la cual, si bien el demandante alega que en este proceso que la encartada le negó a través de la Resolución SPE GDP No. 0001531 del 30 de diciembre de 2019 el pago de la



indexación de la primera mesada pensional, no es este el mecanismo procesal para perseguir la presunta falta de pago.

Por las razones expuestas la decisión de primer grado habrá de confirmarse en su integridad.

SIN COSTAS en esta instancia por considerarse que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 25 de enero de 2022 el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
Con Permiso

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 02 2019 0088 02
Demandante: GLORIA ESPERANZA MALDONADO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra del auto del 18 de agosto de 2021, respecto del auto que aprobó la liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el **término común de cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **08 2019 00529 02**
Demandante: MARCO ANTONIO BARON GAONA
Demandado: AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2021 00089 02
Demandante: EMERITA ORDULLOSO FUNES
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 32 2021 00199 01
Demandante: TULIO GILVENCE MALDONADO SILVA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el **término común de cinco (5) días a las partes** para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 33 2019 00390 01
Demandante: DIANA ROCÍO ÁNGEL RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el **término común de cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00082 01
Demandante: JOSE ALFREDO MUNEVAR OLARTE
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el **término común de cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

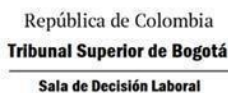
Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ordinario Laboral

1100131050 35 2021 00148 01

Demandante:

MARGARITA MARIA PEREZ GOYENCHE

Demandado:

COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Magistrado Ponente:

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.Ty de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007,ello por cuanto la Naciónfunge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el **término común de cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**De fecha: Estado N°
03 MAYO 2022 00075**

**La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.**

PASA AL DESPACHO: 16 de mayo 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 000202 01
Demandante: SANDRA YANIRA MEDELLÍN SANTANA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el **término común de cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR E.P.S. SANITAS
S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (RAD. 26 2018
00632 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contra el proveído calendado 28 de junio de 2021, (fol. 159) mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014, en razón a que la juez de primera instancia consideró innecesaria la intervención de tales sujetos, bajo el argumento que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de contratos de fiducia y por tanto su relación no es la que se predica en el artículo 64 C.G.P.

Como se indicó, la decisión anterior, fue objeto de apelación por la apoderada de ADRES, como se advierte en el escrito visible a folios 162 y 163, en el que señala que en el examine se cuestiona precisamente el proceso de auditoría que adelantó la Unión Temporal Fosyga 2014, quien auditó los recobros objeto de demanda, la que además, según los contratos suscritos con el Ministerio de Salud, se obligó a responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría, por lo que considera se cumplen los presupuestos de la figura procesal que se invoca.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por ADRES, contra el auto que negó la intervención como llamado en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014 (folio 159), debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar que la figura procesal del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 64 del C.G.P¹., se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...). ”²

Además, esa Corporación precisó: “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”³

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de ADRES, insiste en el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Pues bien, a efectos de resolver se hace necesario precisar, el FOSYGA, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993⁴, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996⁵, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no

² CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

³ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

⁴ ARTÍCULO. 218.-Creación y operación del fondo. Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política. El consejo nacional de seguridad social en salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos.

⁵ "Artículo 1º. Naturaleza del Fondo. El Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. (...)

Artículo 7º Encargo fiduciario. En los contratos de encargo fiduciario que se celebren, se deberán incluir, adicional a las obligaciones propias requeridas para el manejo de cada una de las subcuentas y a las comunes a este tipo de negocio, entre otras las siguientes obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria:

1. Supervisar y garantizar el recaudo oportuno de las cotizaciones a cargo de las entidades promotoras de salud.
2. Reportar cualquier anomalía o inconsistencia en el recaudo, a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Instrumentar e implementar un sistema que garantice la obtención de la información estadística financiera, epidemiológica y las demás que sean requeridas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Gestión Financiera.
4. Disponer de la infraestructura necesaria que permita acceder a las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud y las demás entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, según su naturaleza, con la siguiente información mínima:

a) Relación de afiliados cotizantes, debidamente identificados con el respectivo documento, fecha de nacimiento y sexo, así como la plena identificación de su grupo familiar, el salario base de cotización de los cotizantes del grupo familiar por departamento y por municipio;

b) Licencias, suspensiones, retiros, nuevas afiliaciones y demás novedades de personal que se estimen necesarias;
c) Recaudo por cotizaciones y su distribución por cada subcuenta;

incluidos en el POS, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través del FOSYGA.

Tal aspecto fue modificado con la expedición de la Ley 1753 de 2017⁶, y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de ADRES, con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del Fosyga.

En ese orden, al tenor de las disposiciones normativas referidas, las subcuentas integrantes del FOSYGA eran administradas mediante encargo fiduciario, en virtud de lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social adjudicó el contrato de consultoría 0043 de 2013 (cd. flo 161) con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y

d) Desembolsos por el pago de la prestación de servicios, efectuados por las entidades promotoras de salud.

e) Relación de afiliados al régimen subsidiado en salud, debidamente identificados:

f) Relación de aportantes (empleadores y cotizantes independientes) detallando aquellos que se encuentran en mora en el pago.

Esta información debe estar a disposición del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, en cualquier momento.

5. Garantizar el apoyo técnico que requiera la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud para el manejo integral del Fosyga, la auditoría especializada en el manejo financiero y de gestión y la realización de los estudios necesarios que se requieran para mejorar y fortalecer su funcionamiento.

6. Suministrar a la auditoría del Fosyga la información que requiera para el desarrollo de su labor, presentar los informes que ésta exija y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función.

7. Realizar las operaciones financieras a que haya lugar para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud deficitarias, en el momento de efectuar la compensación interna de las subcuentas de compensación y promoción, según sea el caso.

8. Adelantar con sujeción a la ley, los procesos de contratación y celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Fosyga de acuerdo con las instrucciones recibidas por la Dirección General de Gestión Financiera. En todos los casos, los criterios técnicos para adelantar los procesos de licitación y la adjudicación son competencia del Ministerio de Salud.

Parágrafo. El sistema de información es de propiedad exclusiva del Ministerio de Salud y estará, en cualquier momento, a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o de cualquier otro organismo de control y vigilancia que así lo requiera.

El Fosyga recopilará la información a que se refiere el presente decreto, con base en los datos que le suministren las entidades promotoras de salud y demás instituciones que hacen parte del sistema de salud, de conformidad con los requerimientos del Ministerio de Salud. "

⁶ ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...)

La Entidad **tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga)**, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Farafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)

PARAGRAFO 2o. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S el cual conforme las manifestaciones de la traída a juicio, tiene como funciones (fol.162 vuelto):

"...Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."⁷

Ahora, en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, cuyo texto se imprime y anexa al expediente (folios 173 a 184) se pactaron entre otras, como obligaciones generales el contratista – Cláusula Séptima-, las siguientes:

"7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista. (Folio 3226 reverso)

(...)

7.2.1.50 Responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable. (Folio 3227 reverso)"⁸

Así mismo, en la cláusula décima segunda se estipuló una "cláusula de indemnidad" en la que se consignó que "con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes" (folio 183 vuelto).

⁷ Esta obligación se verifica de la cláusula primera del Contrato de Consultoría 043 de 2013, que reposa en medio magnético folio 3220.

⁸ Negrilla y subrayas del Despacho.

Esta estipulación contractual –indemnidad- busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, aunada a las obligaciones a las que se hizo mención, sí obliga al contratista a que asuma los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el *sub judice*, lo que hace procedente la integración del tercero.

De otra parte, si bien el contrato al que se hizo mención fue suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 1429 de 2016, *“Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*⁹, dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES¹⁰; además, el artículo 24 de la norma *ejusdem* contempló que *“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno”*.

En consonancia con lo expuesto, a juicio de la Sala, dada la supresión de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, es claro que la obligación

⁹ Subrayas del Despacho.

¹⁰ De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017

contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a ADRES.

En consonancia con lo expuesto, una eventual obligación nacería de manera indirecta entre ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014, encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., para la viabilidad del llamamiento en garantía con esta última, razones suficientes para revocar parcialmente la decisión de primer grado, y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, advirtiendo que dada la falta de capacidad para comparecer de esta, su integración se hará a través de las sociedades que la integran, esto es, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se revocará parcialmente el auto apelado, en su numeral segundo, para en su lugar acceder al llamamiento en garantía en los términos referidos.

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto impugnado en su numeral **TERCERO**, para en su lugar **ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto de 28 de junio de 2021
proferido por la Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: sin **COSTAS** en esta instancia.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(EN USO DE PERMISO)

OSVALDO TENORIO CASAÑAS

[Firma manuscrita]

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

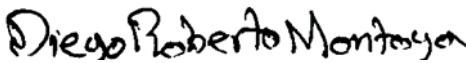
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUZ RAMÍREZ RAMÍREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (RAD. 22 2021 00213 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

El despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS, como quiera que no aportó sustitución de poder que la acredite como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por el demandante (folio 10) y por PORVENIR S.A. (folios 12 Y 13), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., contra el auto proferido por el Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2022 (archivo 017Audiencia 20220215.mp4 expediente digital¹), por medio del cual resolvió declarar no probada

¹**Juez (18:52):** Bien, propone la demandada en este caso la excepción previa de falta de competencia, bajo el argumento que el artículo 11 del código procesal del trabajo y de la seguridad social contempla la competencia en los procesos contra entidades de seguridad social al indicar que en los procesos que sigan contra entidades que conforman el sistema general de seguridad social, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el lugar en donde se hubiera producido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Posteriormente, bajo esa premisa de incompetencia se adentra en la causal de la reclamación administrativa y fundamenta a partir de allí la incompetencia, a partir de una falta de reclamación administrativa, prevista en el artículo 6 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

El despacho de entrada indica que la negará, la negará por la siguiente razón, si observamos con detenimiento el artículo 11 que invoca la parte demandada en su contestación alude que en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de la seguridad social integral, será competente el juez del circuito del domicilio de la entidad seguridad social demandada o, a elección, es una elección del demandante, que el mismo artículo lo permite, o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, con la sola demanda que se incoa contra COLPENSIONES, tenemos que en virtud de la ley, el domicilio de ente de seguridad social demandado COLPENSIONES, es la ciudad de Bogotá, bajo ese contexto sería suficiente para negar la excepción previa que propone, porque si soy competente para resolver de fondo el presente asunto, porque el demandado, el demandante perdón, eligió que lo fuera los juzgados laborales de circuito de Bogotá, es suficiente para asumir el presente asunto y llevarlo a buen término.

Ahora tenemos que desligar el tema de la reclamación administrativa, y muy acertadamente lo dice en los alegatos que acaba de proponer o cuando se descorre traslado la parte demandante, cuando ya hablamos de la falta de la reclamación administrativa en este caso ya entramos en una orbita de legitimidad, respecto de quien debe proponerlo, y para ello debemos acudir al artículo 6 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, este artículo señala cuando se inicie acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, se debe agotar la reclamación administrativa, ahora si nos damos cuenta en este caso existe un sujeto calificado, quien, una entidad pública, la nación, un ente territorial o la administración pública. PORVENIR me dirijo yo al certificado de existencia y representación legal y encuentro que su naturaleza es privada, bajo ese contexto no tendría legitimidad PORVENIR, para alegar una supuesta falta de la reclamación administrativa, toda vez que no es una entidad pública, no es a ella quien debía agotarse la reclamación administrativa.

Ahora en el evento en que COLPENSIONES, o ya lo tenemos como un hecho cierto, guardó silencio porque la excepción debía proponerse con la contestación de la demanda, no la propuso, conforme a la línea jurisprudencial sentada por la sala de casación laboral, un informe en el tiempo, ha dicho que si es un factor de competencia pero saneable, si la entidad pública convalida ese actuar, es decir, se sana y permite que el juez pueda fallar de fondo y tomar una decisión de fondo, y entonces de allí si comparte este juzgador la apreciación, la tesis de la parte demandante, en cuanto existe una falta de legitimidad en la proposición de la reclamación, de la falta de reclamación administrativa, porque la falta de competencia, ojo como lo dije al comienzo, yo soy competente la demandada es COLPENSIONES y tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, y el juez, el juzgado del cual presido funciona en la ciudad de Bogotá.

Entonces, esas circunstancias serían suficientes para negar la excepción previa, sin embargo, en un ejercicio de argumentación mayor, observó que con todo lo que he dicho ya existe un escrito del cual se infiere una falta, se infiere, perdón, una presentación de reclamación administrativa, y este escrito lo vemos en el expediente digital, en el documento número 01, página 23, y allí observa este juzgador el exactamente voy a compartir, bueno va hasta la enunciación para indicar que el 24 de julio de 2019 COLPENSIONES, dice le responde a la señora OLGA LUZ RAMIREZ, le dice que reciba un cordial saludo, nos permitimos indicarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia no ha sido aceptada, no ha sido aceptada, lo anterior por los siguientes motivos, no es procedente dar trámite por cuanto la información consultada indica que se encuentra a 10 años o

la excepción planteada por la demandada Porvenir denominada “*falta de competencia por falta de reclamación Administrativa*” .

Inconforme con la decisión, el apoderado de Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que en el presente caso no se acreditó haber radicado ante Colpensiones escrito alguno en el que hubiera solicitado el traslado de régimen con base en su ineficacia o nulidad, por lo que siendo éste un requisito de procedibilidad conforme lo establece el artículo 6° del C.P.T.S.S., como un factor para determinar la competencia, el juzgador carece de competencia para conocer del caso. Añadió, la respuesta de Colpensiones a una solicitud de afiliación no puede entenderse como una reclamación administrativa, porque en ella no se hace referencia al derecho que se pretende, advirtiéndose, dicho documento hace referencia a una solicitud de afiliación, que no puede entenderse como el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones².

menos del requisito del tiempo para pensionarse, es decir, existen argumentos suficientes para negar la solicitud, con todos los argumentos que he dado.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

² **Apoderada PORVENIR (26:11):** *Tranquilo su señoría, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto de la decisión adoptada por el despacho sobre la decisión de excepción previa denominada falta de competencia interpuesta por la AFP PORVENIR en el escrito de la contestación de la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones.*

En el presente caso se tiene que la demandante efectivamente no agotó la reclamación administrativa, por cuanto con el escrito de la demanda no se allega escrito alguna que se haya radicado en COLPENSIONES solicitando el traslado de régimen pensional, con base en la ineficacia o nulidad del mismo, que permitiera establecer que se acudió ante dicha entidad, sometiendo previamente el objeto de la pretensión a su conocimiento, por lo que al ser esto un requisito de procedibilidad tal y como lo ha establecido el artículo 6 del código procesal del trabajo y de la seguridad social como un factor para determinar la competencia, y al no haberse agotado el mismo, se tiene que de conformidad con el artículo 11 de la normativa previamente citada, el juez laboral de Bogotá carece de competencia para conocer del presente caso.

Ahora, si bien se observa como se dijo anteriormente dentro del expediente se allega una respuesta por parte de COLPENSIONES respecto de una solicitud afiliación a dicha administradora, esta no puede entenderse como una reclamación administrativa, en la medida de que tal debe corresponder a los derechos que se pretende, por lo que en este caso los hechos y pretensiones giran entorno a la ineficacia del traslado de régimen, la reclamación que se hizo ante COLPENSIONES corresponde a una solicitud de afiliación simple, tal y como incluso se demuestra en el hecho décimo octavo de la demanda que me permito citar, se dice que el día 24 de julio de 2019, se radicó en COLPENSIONES formulario de afiliación, en ese término no puede entenderse que se agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

En esos términos dejo sustentado el recurso su señoría, gracias.

Al resolver la reposición el Juez *a quo* confirmó su decisión, insistiendo en que no existe falta de competencia porque conforme el artículo 11 CPTSS es competente porque el domicilio de COLPENSIONES es Bogotá y por tanto es competente el juez laboral del circuito de esta ciudad para conocer el proceso. Frente a la falta de reclamación administrativa reiteró, es un aspecto que no conlleva a la falta de competencia porque PORVENIR S.A. no es una entidad pública ante la que deba agotarse este requisito y por tanto carece de legitimación para alegar esta excepción. Así mismo insistió en que de la respuesta emitida por Colpensiones visible a folio 23 del expediente se colige que la parte demandante agotó la reclamación administrativa³

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem*).

³ **Juez (29:04):** Bien. Sirven los argumentos que expuse para no ser un poco extenso en la argumentación que expuso precedentemente, toda vez que pues los argumentos de reposición no me conllevan a variar la decisión, insisto no existe falta de competencia porque el artículo 11 establece la competencia en cabeza del juez laboral del circuito de Bogotá cuando la demandada es COLPENSIONES, porque el domicilio establecido legalmente es Bogotá, de allí es competente para llevar a buen término el fallo, a proferir un fallo que ponga fin a la instancia.

Segundo la falta de reclamación administrativa es un aspecto que no conlleva a la falta de competencia porque PORVENIR no es una entidad pública, como lo menciona el artículo 6 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, la reclamación se agota ante la entidad pública, de allí que al ser de naturaleza privada PORVENIR, no tenga legitimidad.

Tercero, se ha dicho conforme, haciendo un con todo, existe una respuesta a folio 23, documento 23 del expediente 01, del documento 01, donde permite colegir que existe una respuesta frente a la negativa de COLPENSIONES, insisto la reclamación administrativa no, el mismo artículo dice que es un escrito, no es un calco de pretensiones, demanda con, respecto a un escrito que en similar situación se debe presentar ante la entidad pública. Entonces, en esa medida se advierte desde allí que desde el principio de autotutela que recae ante la entidad pública, es decir, que a partir, que de manera previa, al inicio de un proceso, yo como entidad pública tengo la posibilidad de poder resolver el asunto, la controversia jurídica con el análisis del caso en concreto, es el principio de autotutela ya lo expresó COLPENSIONES, a través de ese escrito que he mencionado y no es un calco de pretensiones, en esa medida entonces no repongo la decisión, y se concede al ser conforme al artículo 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, apelable el auto se concede en el efecto suspensivo ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá sala laboral, para lo cual secretaría remitirá lo pertinente.

En el sub examine las pretensiones de la demandante, se dirigen de manera principal a que se declare la nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES a aceptar su afiliación, así mismo se ordene a PORVENIR S.A. devolver los aportes, rendimientos financieros y cobros de administración a COLPENSIONES para que estos los reciba (expediente digital, archivo 001. Demanda y anexos págs. 3 y 4).

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva PORVENIR propuso la excepción previa denominada "*Falta de competencia*" (expediente digital, archivo 008. Contestación Porvenir pág. 25), la cual hizo consistir en que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones previo a la presentación de la demanda, pues no se allegó escrito alguno radicado en dicha entidad frente a la solicitud de nulidad o ineficacia del traslado del régimen pensional.

Al decidir la excepción propuesta el operador judicial consideró que siendo Bogotá el domicilio de la demandada Colpensiones, como Juez Laboral del Circuito de esta ciudad competente para conocer de este proceso. Frente a la falta de competencia por ausencia de la reclamación administrativa, afirmó que Porvenir carece de legitimidad en la causa para proponer este medio exceptivo, por corresponder a una entidad privada ante la cual no debe agotarse este requisito. En el mismo sentido recordó que Colpensiones no formuló este medio exceptivo en la contestación de la demanda, por lo que conforme a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, la falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa es un factor de competencia saneable cuando la entidad pública así lo convalida. En todo caso, encontró acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa con el documento aportado junto con la demanda, correspondiente a respuesta de Colpensiones a la solicitud de la demandante relativa al traslado de régimen.

De este modo es menester recordar, que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Así las cosas debe señalarse, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, donde se indica que “...las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999⁴, Radicado No. 30056 del 24 de mayo de 2007⁵. SL 1867 Rad. 57117 del 29

⁴ “...que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

⁵ “El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuales quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

de mayo del 2018⁶ y SL4286 Rad. 66151 del 1° de octubre del 2019⁷ siendo también una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”

⁶ “Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

⁷ “...en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, sus efectos como factor de competencia, requisito de procedibilidad y la postura procesal de entidades como la demandada en la sentencia

CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, rememorada en la CSJ SL13128-2014, esta Corporación, en un caso con similares características al debatido, adoctrinó:

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable [...]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...]

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento

procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619). Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.

Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.” Y es que la incompetencia del Juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discuten, que exige del Juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades

En ese orden de ideas, en primer lugar precisa la Sala, tal como lo advirtió el juez a quo, la AFP PORVENIR no se encontraba legitimada para proponer dicha excepción previa, en tanto frente a ella no debe agotarse dicho requisito de procedibilidad por tratarse de una entidad de derecho privado.

Recuérdese, la legitimación en la causa corresponde a la titularidad del derecho de acción y contradicción, que para el caso bajo estudio corresponde a la entidad respecto de la cual estaba obligada la parte demandante a agotar el requisito de procedibilidad, que lo era COLPENSIONES por tratarse de una entidad de orden

que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional. Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

[...]

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquella oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

Como se observa, esta Corporación es del criterio que la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa conlleva a la falta de competencia del Juez laboral, situación que resulta ser saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ...”

público; no así la demandada PORVENIR, que como ya se señaló tiene carácter privado y respecto de quien no debe agotarse tal requisito.

De otro lado, advierte la Sala que la demandada COLPENSIONES en su escrito de contestación de la demanda no hizo ningún pronunciamiento en relación con la ausencia de reclamación administrativa, ni tampoco formuló medio exceptivo en este sentido.

Ha sido criterio de esta Sala de Decisión, compartiendo lo expuesto reiteradamente por la jurisprudencia, que en el evento de no haberse agotado la reclamación administrativa la falta de competencia resulta saneada, cuando tal omisión no es alegada por la parte respecto a la que debía agotarse ese requisito. . Al respecto puede consultarse la sentencia de Casación Laboral proferida el 13 de octubre de 1999, Rad. 12.221, en la que la H. Corte advirtió que si el proceso cursa sin que se hubiere puesto de manifiesto en la oportunidad procesal pertinente la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, el proceso debe fallarse de fondo, con lo cual se salvaguardan los *“principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial”*.

En ese orden, acreditado como se encuentra, que la demandada COLPENSIONES guardó silencio frente a este aspecto y no formuló excepción previa relativa a la ausencia del requisito de procedibilidad y como ya se advirtió, la demandada PORVENIR carece de legitimación en la causa para ello, es claro que el juzgador de primer grado acertó en su decisión, al declarar no probado el medio exceptivo.

Agotada entonces la competencia en esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación y conforme con los anteriores razonamientos, se confirmará el auto apelado, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del
Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este
proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(EN USO DE PERMISO)

OSVALDO TENORIO CASAÑAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en
derecho la suma de \$500.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas,
al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER MAURICIO MONTERO
CEPEDA CONTRA RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC (RAD.
23 2019 00798 02).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de febrero de 2022 (*carpeta 07 Audiencia, expediente digital*), por medio de la cual declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 14 de junio de 2013 y el 8 de enero de 2019 y condenó a la demandada RTVC a pagar al demandante sumas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, sanción moratoria y aportes a pensión, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S. y 132 del C.G.P.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario el accionante persigue la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes desde el 14 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2018 y se condene a la encartada al pago de todos los derechos salariales, prestacionales, indemnizaciones, sanciones, salarios dejados de percibir y nivelación salarial, la indexación de dichas sumas y las costas del proceso.

Según se desprende del sustento fáctico y las solicitudes de la demanda, la Sala advierte que no hay certeza de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, ni mucho menos de la calidad de trabajador oficial que afirma ostentar el demandante, en el entendido que las partes celebraron contratos de prestación de servicios y es a partir del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, que pretende el actor, la declaratoria de una relación laboral con la entidad encartada.

Dicho lo anterior, resulta necesario acoger el criterio expuesto ahora por el órgano de cierre constitucional, en relación al tema específico que se ventila en este caso y se desprende de varias decisiones emitidas por la Corte Constitucional, al resolver conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la contencioso administrativa, en punto a la discusión acerca de la legalidad de los contratos de prestación de servicios, cuando el anhelo del promotor del juicio refiere a señalar que se trata de meras formalidades y no de una realidad del acontecer fáctico.

Corolario de todo lo anterior, mediante este proveído, se recoge el criterio que de antaño tenía sentado esta sala de decisión frente al tema.

Al efecto se tiene que la Corte Constitucional emitió el auto 492 de 2021, en el que estudió un conflicto de jurisdicción suscitado entre un juzgado laboral y uno administrativo respecto a una persona que desempeñó labores como celador al servicio de un ente territorial y su vinculación se verificó mediante contratos de prestación de servicios. En dicho proveído recordó que la prestación de servicios con el estado se puede presentar a) como empleados públicos, en virtud de una relación legal y reglamentaria, b) como trabajadores oficiales mediante contrato laboral ó c) como contratistas, condición que se ostenta según la naturaleza jurídica de la entidad pública y las funciones desempeñadas, e hizo un recuento

jurisprudencial relativo a la autoridad a quien corresponde conocer los conflictos originados en contratos estatales de prestación de servicios, cuando lo que se pretende es la declaración de una verdadera relación laboral.

Al tema consideró que el estudio de contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 CPACA y recordó que aunque por regla general un conflicto que corresponda a un trabajador oficial es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y si se trata de empleados públicos, la competencia recae en lo contencioso administrativo, ésta directriz no puede aplicarse cuando se discute la existencia de una vinculación laboral con el Estado, es decir, no existe certeza frente a la calidad de trabajador oficial o empleado público y se discute la presencia de subordinación de la autoridad pública contratante respecto al contratista, caso en el que es la jurisdicción administrativa la competente para dar solución al conflicto, lo que en palabras de la Corte fue del siguiente tenor:

“Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

A renglón seguido explicó que en casos como el que aquí se analiza *“la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa”*

A partir del anterior raciocinio, en aplicación del artículo 104 del CPACA, la Corte Constitucional dispuso como regla de decisión para determinar la competencia en tratándose de este tipo de problemas jurídicos, que *“La Jurisdicción Contencioso*

Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”.

En el caso en concreto, se advierte, la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, que celebró contratos de prestación de servicios con el demandante, por virtud de los cuales éste se desempeñó como contador de costos, lo que se extrae de los fundamentos fácticos de la demanda y de la documental aportada al paginario como medio de prueba, contratos que se celebraron bajo el marco legal del estatuto de contratación administrativa Ley 80 de 1993, que en su artículo 3° establece:

“3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requiera conocimientos especializados”

Atendiendo todo lo anterior, y como se analizó en precedencia, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, la llamada a resolver la controversia propuesta como quiera que lo que se pretende es la declaratoria de una relación laboral entre las partes, sometida a subordinación por parte del contratante, para lo cual debe adelantarse un análisis frente a la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados y por tanto, como lo advirtió la Corte Constitucional, es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver este problema jurídico.

Al paso de lo anterior, prosigue nulificar la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2022, conforme lo previsto en los artículo 16 y 38 del C.G.P., dejando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite procesal, disponiendo además, que el a quo remita el expediente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para
conocer el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 9 de febrero de
2022, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 138 C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, remitir el
expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto-, de conformidad
con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(EN USO DE PERMISO)

OSVALDO TENORIO CASAÑAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELSON ALFREDO GARZÓN RUSINQUE CONTRA JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS (RAD. 25 2019 00574 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia llevada a cabo el 1° de diciembre de 2021 (archivo 13AudiouaudienciaConciliacion.mp4 expediente digital), por medio del cual resolvió declarar probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S. y 132 del C.G.P.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario el accionante persigue la declaratoria de un contrato realidad de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 18 de febrero de 2013 al 28 de septiembre de 2018 y la consecuente condena al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, al reintegro de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía, intereses sobre las cesantías y sanción por la no consignación de las cesantías, se declare que era sujeto de estabilidad laboral reforzada en los términos de la ley 361 de 1997, se disponga su reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía al que desempeñaba, con el consecuente pago de salarios dejados de pagar y el pago de la indemnización de 180 días de salario por la terminación del vínculo, sin autorización del Inspector del Trabajo.

Según se desprende del sustento fáctico y las solicitudes de la demanda, la Sala advierte que no hay certeza de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, ni mucho menos de la calidad de trabajador oficial que afirma ostentar el demandante, en el entendido que las partes celebraron contratos de prestación de servicios y es a partir del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, que pretende el actor, la declaratoria de una relación laboral con la entidad encartada.

Dicho lo anterior, resulta necesario acoger el criterio expuesto ahora por el órgano de cierre constitucional, en relación al tema específico que se ventila en este caso y se desprende de varias decisiones emitidas por la Corte Constitucional, al resolver conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la contencioso administrativa, en punto a la discusión acerca de la legalidad de los contratos de prestación de servicios, cuando el anhelo del promotor del juicio refiere a señalar que se trata de meras formalidades y no de una realidad del acontecer fáctico.

Corolario de todo lo anterior, mediante este proveído, se recoge el criterio que de antaño tenía sentado esta sala de decisión frente al tema.

Al efecto se tiene que la Corte Constitucional emitió el auto 492 de 2021, en el que estudió un conflicto de jurisdicción suscitado entre un juzgado laboral y uno

administrativo respecto a una persona que desempeñó labores como celador al servicio de un ente territorial y su vinculación se verificó mediante contratos de prestación de servicios. En dicho proveído recordó que la prestación de servicios con el estado se puede presentar a) como empleados públicos, en virtud de una relación legal y reglamentaria, b) como trabajadores oficiales mediante contrato laboral ó c) como contratistas, condición que se ostenta según la naturaleza jurídica de la entidad pública y las funciones desempeñadas, e hizo un recuento jurisprudencial relativo a la autoridad a quien corresponde conocer los conflictos originados en contratos estatales de prestación de servicios, cuando lo que se pretende es la declaración de una verdadera relación laboral.

Al tema consideró que el estudio de contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 CPACA y recordó que aunque por regla general un conflicto que corresponda a un trabajador oficial es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y si se trata de empleados públicos, la competencia recae en lo contencioso administrativo, ésta directriz no puede aplicarse cuando se discute la existencia de una vinculación laboral con el Estado, es decir, no existe certeza frente a la calidad de trabajador oficial o empleado público y se discute la presencia de subordinación de la autoridad pública contratante respecto al contratista, caso en el que es la jurisdicción administrativa la competente para dar solución al conflicto, lo que en palabras de la Corte fue del siguiente tenor:

“Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

A renglón seguido explicó que en casos como el que aquí se analiza “la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato

de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa”

A partir del anterior raciocinio, en aplicación del artículo 104 del CPACA, la Corte Constitucional dispuso como regla de decisión para determinar la competencia en tratándose de este tipo de problemas jurídicos, que *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”*.

En el caso en concreto, se advierte, el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es una entidad pública del orden distrital con personería jurídica y patrimonio propio, constituido mediante el Acuerdo 39 de 1992 y celebró contratos de prestación de servicios con el demandante, como se extrae de los fundamentos fácticos de la demanda y de la documental aportada al paginario como medio de prueba, contratos que se celebraron bajo el marco legal del estatuto de contratación administrativa Ley 80 de 1993, que en su artículo 3° establece:

“3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requiera conocimientos especializados”

En consecuencia, como quiera que lo que de manera principal se pretende es la declaratoria de una relación laboral entre las partes, sometida a subordinación por parte del contratante, aplicando las directrices emanadas de la Corte Constitucional, como órgano de cierre constitucional y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(EN USO DE PERMISO)

OSVALDO TENORIO CASAÑAS

[Firma manuscrita]

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN
CONTRA SU RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE NORTE (RAD. 35
2021 00561 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juez Treinta y cinco Laboral del Circuito de Bogotá, el 3 de febrero de 2022 (*archivo 12Audiencia 2021-00561-grabación de la reunión, expediente digital*), por medio de la cual condenó a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. a pagar a favor del demandante sumas por concepto de cesantías, prima de navidad, vacaciones, afiliación al sistema de seguridad social en pensiones sanción por no consignación de las cesantías y costas procesales, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S. y 132 del C.G.P.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario el accionante persigue se declare la nulidad del oficio radicado No. 20181100187981 de 23 de agosto de 2018, notificado el 27 de agosto de 2018, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social y cualquier suma a título de prestaciones sociales a que tenga derecho con motivo de la labor desempeñada al servicio de la demandada entre los años 2015 y 2017, como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre las partes existió un vínculo laboral entre los años 2015 y 2017, tiempo durante el que la convocada no pagó los derechos laborales y se condene a la demandada al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador de igual o menor nivel que preste los mismos servicios, a pagar la sanción moratoria por el no pago de cesantías, la indexación y las costas del proceso.

Según se desprende del sustento fáctico y las solicitudes de la demanda, la Sala advierte que no hay certeza de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, ni mucho menos de la calidad de trabajador oficial que afirma ostentar el demandante, en el entendido que las partes celebraron contratos de prestación de servicios y es a partir del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, que pretende el actor, la declaratoria de una relación laboral con la entidad encartada.

Dicho lo anterior, resulta necesario acoger el criterio expuesto ahora por el órgano de cierre constitucional, en relación al tema específico que se ventila y asentados en los proveídos de esta misma fecha emitidos por la Sala de Decisión en los procesos con radicados Nos. 25 2019 00574 01 y 23 2019 00798 02, y que en este caso, así como en los que se acaban de citar, se desprenden de varias decisiones emitidas por la Corte Constitucional, al resolver conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la contencioso administrativa, en punto a la discusión acerca de la legalidad de los contratos de prestación de servicios, cuando el anhelo del promotor del juicio refiere a señalar que se trata de meras formalidades y no de una realidad del acontecer fáctico.

Corolario de todo lo anterior, mediante este proveído, se recoge el criterio que de antaño tenía sentado esta sala de decisión frente al tema.

Al efecto se tiene que la Corte Constitucional emitió el auto 492 de 2021, en el que estudió un conflicto de jurisdicción suscitado entre un juzgado laboral y uno administrativo respecto a una persona que desempeñó labores como celador al servicio de un ente territorial y su vinculación se verificó mediante contratos de prestación de servicios. En dicho proveído recordó que la prestación de servicios con el estado se puede presentar a) como empleados públicos, en virtud de una relación legal y reglamentaria, b) como trabajadores oficiales mediante contrato laboral ó c) como contratistas, condición que se ostenta según la naturaleza jurídica de la entidad pública y las funciones desempeñadas, e hizo un recuento jurisprudencial relativo a la autoridad a quien corresponde conocer los conflictos originados en contratos estatales de prestación de servicios, cuando lo que se pretende es la declaración de una verdadera relación laboral.

Al tema consideró que el estudio de contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 CPACA y recordó que aunque por regla general un conflicto que corresponda a un trabajador oficial es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y si se trata de empleados públicos, la competencia recae en lo contencioso administrativo, ésta directriz no puede aplicarse cuando se discute la existencia de una vinculación laboral con el Estado, es decir, no existe certeza frente a la calidad de trabajador oficial o empleado público y se discute la presencia de subordinación de la autoridad pública contratante respecto al contratista, caso en el que es la jurisdicción administrativa la competente para dar solución al conflicto, lo que en palabras de la Corte fue del siguiente tenor:

“Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

A renglón seguido explicó que en casos como el que aquí se analiza *“la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa”*

A partir del anterior raciocinio, en aplicación del artículo 104 del CPACA, la Corte Constitucional dispuso como regla de decisión para determinar la competencia en tratándose de este tipo de problemas jurídicos, que *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”*.

En el caso en concreto, se advierte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE corresponde a una Empresa Social del Estado, que celebró contratos de prestación de servicios con el demandante, por virtud de los cuales éste se desempeñó como conductor de ambulancia, lo que se extrae de los fundamentos fácticos de la demanda y de la documental aportada al paginario como medio de prueba, contratos que se celebraron bajo el marco legal del estatuto de contratación administrativa Ley 80 de 1993, que en su artículo 3° establece:

“3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requiera conocimientos especializados”

Atendiendo todo lo anterior, y como se analizó en precedencia, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, la llamada a resolver la controversia propuesta como quiera que lo que se pretende es la declaratoria de una relación laboral entre las partes, sometida a subordinación por parte del contratante, para lo cual debe adelantarse un análisis frente a la legalidad de los

contratos de prestación de servicios celebrados y por tanto, como lo advirtió la Corte Constitucional, es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver este problema jurídico.

Al paso de lo anterior, prosigue nulificar la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de febrero de 2022, conforme lo previsto en los artículo 16 y 38 del C.G.P., dejando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que el proceso tuvo sus inicios en el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y dentro del trámite procesal, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, en proveído de 27 de octubre de 2021 declaró la falta de jurisdicción de esa Corporación para conocer del asunto, invalidó la sentencia que el 20 de agosto de 2020 profirió el juez a quo y ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales del Circuito de Bogotá, SE ORDENARÁ al juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que suscite el correspondiente conflicto negativo de competencia con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo la decisión que en su momento profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, que suscite el correspondiente conflicto negativo de competencia, para que lo remita a la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(EN USO DE PERMISO)

OSVALDO TENORIO CASAÑAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELA MARIA
PELUHA MONROY CONTRA CANAL CAPITAL (RAD. 38 2016 00459 02).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, lapso durante el cual se presentaron los alegatos de instancia únicamente por la parte ejecutada mediante correo electrónico del 23 de marzo del 2022 (folios 3 a 7), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutado, contra el auto proferido por el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 8 de febrero del 2022, por medio del cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos (*Archivos 35 y 36 expediente digital, record: 16:12*):

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago del 16 de junio de 2021, sobre el importe que continúa insoluto por valor de \$46'983.326, lo anterior en la forma señalada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en la ejecución a cargo de la ejecutada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella

como agencias en derecho la suma de dijimos \$3'000.000 a favor de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, incluyendo las costas aprobadas en el presente trámite e imputando a la deuda los dineros sufragados, en la forma consignada en la parte motiva de la presente providencia.”

Para arribar a la anterior decisión, el Juez de primer grado consideró, las obligaciones derivadas del mandamiento de pago, incluida la sanción moratoria, liquidada en los términos dispuestos por el título ejecutivo, no fue satisfecha con el primer título de depósito judicial puesto a disposición por la ejecutada el 16 de octubre del 2020 por \$55.800.979, aduciendo el valor total de las acreencias ascendía a \$61.585.980, por lo que se quedó adeudando \$5.785.001 y de esa manera la indemnización moratoria se continuó causando hasta el 1° de junio del 2021 cuando la ejecutada constituyó un segundo depósito por valor de \$232.833.737, con el cual en efecto se cubrió tal deuda.

En ese orden de ideas señaló que la referida sanción se liquidaría del 30 de marzo del 2016 al 1° de junio del 2021 (1860 días) a razón de \$288.214,92 diarios, arrojando una deuda por \$388.395.751 que sumada a las costas procesales del proceso ordinario correspondientes a \$5.000.000, se obtenía saldo a favor de la ejecutante de \$393.395.751, indicando que al sumar los dineros que obran en el proceso depositados mediante título judicial (\$227.048.736 y \$119.363.789) continua un saldo pendiente por cancelar de \$46.983.326.

Frente a los aportes a pensión adujo que se encontraba acreditado por la convocada a juicio que fueron sufragados en favor de la demandante ante la administradora de pensiones, señalando el cumplimiento de la obligación en este aspecto.

Finalmente impuso como agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo la suma de \$3.000.000. (*Audio Archivo 35, expediente digital, record: 7:59*)¹

¹ **Juez (Record: 07:52):** Bueno entonces, dentro del término legalmente señalado la parte actora pues se pronuncia respecto de los medios exceptivos planteados, señalando que si bien es cierto la parte accionada ha efectuado pagos parciales sobre las obligaciones materia de condena, conforme a la fecha en que fueron realizados en su concepto, la reglas de imputación deben aplicarse de acuerdo a las previsiones del artículo 1653 del Código civil al que en su criterio debe operar por remisión analógica de artículo 19 del Código sustantivo del trabajo, y que los pagos no completan lo adeudado, como también da cuenta la falta del

cumplimiento de la obligación de pago de aportes pensionales y que solo hasta el momento de la liquidación del crédito puede establecerse el alcance y eficacia de cada uno de los pagos realizados como suficientes para extinguir por pago total la obligación emanada en la sentencia, en los términos de la ley sustancial.

Teniendo en cuenta lo anterior, (Record: 9:00) procede el despacho a resolver el medio exceptivo planteado destacando que, entre el trámite de ejecución, las excepciones que comportan medios de defensa admisibles son las reseñadas o los reseñados en el artículo 442 del Código General del Proceso, esto es dentro de ellas la de pago, que es cuando se persigue efectivamente el cumplimiento de una providencia judicial, pues no se admiten otros medios exceptivos.

Ahora bien, en la sentencia base de la acción ejecutiva que fue proferida el 22 de julio de 2019, modificada parcialmente por providencia del 19 de febrero de 2020 por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se condena a pagar CANAL CAPITAL, la sumas allí referenciadas, se tiene que en el expediente se tiene constancia de título de depósito judicial a favor de la demandante por Canal Capital efectuado el 16 de octubre de 2020, por valor de \$55.800.979, con fundamento en los cuales la accionada señala haber cancelado las condenas prestacionales derivadas del vínculo de trabajo con la demandante, de la misma manera las costas impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, se encuentra que el mencionado valor fue insuficiente para el pago de las prestaciones adeudadas, de cesantías, primas de servicio, y prima de navidad, en tanto que el valor total de estas acreencias asciende a la suma de \$61.585.980, efectuándose entonces por la enjuiciada el 16 de octubre del 2020 un pago adicional, quedando un saldo pendiente por cancelar de \$5.785.001.

Ahora bien, se tiene que los días 1 y 8 de junio de 2021 se constituyeron dos títulos de depósito judicial adicionales, a favor de la demandante para el pago de las condenas por el valor de \$232.833.737 y \$119.363.789 respectivamente, en este contexto se encuentra que solo con el título judicial constituido el primero de junio del 2021 por \$232.833.737, la entidad enjuiciada sufragó el saldo insoluto que por concepto de prestaciones había en favor del demandante, y en este orden pues el mencionado título debe imputarse al cumplimiento de las restantes obligaciones.

Se tiene entonces que la sanción moratoria con sustento del numeral primero del decreto 797 de 1949 corre desde el 30 de marzo de 2016 al 1 de junio de 2021, así se dispone en las decisiones objeto de ejecución, esto es por un total de 1.860 días, que en razón de \$288.214,92, arroja un total de \$388.395.751, lo que sumado a las costas procesales aprobadas en el ordinario por \$5.000.000 arroja un monto total de \$393.395.751, luego se tiene que al sumar los \$227.048.736 a \$119.363.789, que quedan por concepto de títulos judiciales, se arroja o arroja como resultado un monto de \$346.412.425, valor que no cubre en su integridad lo adeudado por concepto de sanción moratoria y costas, tales condenas ascienden a la suma de \$393.395.751, quedando entonces pendiente por pagar un valor de \$46.983.326 para que se cumpla con la totalidad de las condenas. En consecuencia, pues que en este escenario pues procede declarar probada la excepción de pago parcial disponiéndose en seguir adelante la ejecución por la suma faltante de \$46.983.326.

Conviene anotar que en este asunto no es procedente las reglas imputación de pagos contenidas en el artículo 1653 del código civil, en relación con condenas impuestas, pues el artículo 1 del decreto 797 del 1949 que regula la sanción moratoria comporta una situación distinta a intereses moratorios y esta indemnización es regulada por una norma especial que no autoriza o no admite remisión analógica de naturaleza alguna, pues evidentemente las sanción implica un día de salario por cada día de retardo, hasta cuando se efectuó el pago de las acreencias prestacionales e indemnizatorias a un trabajador oficial.

De otro lado, en lo que se refiere a la orden de pagar aportes con destino al sistema general de pensiones, se acredita por la convocada a juicio que fueron sufragadas en favor de la demandante, en la administradora de pensiones sobre los salarios reseñados en la sentencia y, en consecuencia, pues en este aspecto igualmente debe predicarse el cumplimiento de la obligación que se pretende o que se pretendía ejecutar.

Finalmente, advierte el despacho que no hay necesidad de impartir orden para depósitos judiciales, pues ello fue realizado mediante providencias del 15 de marzo de 2021, y del 3 de agosto de 2021, habiéndose realizado el pago de manera efectiva los días 5 de abril de 2021 y 23 de agosto de 2021, conforme a constancias que obran en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá lugar entonces en la ejecución a imponer condena en costas a la ejecutada, en firme la presente providencia por secretaria practíquese la liquidación en costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 pesos en favor de la parte demandante o ejecutante.

Inconforme con la decisión la apoderada de CANAL CAPITAL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando la indemnización moratoria debe liquidarse hasta el 15 de octubre del 2020 fecha en la cual se hicieron los pagos, manifestando se debe tener en cuenta la buena fe con la que la ejecutada ha realizado los pagos. Por otro lado, señala no encontrarse de acuerdo con la condena en costas. (*Audio Archivo 35, expediente digital, record: 17:49*)².

Respecto al recurso de reposición presentado el Juez de primer grado mantuvo incólume su decisión aduciendo si se hubieran depositado en la primera oportunidad el total de las acreencias prestacionales pues evidentemente hasta allí correría la indemnización moratoria, pero como ello no ocurrió sino con la consignación de depósitos judiciales posteriores, no revoca la decisión tomada, manifestando en relación con la condena en costas que la parte vencida en las excepciones de fondo dentro de un proceso ejecutivo debe ser condenada en costas y es por ello que procede tal condena. (*Expediente digital audio archivo 35, record: 18:40*)³

² **Apoderada ejecutada:** Si su señoría, debo manifestar que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto que ordena continuar contra la ejecución con fundamento en que debe dejarse de contar la indemnización moratoria de las condenas impuestas hasta del 15 de octubre de 2020, fecha en la cual se hicieron los pagos por parte de canal capital, esto ateniendo a la buena fe con la que el canal ha realizado los pagos que es el fundamento de las indemnizaciones moratorias.

Adicionalmente, también objeto la condena en costas que se hace a Canal capital por la buena fe con la que ha pagado las condenas que se han pagado de manera total.

³ **Juez (Record:18:40):** Bueno, téngase en cuenta lo manifestado en relación con el recurso de reposición pues es claro que para el despacho, el escenario en el que nos encontramos pues si se hubieran depositado en la primera oportunidad el total de las acreencias prestacionales, indemnizatorias, a la que se condenó dentro, perdón , prestacionales a las que se condenó en el marco de la sentencia, pues evidentemente hasta allí correría la indemnización por falta de pago a la que nos hemos referido, pues ello supone que se cancelaran en el total el importe de las acreencias respectivas, con lo que de acuerdo con las cuentas del despacho, pues no se cumplió en esa precisa oportunidad, sino con ocasión de la consignación de pagos posteriores, en ese escenario solo hasta el momento en que se surte el pago de las acreencias prestacionales a las que se fulminó condena, pues es a partir de ese momento que efectivamente cesa la indemnización moratoria, a la que se supedita precisamente al pago de estos valores.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la determinación adoptada y por ser procedente se concede en el efecto devolutivo para ante la sala laboral del Honorable Tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante.

En cuanto a la objeción de costas conviene precisar que, en primer término, pues no es esta la oportunidad de hacer alguna manifestación de inconformidad respecto de la determinación adoptada, a menos que se interpusiera el recurso en cuanto a que no debieran proceder condena, pues entiendo no fue de esa manera, sino que fue una objeción dentro de ese escenario pues la objeción o digamos el cuestionamiento que puedan hacer las partes respecto de las costas se hace una vez se haya corrido traslado de la liquidación de costas que

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 8 de febrero del 2022, mediante la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago y condenó en costas dentro del trámite.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título base de la ejecución lo constituyen las sentencias proferidas en primera instancia el 22 de julio de 2019 (*Páginas 507 y 508 Archivo 1 expediente digital*) por el Juzgado 38 Laboral, modificada por esta Corporación el 19 de febrero del 2020 (*Páginas 515 a 535 Archivo 1 expediente digital*) dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 38 2016 00459 01, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas por la suma de \$5.009.100 (*Archivo 9 expediente digital*).

De tal manera, teniendo en cuenta las pretensiones de la solicitud de ejecución (*Archivo 5 expediente digital*), el Juzgado primigenio, mediante proveído del 16 de abril de 2021 (*Archivo 13 expediente digital*), libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

para el efecto practique la secretaria y de probarse la liquidación respectiva es frente a esa providencia que procede el recurso correspondiente. Alguna manifestación de la apoderada de la parte ejecuta.

Apoderada ejecutada (Record 21:33): Si señor juez, es que entiendo que me dice que usted que no procede porque no lo interpuso como recurso, pero la objeción a las costas la interpuso como un argumento o fundamento del recurso en el mismo recurso que se presentó.

Juez (Record 21:48): Ósea entendí que la doctora usted dijo que además del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Apoderada ejecutada (Record 21:52): No, era dentro del recurso, era como otra pues impugnación frente a su decisión dentro del recurso.

Juez (Record 22:04): Ósea la reposición y la apelación también incluían la condena en costas. Bueno en el entendido con esa precisión pues sabido que la parte vencida en las excepciones de fondo en un proceso ejecutivo, pues necesariamente debe ser condenada en costas y es por ello que procedió la condena respectiva fijándose las agencias en derecho que pues de acuerdo con el criterio de operador judicial y atendiendo en este escenario la cuantía de lo recaudado y las tarifas del Consejo superior de la Judicatura o que ha fijado, el consejo superior de la judicatura para efectos de la fijación de las agencias en derecho, es por ello que procede la condena en costas, entonces para efectos del recurso de apelación que sea concedido, entiende el despacho

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ÁNGELA MARÍA PELUHA MONROY** en contra de **CANAL CAPITAL** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$23'685.930.41**, por cesantía.
2. **\$13'047.316** por prima de servicios
3. **\$14'198.178** por prima de navidad
4. **\$10'654.556**, por prima de vacaciones
5. Por la suma de **\$208.814.92 diarios a partir del 30 de marzo de 2016** hasta la fecha en que se haga efectivo el pago a título de indemnización moratoria.
6. **\$5'000.000** por concepto de costas primera instancia.
7. Para que la ejecutada **CANAL CAPITAL** pague el monto de los aportes pensionales a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, donde se encuentra afiliada la demandante para el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2009 y el 29 de diciembre de 2015, aportes calculados sobre los ingresos mensuales acreditados en el informativo así: **2009** \$2'650.000; **2010** \$2'890.361.46; **2011** \$3'014.705.88; **2012** \$3'000.000; **2013** \$3'311.693.31; **2014** \$4'188.888.89 y **2015** \$6'299.444.44.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo (sic) 108 del CPTSS, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 612 del CGP, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago se encuentra pagada en su totalidad, previa verificación de las sumas adeudadas por la ejecutada, y si resulta procedente o no la condena en costas.

Sea del caso advertir, en el presente asunto no es objeto de controversia que la demandada constituyó tres depósitos judiciales a favor del presente proceso en cuantía total de **\$407.998.505**, así:

que también es objeto de impugnación la condena en costas, respecto de lo cual el Tribunal pues evidentemente se pronunciara en el marco de sus competencias.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 830012587 Nombre CANAL CAPITAL CANAL CAPITAL Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007829364	55800979	ANGELA MARIA PELUHA ANGELA MARIA PELUHA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/10/2020	05/04/2021	\$ 55.800.979,00
400100008065976	63549879	ANGEL MARIA PELUHA MONROY	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/06/2021	23/08/2021	\$ 232.833.737,00
400100008072387	63549879	MARIA PELUHA MONROY	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/06/2021	23/08/2021	\$ 119.363.789,00
Total Valor						\$ 407.998.505,00

En esa orientación se advierte, de conformidad con las providencias base de la ejecución a las que se hizo referencia, la obligación a cargo de la ejecutada se sintetiza en las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR CONDENA	TÍTULO
Cesantías	\$ 23.685.930,41	Sentencia 2ª instancia
Prima de servicios	\$ 13.047.316	Sentencia 1ª instancia
Prima de navidad	\$ 14.198.178	Sentencia 1ª instancia
Prima de vacaciones	\$10.654.556	Sentencia 1ª instancia
Indemnización moratoria	\$208.814,92 diarios a partir del 30 de marzo de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo de las prestaciones sociales.	Sentencia 2ª instancia
Costas trámite ordinario	\$5.009.100	Auto aprueba liquidación costas

En lo que toca a la sanción moratoria ordenada, es del caso señalar su cuantificación definitiva quedó supeditada al pago de las prestaciones sociales adeudadas al trabajador.

Ahora, con relación a la calenda hasta la cual deben liquidarse estas sanciones, debe decirse, la causación de esta indemnización depende del pago que efectuare el empleador al trabajador de las prestaciones sociales adeudadas, las cuales, en este caso, comprenden las cesantías, la prima de servicios, la prima de navidad y

la prima de vacaciones, condenadas a cargo de CANAL CAPITAL que ascienden a la suma de **\$61.585.980,41**.

Así las cosas, y si bien la parte ejecutada constituyó el primer título el 16 de octubre del 2020, éste tan solo fue por la suma de \$55.800.979, es decir un valor inferior a lo adeudado a la señora PELUHA MONROY por concepto de prestaciones sociales, debiéndose aún para tal data \$5.785.001,41, de manera que tal como lo adujo el juez de primer grado, la sanción moratoria continuó ejecutándose hasta el 1° de junio del 2021 cuando se realizó el segundo depósito por \$232.833.737, con el cual se cubrió el valor que faltaba para cumplir la condena por prestaciones sociales adeudadas.

De acuerdo a lo anterior, considerando que con dicha suma se satisface el valor de las prestaciones adeudadas, tal depósito detuvo la contabilización de la indemnización moratoria, en los términos expreso del título ejecutivo por lo que resulta acertado tomar el **1° de junio de 2021** como fecha final de causación de este concepto.

Razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de pago, precisando el valor por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución no fue objeto de apelación.

Ahora, a efectos de resolver lo pertinente en punto a la condena en COSTAS, conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables “*Los demás que señale la Ley*”, está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

Así las cosas, analizadas las diligencias, se advierte, el auto por medio del cual se condena en costas a la demandada, no se encuentra enlistado de manera taxativa dentro de los relacionados en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., así como tampoco, se prevé la procedencia de este medio de impugnación frente a la providencia reseñada en los artículos 365 del C.G.P.⁴ relativo a la condena en costas, ni en el artículo 321⁵ del mismo

⁴ “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

estatuto procesal, que enumera las providencias apelables, respecto de la providencia reseñada.

Entonces, bajo la postura asumida, se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso, frente a éste aspecto.

Al tenor de las motivaciones precedentes, conforme se indicó en líneas anteriores se confirma la decisión del *a quo* en cuanto declaró parcialmente probaba la excepción de pago y se inadmite la apelación frente a las costas impuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la condena en costas.

SEGUNDO: CONFIRMAR el proveído apelado frente a la declaratoria de pago parcial de la obligación, por las razones expuestas por esta Sala de Decisión.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

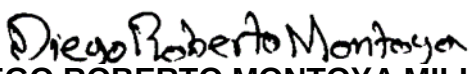
⁵ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(EN USO DE PERMISO)
OSVALDO TENORIO CASAÑAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

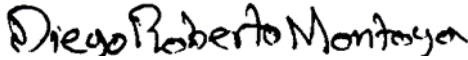
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR FLOR INES PETEVI YACUECHIME
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- (RAD. 39 2016 00069 02).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada ORIANA ESITIA GARCIA, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, apoderada principal (fl. 9).


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la parte demandante (fl 5) y COLPENSIONES (fls. 7 y 8), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de septiembre del 2021 (Archivo 12 expediente digital) proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la

liquidación de costas en la suma de \$5.140.000, solicitando se revoquen las mismas, al no configurarse los elementos para su causación o en subsidio se reduzca su valor.

Aduce el apoderado recurrente, que *“la improsperidad del recurso de casación no se debió a una actitud pretenciosa o similar del demandante sino con una posibilidad de que en el caso de la actora no se aplicara el contenido del acto administrativo de (sic) 02 de 2015, en estudio y análisis de los derechos adquiridos en materia pensional siendo ella la parte débil de las partes procesales”* (Archivo 13 expediente digital).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante se fijó en cuantía de \$5.140.000, suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas primera instancia por \$200.000, segunda instancia por \$700.000 y las impuestas por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación por \$4.240.000 (Archivo 11 expediente digital).

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*.

De esta manera como quiera que en el presente asunto las sentencias proferidas dentro de éste trámite fueron totalmente desfavorable a la parte demandante, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con anterioridad a la vigencia referida (20 de abril del 2016 Archivo 1 expediente digital página 62), resulta evidente que el caso de marras es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas o agencias en derecho, para fijar las que correspondan a las respectivas instancias, y en consecuencia procederá la Sala con la revisión de la tasación elaborada por el Juzgado de conocimiento, a la luz del acuerdo aplicable, a efectos de verificar si la apelación planteada por el procurador judicial de la parte actora tiene la virtud de prosperar o no.

En ésta dirección, iterando, la norma aplicable, es la del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 que, en su párrafo, del acápite segundo II del artículo 2.1.2 dispone sobre las costas a favor del empleador:

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.2. A favor del empleador:

(...)

Primera Instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda Instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y en el numeral 2.6 del mismo Acuerdo, en punto al recurso extraordinario de casación se dispuso:

2.6. RECURSOS

(...)

2.6.2. EXTRAORDINARIOS

2.6.2.1. Casación. *Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo con las actas de los fallos proferidos en primera y segunda instancia, se evidencia que las pretensiones de la parte actora no salieron avante, absolviéndose a COLPENSIONES de las mismas (Archivos 7 y 9 del expediente digital).

Igualmente obra en el Archivo 10 del expediente digital (páginas 57 a 75), sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL2334-2020 Rad. 76500 del 24 de junio del 2020, en donde se dispuso NO CASAR la sentencia proferida por esta corporación el 11 de octubre del 2016.

De tal manera, la suma fijada tanto por el Juez de primer grado como por esta instancia de \$200.000 y \$700.000 respectivamente, en total asciende aproximadamente a 1.30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016¹ -data en que se profirieron las sentencias-, precisándose en primera instancia ni tan siquiera la suma ascendió a un smmlv y en segunda instancia apenas supera 1 smmlv, advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, esto es, en primera instancia hasta 4 smmlv (\$2.757.820) y en segunda instancia hasta 2 smmlv (\$1.378.910).

En cuanto a la sede de casación donde se estimaron las agencias en derecho en suma de \$4.240.000, se tiene que tal valor corresponde a un poco más de 4.83 smmlv del año 2020² cuando se dictó el proveído, es decir, no supera los 20 smmlv (\$17.556.060) establecidos por el Acuerdo citado.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las results del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su

¹ Salario mínimo 2016 \$689.455

² Salario mínimo 2016 \$877.803

discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(EN USO DE PERMISO)
OSVALDO TENORIO CASAÑAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada por las partes, fue modificada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, entre otras, el pago de las comisiones reclamadas, que para efectos de este recurso, se toman únicamente las estimadas por el actor para los años 2017 y 2018, acumulando el valor de **\$140'000.000**, (fl.52-vuelto), guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

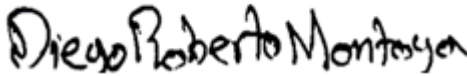
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(En uso de permiso)
OSVALDO TENORIO CASAÑAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

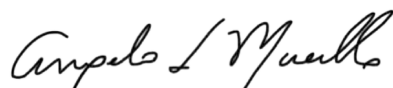
Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada 014 2019 00002 01


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia de caudal de nulidad, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por la demandada, asimismo, declaró que el traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS administrado por la AFP Protección S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

Por otra parte, declaró que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida con prestación definida administrado por Colpensiones y que esta entidad tenía la obligación de validar su vinculación sin solución de continuidad.

Adicionalmente, ordenó a la AFP Protección S.A. y a la AFP Porvenir trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la invulacion del demandante, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, todos con sus frutos e intereses, incluyendo rendimientos, sin que se autorice a esa entidad retener dineros, ni siquiera a título de gastos de administración y condenó a Colpensiones a recibir tales dineros y a actualizar la historia laboral del demandante; decisión que fue apelada por las demandadas, modificada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse

en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 34 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados Litte S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

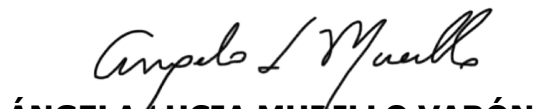
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.833.703 y tarjeta profesional número 369.744 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 34 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARIA GHIMALDO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad realizado por la demandante el 20 de noviembre de 1997 a la AFP Protección S.A., asimismo, declaró como aseguradora de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a Colpensiones.

Por otra parte, ordenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver la totalidad de los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante como cotizaciones, rendimientos financieros causados y bonos pensionales si los hubiere con destino al Colpensiones, y Ordenó a Colpensiones a hacer el estudio minucioso de la historia laboral de la demandante a efectos de reconocerle la pensión de vejez a la actora, de conformidad con los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 793 de 2003 una vez verifique ya sea en forma tacita o expresa el retiro del sistema de seguridad social en pensiones por parte de la accionante, de conformidad con los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 y negó los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; decisión que fue apelada por la demandada Colpensiones, adicionada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 24 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados Litte S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

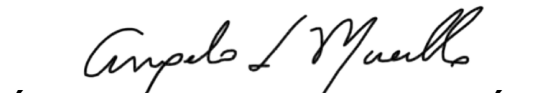
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.833.703 y tarjeta profesional número 369.744 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 24 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 6 de octubre de 1996 por intermedio de la AFP Colpatria hoy AFP Porvenir S.A. y como consecuencia de ello condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que hubiere recibido tales como cotizaciones, aportes pensionales, bonos pensionales incluyendo los rendimientos generados por estos, así como los gastos de administración los cuales debían ser sumidos por la administradora con su propio patrimonio y sin deducción alguna por gastos de traslado.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar la historia laboral del mismo; decisión que fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación

alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 344 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **ANGELIA MARIA CURE MUÑOZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

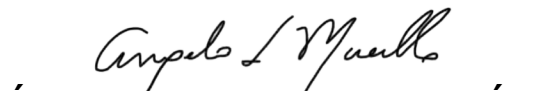
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.921 y tarjeta profesional número 369.821 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 344 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado de régimen que hizo la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones de Horizonte S.A. hoy AFP Porvenir S.A. con efectividad a partir del 11 de octubre de 2002, asimismo, declaró válidamente vinculada a la demandante al régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos y los costos cobrador por concepto de gastos de administración durante todo el tiempo que ha permanecido en dicho régimen, de la misma forma ordenó a Colpensiones a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante y actualice la historia laboral de la misma, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el régimen de prima media con prestación definida; decisión que

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 148 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **ANGELIA MARIA CURE MUÑOZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud presentada visible a 209 por la apoderada de la parte demandante en el que solicita aclaración, se observa que la misma no se encuentra llamada a prosperar pues los términos estipulados en el código procesal del trabajo y de la seguridad social indican que las partes cuentan con quince (15) días hábiles para interponer el recurso extraordinario de casación, cosa que en el presente caso se ocurrió, pues la parte demandada presentó dicho recurso en término, por ende se procedió a su estudio y se rechaza la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.921 y tarjeta profesional número 369.821 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

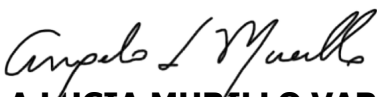
CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 344 y siguientes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.29 A 88), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como capital ahorrado, cotizaciones, gastos de administración y rendimientos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por



Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada


LUCERO SANTAMARIA GILMALDO
Magistrada

EXP. 00 2022 00647 01

María Isabel Correa Restrepo Vs. Medimás EPS J-2020-0057

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE MARÍA ISABEL CORREA RESTREPO CONTRA
MEDIMÁS EPS J-2020-0057**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2022 00651 01
Flores La Mana S.A.S. Vs. Medimás EPS y Otro J-2018-2641

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE FLORES LA MANA S.A.S
CONTRA MEDIMÁS EPS Y OTRO J-2018-2641**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la demandada PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha primero (1) de junio, y su aclaración del dos (2) de noviembre, de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, al desatarse esta Sala revocó algunos apartes y adicionó nuevas condenas.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada PORVENIR S.A, recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, a partir del 3 de junio de 2005, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la pensión es una sola, que la actora al 15 de marzo de 1995 contaba con 22 años (fl.15), y sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Año de nacimiento (fl.15)	1973
Edad fecha de fallo	48
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	38.0
TOTAL	\$ 483'335.832

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$483'335.832**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Ahora, para efectos de determinar el interés jurídico de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, la Sala aplicará la doctrina de la Alta Corporación que precisa que *" la condena de quien es llamado en garantía debe partir, generalmente y salvo algunas excepciones, de la impuesta al demandado principal (CSJ AL3220-2015)"*, en tal sentido, como el demandado principal debe cubrir una incidencia futura estimada en **\$483'335.832**, que debe completarse con la suma adicional impuesta a la aseguradora, tal cuantía supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **garante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la demandada y la aseguradora garante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No 23 2014 0419 01
Olga Lucia Delgado Palacio Vs
COLPENSIONES y otro

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que no fueron otorgadas en las instancias, entre otras, la pensión sanción, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.1115 reverso)	7 de agosto de 1958
Edad fecha de fallo	63
Valor de la diferencia por mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	24.4
TOTAL	\$ 310'352.482

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$310.352.482**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

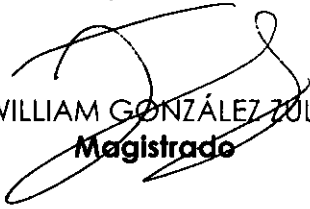


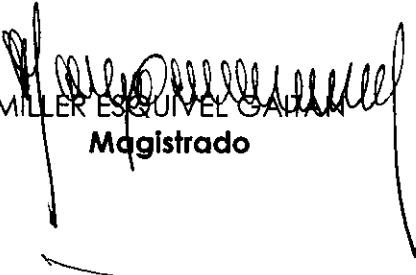
RESUELVE:

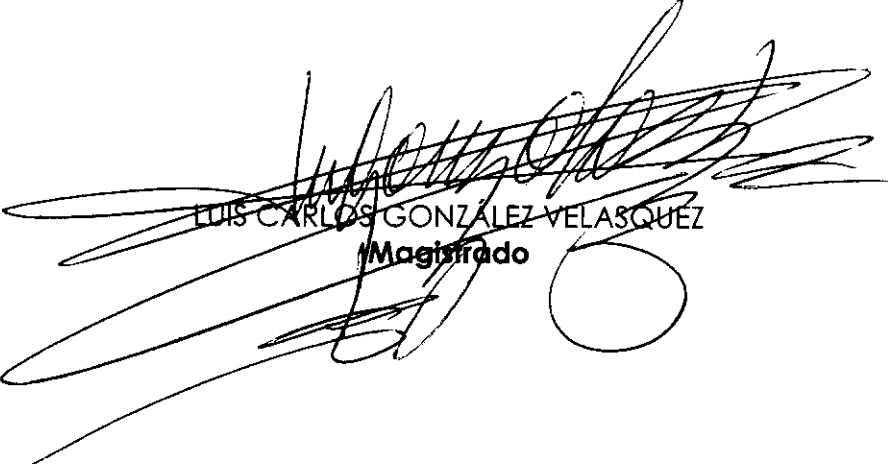
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, en forma digital, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **partes** interpusieron dentro del término de ejecutoria, recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia modificó la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Guillermo Ordoñez Rodríguez considerando como tal el 13 de agosto de 1984, asimismo, declaró que el señor Guillermo Ordoñez Rodríguez tenía derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido de conformidad con lo establecido en el decreto 690 de 1974 y el artículo 1 de la ley 33 de 1973 a partir del 1 de noviembre de 1990.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Guillermo Ordoñez Rodríguez a partir del 11 de septiembre de 2012 por 14 mesadas al año y al pago del retroactivo pensional causado, debidamente indexada, asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de abril de 2012 y la de inexistencia de la obligación propuesta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca – Bogotá; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde 1990 hasta el 2012	\$ 187.373.969,25
Total	\$ 187.373.969,25

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 187.373.969,25** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, es decir:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 95.807.683,40
Expectativa de vida Esposa	\$ 244.555.915,80
Total	\$ 340.363.599,20

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada a favor del demandante asciende a la suma de **\$ 340.363.599,20** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaria de esta Sala, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha doce (12) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de \$ 77'432.000,33, por lucro cesante futuro, y la suma \$33'124.640, por perjuicios morales (fl.142), saldos que acumulados, en cuantía de **\$110'556.640**, superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

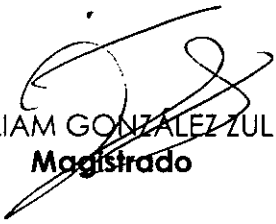
RESUELVE:

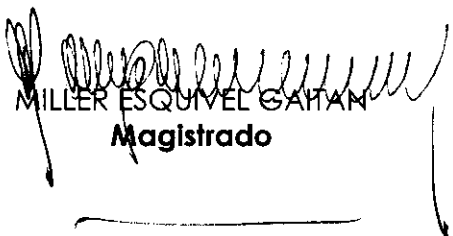
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada.

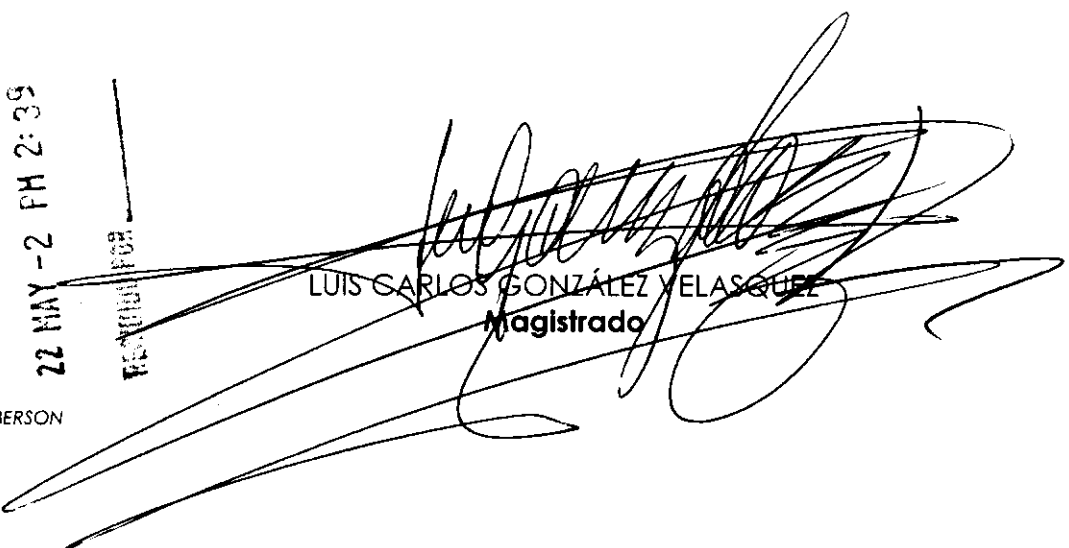
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Transmitido por correo electrónico
Secretaría Sala Laboral

22 MAY -2 PM 2:39

RECIBIDO POR

ALBERSON

000004

2017
124-169
402



130
129

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional de jubilación, teniendo en cuenta el total de los aportes de su vida laboral y la actualización de las sumas adeudadas.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.² estimando el valor de las diferencias entre la pensión otorgada y la reclamada, el retroactivo causado, la actualización respectiva hasta la fecha de fallo de alzada y la incidencia futura, así como la sumatoria de las obligaciones.

Al realizar la liquidación, se establece la suma total de \$ **100.284.488.9** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y no al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 1571.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado

ALBERSON



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SANDRA EUGENIA HURTADO NIÑO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00431-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HIPOLITO MOLANO ESPINEL CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2018-00111-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JORGE ERNESTO PRADA VARGAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00008-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ANA MARÍA ARANGO OTERO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00635-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA EUNICE ARDILA ARDILA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00087-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE YEISON UBEIMA BELTRÁN RUA CONTRA CARLOS ALBEIRO RODRÍGUEZ MORENO.

RAD: 2018-00688-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE MARISOL ZAMUDIO JIMÉNEZ
DEMANDADO: PERMODA LTDA
RADICACIÓN: 24-2020-00160-01
TEMA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Marisol Zamudio Jiménez instauró demanda ordinaria contra Permoda LTDA, con el propósito de que se declare la existencia del vínculo laboral, sin solución de continuidad desde el 1 de diciembre de 2012 y, en consecuencia, se disponga su reintegro en iguales o mejores condiciones laborales a las desarrolladas antes de su desvinculación; al pago de salarios, cesantía y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral dejados de percibir; indexación, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias pidió que se declare que la encartada no canceló prestaciones sociales con la totalidad del salario devengado como retribución directa del servicio prestado y, en consecuencia, solicitó se dispusiera a su favor la indemnización por despido sin justa causa, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión; indexación, sanción por la no consignación de cesantías e indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del C.S.T. (Expediente digital, PDF 04 SUBSANACIÓN)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 7 de diciembre del 2020, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio en los términos del artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. (Expediente digital, PDF 05 AUTO ADMISORIO)

3. Auto apelado. En providencia del 26 de octubre de 2021, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a la sociedad Permoda LTDA, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente. (Expediente digital, PDF 001.11001310502620190055000, folio 203)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que, si bien recibió de la demandante el auto admisorio y el escrito de subsanación de la

demanda a través de mensaje de datos, no obstante, omitió el envío de los anexos de esta, así como las pruebas relacionadas en el escrito introductorio, como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ahí que deba tenerse por contestada la demanda.

(Expediente digital, PDF 15 RECURO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.)

5. Alegatos de conclusión. La **parte demandante** alegó en su favor solicitando que confirme íntegramente la decisión proferida por la A quo, atendiendo a que se encuentra demostrado que la contestación de demanda fue presentada por fuera del término legalmente conferido por el C.P.T. y de la S.S.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que dio respuesta al libelo genitor dentro del término procesal previsto, en tanto que no le fueron enviados los anexos junto con la notificación del auto admisorio de demanda?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, es evidente que la juzgadora de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como a continuación pasa a explicar la Sala:

De la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tanto la subsanación de la demanda, como sus anexos fueron enviados por la actora a la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, esto es, gd_juridica@permoda.com.co; tal y como se evidencia a continuación:

14/7/2020

Correo: Moreno Guzmán Abogados - Outlook

RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Vie 3/07/2020 1:02 PM

Para: gd_juridica@permoda.com.co <gd_juridica@permoda.com.co>

2 archivos adjuntos (21 MB)
MARISOL 1.pdf; MARISOL 2.pdf;

Buenos días,

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta en atención a lo ordenado en el artículo sexto del decreto 806 del año 2020, me permito remitir a través de este mensaje copia la demanda y sus anexos para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención y prestos a sus requerimientos

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
Gerente.
MORENO GUZMÁN ABOGADOS
Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

MIGUEL ORTIZ

De esa forma y como quiera que se cumplió con el envío de la subsanación de la demanda y sus anexos previo a la admisión de la demanda, es claro, que una vez admitida la misma, bastaría la sola remisión de la providencia de admisión, para entender que se cumplió a cabalidad con la notificación personal de la demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así, verificado el proceso, se observa que el 3 de febrero de 2021 le fue remitido la citada providencia, a la misma dirección electrónica que se anotó con anterioridad, tal cual se detalla a continuación:

**e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	82354
Emisor	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Destinatario	gd_juridica@permoda.com.co - PERMODA LTDA
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310502420200016000 MARIZOL ZAMUDIO JIMENEZ CONTRA PERMODA LTDA
Fecha Envío	2021-02-03 08:28
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /02/03 08:30:48	Tiempo de firmado: Feb 3 13:30:48 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /02/03 08:31:22	Feb 3 08:30:51 cl-i205-282cl postfix/smtp[32090]: 56E0B1248593: to=<gd_juridica@permoda.com.co>, relay=permoda-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=2.8, delays=0.11/0.2.1/0.6, dsn=2.6.1 status=sent (250 2.6.0 <242852c0494381d8b88f954870d51342317e90e61ad781788cfc9c180c2fentrega.co> [InternalId=10337986289695, Hostname=PH0PR22MB2470.namprd22.prod.outlook.com] 26856 bytes in 0.095, 274.502 KB/sec Queue for delivery)
El destinatario abrio la notificacion	2021 /02/03 08:31:57	Dirección IP: 190.24.59.139 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0 x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Zoom 3.6.0; Microsoft Outlook 15.0.5285; ms-office; MSOffice 15)

De allí que se evidencie que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en legal forma, sin que aparezca irregularidad alguna en el procedimiento efectuado.

Ahora, debe precisar la Sala que como en el presente caso la notificación personal de la pasiva se realizó el 3 de febrero de 2021, el término para contestar la demanda inició 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 8 de febrero de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por manera que si la convocada a juicio consideraba que no se allegaron los anexos junto con el envío de la subsanación de la demanda previo a la notificación del auto admisorio de esta por la actora, dentro del citado término, debió ponerlo en conocimiento de la juzgadora de primer grado, para que aquella tomará las medidas correctivas del acto de notificación personal y del caso disponer el envío de los documentos faltantes; pero lo cierto es que tal situación se omitió, dando a entender la encartada que la subsanación de demanda junto con sus anexos si fueron enviados y recibidos, máxime que no otra conclusión se arribaría por la Sala cuando quiera que con ello contestó el libelo introductorio, aunque se hiciera de forma extemporánea, si en cuenta se tiene que el término vencía el 19 de febrero de 2021, para dar respuesta y el escrito se presentó hasta el 26 del mismo mes y año.

En tal virtud, habiéndose notificado en debida forma y contestado el libelo en forma extemporánea, es claro que la juzgadora de primer grado no incurrió en el desatino que se le pretende atribuir por la censura, de ahí que las anteriores razones sean suficientes para confirmar el auto reprochado.

Costas

En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

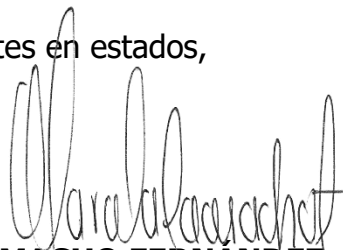
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

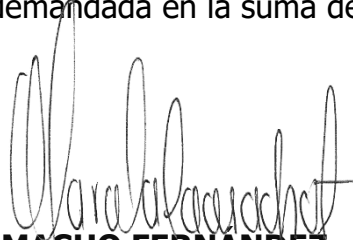


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **MARISOL ZAMUDIO JIMÉNEZ** y a cargo de cada la demandada en la suma de \$500.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a corregir el auto del ocho (8) de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de casación interpuestos por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos del trabajo dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, se advierte que en la parte considerativa el auto del ocho (8) de noviembre de 2021, se indicó que se procedía a resolver el recurso de casación presentado por la parte **demandante**, en tal sentido, el interés jurídico en estudio se estableció a partir de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, de ellas el reintegro de la trabajadora y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, no obstante lo anterior, en la **parte resolutive** del mismo proveído se indicó que concede el recurso extraordinario de casación a la parte **demandada** “con arreglo a lo



expresado en la parte motiva del auto", lo cual conlleva a que, atendiendo la norma en cita, se corrija el error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que están contenidas en la parte resolutive influyendo en ella.

Por lo expuesto se corregirá el numeral primero del auto del ocho (8) de noviembre de 2021, precisando que se concede el recurso de casación a la parte **demandante**.

DECISIÓN

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del auto del ocho (8) de noviembre de 2021, el cual, para todos los efectos quedará del siguiente tenor.

"PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto."

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que se advierte una imprecisión en la parte resolutive del auto del ocho (8) de noviembre de 2021.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KRZYZOF ADAM SZNIRLING CONTRA
ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y OTRAS.**

RAD: 23-2018-00520-01

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que el apoderado judicial de las demandadas Coninvial S.A.S. y Coviandes S.A.S. con la presentación del recurso de apelación solicitó que se decrete prueba tendiente a verificar si existió o no ante el fondo correspondiente la consignación de cesantías del año 2012.

AUTO

Respecto de los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001, establece:

"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."

Verificado el expediente, se tiene que en la contestación de la demanda se solicitó como pruebas documentales por parte de las encartadas Coninvial S.A.S. y Coviandes S.A.S., las denominadas contrato general de obras No. 444-123, Otrosí No. 1 modificadorio al citado contrato y contrato de concesión No. 444 de 1994. Así mismo, se pidió el interrogatorio de parte del demandante con reconocimiento de documentos. Así, en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS, misma en la que se decretaron las pruebas atrás aducidas.

En virtud de lo anterior, se considera que no hay lugar a practicar la prueba solicitada por la parte demandada, pues llama la atención de la Sala que la misma no fue solicitada en los escritos de contestación de la demanda, razón por la que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

tampoco fueron decretados por el juez de primer grado, supuesto que, como ya se dijo, son obligatorios para su procedencia.

Bajo tal contexto, no es viable acceder a la petición de práctica de pruebas, toda vez que se incumplen los presupuestos establecidos en el art. 83 del CPT y de la SS, máxime cuando no se solicitaron en el momento procesal oportuno, razón más que suficiente para **DENEGAR** su decreto y práctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA de las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

Código Único de Identificación: 11001310502220170035002
Ejecutante: ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS
Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 003

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral que ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS promoviese contra GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.

AUTO

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva, se pretende el pago de los conceptos a los que fue condenado el hoy ejecutado dentro del fallo proferido en el proceso ordinario laboral No. 11001310502220140055500 de fecha 12 de septiembre de 2016, y que corresponde al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST a partir del 12 de julio de 2012 y hasta el 12 de julio de 2014 a razón de \$183.333 diarios y, a partir del 13 de julio de 2014 al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique

Código Único de Identificación: 11001310502220170035002

Ejecutante: ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS

Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.

la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago.

Fundamentó sus pretensiones en el **hecho** que, dentro del proceso ordinario laboral No. 2014-00555 se profirió sentencia el día 12 de septiembre de 2016, por lo que solicita la ejecución de las condenas allí impuestas, así como el pago de costas y agencias en derecho de la acción ejecutiva.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del 27 de noviembre de 2020 (fl. 196), el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$285.722.748.**

Como fundamento de tal decisión, el juzgado de conocimiento indicó que, la liquidación del crédito allegada por el ejecutante no se encontraba ajusta a derecho y tampoco al mandamiento de pago, pues en este se ordenó librar mandamiento de pago *“por concepto de indemnización moratoria en reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del CST por la suma diaria de \$183.333, partir del 12 de julio de 2012 y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 la demandada debe reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago”*.

Por lo anterior, en vista de que no se ha cancelado ningún valor de las condenas impuestas en el mandamiento de pago, aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$285.722.748.

1. III. APELACIÓN

PARTE EJECUTADA (fl. 199 - 200).

Argumentó que, a la demandada se le condenó a pagar indemnización moratoria, al haber descontado al extrabajador la suma de \$986.212 sin su autorización, tal y como reposa en el audio de la sentencia de primera instancia – minuto 12:15:47 a 12:15:50, donde se da cuenta del pago de las prestaciones sociales y del citado descuento, ello en aplicación del artículo 65 del CST.

Señaló que, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia (minuto 12:15:54:50), se reitera que se reconoce a la indemnización moratoria, conforme el artículo 65 del CST, y condena a un día de salario de \$183.333 por 24 meses y los intereses moratorios.

Expuso que, la sentencia se fundamenta en lo normado en el artículo 65 del CST, por lo que, en virtud del principio de inescindibilidad, debe aplicarse la norma en su totalidad, pues de dicha norma se tiene la certeza que los intereses moratorios se pagarán sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero y no sobre la sumatoria de la indemnización moratoria, como lo entendió el juzgado de primer grado.

Adujo que, en el auto que pretende aprobar la liquidación se menciona la suma de \$152.344.080, sin que se diga de dónde se sacó esa suma de intereses, ni de dónde se calculó o sobre qué valor, máxime cuando, para el presente asunto, en la parte motiva de la sentencia del proceso ordinario, la suma adeudada al trabajador, por un descuento no autorizado corresponde a \$986.212, por lo que es sobre esa suma de dinero sobre la que se deben calcular los intereses, los cuales, “no superan los \$2.000.000”, además, la parte ejecutada objetó oportunamente la liquidación del crédito, indicando la forma en la cual se explica cómo deben liquidarse los intereses, sin embargo, en el auto que se recurre no se tuvo en cuenta dicho escrito.

Indicó que, de atenerse a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia, en esta no se señaló la forma expresa que la suma adeudada por el demandado al demandante es la de \$986.212, por ello no puede liquidarse debido a que no existe una suma expresa, clara y actualmente exigible, pese a ello, no pueden reconocerse y liquidar intereses sobre la sumatoria de la indemnización moratoria, ya que ello no es lo que señala el artículo 65 del CST.

Señaló que su recurso de apelación también va en contra del decreto de las medidas cautelares, ya que, no existiendo una suma expresa, clara y actualmente exigible en el mandamiento de pago, ni juramento del artículo 101 del CPTSS, se le perjudica con medidas cautelares decretadas sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

Mediante auto del 15 de febrero del 2021, la juez de conocimiento, estableció caución para el levantamiento de las

Código Único de Identificación: 11001310502220170035002

Ejecutante: ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS

Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.

medidas cautelares y **no repuso**, en lo demás, la decisión adoptada, como quiera, dijo, que la misma no se encontraba determinado en el artículo 64 del CST.

En consecuencia, **concedió el recurso de apelación.**

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de julio del año 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego, por auto del 17 de septiembre del año en curso, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte ejecutada para reiterar sus argumentos.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si se encuentra o no ajustada a derecho la liquidación del crédito modificada y aprobada por el juzgado de conocimiento.

1.1. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Sea lo primero señalar que, dentro de nuestro estatuto procesal laboral no existe norma específica que regule lo pertinente al trámite de los procesos ejecutivos, pues, si bien en

los artículos 100 a 111 del CPTSS se establecen ciertas normas frente a tales procesos, en estas no se regula en detalle su trámite, por ello, el Juez laboral debe acudir por analogía a lo dispuesto en el Código General del Proceso frente al particular.

Dicha codificación, en su artículo 446 señala:

“(…) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”

De dicha liquidación se correrá traslado a la otra parte, por el término de 3 días, vencido el cual, procede su revisión por parte del Juez, quien puede aprobar o modificar dicha liquidación.

IV. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso:

Sea lo primero señalar que, revisado el proceso, se encuentra que:

1. Mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso ordinario laboral No 11001310502220140055500 de Alberto Alfonso Parra Barrios en contra de Grupo Empresarial Alianza T S.A., se condenó a este último al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST en la suma de \$183.333 diarios y a partir del día 12 de julio del año 2012 y hasta el 12 de julio del año 2014, y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 13 de julio del 2014 y hasta cuando se verifique su pago (fl. 89 y 233);
2. Por auto de fecha 3 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por los conceptos antes referidos, así como por las costas del proceso ordinario (fls. 108-109);
3. En audiencia en la que se decidieron las excepciones se declaró no probada la excepción de nulidad por indebida notificación del auto admisorio del proceso ordinario, decisión que fue objeto de apelación (fls. 161 -162);
4. Efectuado el trámite de rigor, mediante audiencia proferida el 02 de junio de 2019, por esta Corporación, se confirmó el auto apelado (fl. 169-172);

5. Por auto del 28 de agosto de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, se aprobó la liquidación de costas y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP (fl. 172);
6. El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado (fls. 174 a 179);
7. El apoderado de la ejecutada objetó dicha liquidación (fls. 180 a 193);
8. Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento modificó la liquidación del crédito y le impartió aprobación (fl. 195-196).

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, se tiene que, mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016 dentro del expediente ordinario No. 11001310502220140055500, se dispuso el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en la suma de \$183.333 diarios a partir del 12 de julio de 2012 y hasta el mismo día y mes del año 2014, y al reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de julio de 2014 y hasta cuando se verifique su pago (fl. 89 y 233), y fue por tales conceptos que se libró mandamiento de pago mediante auto del 3 de octubre de 2017, adicionando los conceptos correspondientes a las costas del proceso ordinario y del ejecutivo (fl. 108-109).

Así las cosas, conforme los argumentos expuestos en la apelación, se hace necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 65 del CST, el cual establece:

“Artículo 65. Indemnización por falta de pago. (...) Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debida, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (...)"

Al escuchar atentamente la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No.11001310502220140055500, se tiene que la hoy ejecutada fue condenada únicamente al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en los términos arriba señalados, como quiera que se encontró demostrado que adeudaba al demandante la suma de **\$986.212**, por concepto de un descuento que no fue autorizado por el actor y que fue incluido en su liquidación final del contrato de trabajo.

Así las cosas, al tenor de la norma en cita, razón le asiste al apelante, cuando indica que **los intereses moratorios** se pagan sobre las sumas adeudadas al trabajador, es decir, en este caso sobre \$986.212, pues es esta la suma, que se indicó en el juicio ordinario, adeudada al actor. Por ende, no es dable aplicar los intereses moratorios a partir del mes 25 sobre la suma resultante de los intereses correspondientes a los primeros 24 meses, tal y como lo calculó la *a quo* en el auto del 27 de noviembre de 2020, máxime cuando ello configuraría el cobro de intereses sobre intereses, lo cual se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento jurídico a voces del artículo 2235 del Código Civil.

Es así como, el único concepto adeudado por el empleador al trabajador resultaba ser el descuento efectuado a este último por valor de \$989.212, siendo este el originador de la indemnización del artículo 65 del CST.

Por lo antes expuesto, ha de **MODIFICARSE** el auto de fecha 27 de noviembre de 2020. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el título base de ejecución y el mandamiento de pago, en concordancia con lo aquí expuesto, efectuadas las operaciones matemáticas del caso, las cuales se encuentran detalladas en la liquidación anexa, se tiene que la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$135.242.721,42**, calculada al 31 de marzo del año que avanza, a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **MODIFICAR** la liquidación del crédito practicada por el juzgado de conocimiento, para en su lugar **APROBARLA** por la suma de \$\$135.242.721,42, conforme lo expuesto en la parte motiva e esta decisión

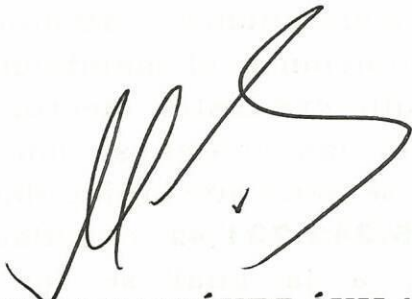
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

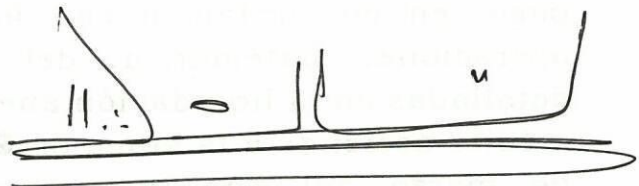
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO			
RADICACIÓN: 110013105022201735002			
DEMANDANTE: ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS			
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación sancion art. 65 CST según instrucciones del despacho.			

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux.
2012	\$ 5.499.990,00	\$ -

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
12/07/2012	12/07/2014	720	\$ 183.333,00	\$ 131.999.760,00
Total Sanción Moratoria				\$ 131.999.760,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
13/07/14	31/03/22	2781	27,71%	0,0680%	\$ 986.212,00	\$ 1.864.053,42
Total Intereses						\$ 1.864.053,42

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 131.999.760,00
Intereses Moratorios	\$ 1.864.053,42
Costas ordinario	\$ 1.378.908,00
Total Liquidación	\$ 135.242.721,42

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Código Único de Identificación: 11001310503620190052201
Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO
Demandado: QUICK HELP S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

RECURSO DE QUEJA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL
promovido por **DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO** contra
QUICK HELP S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 003

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2022, y dictar el siguiente:

AUTO.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda pretende la activa aspira a la declaratoria de existencia, entre las partes, de un contrato de trabajo que se encuentra vigente desde el 11 de noviembre de 2009 a la actualidad, teniendo por ineficaz la terminación del contrato de trabajo efectuada el 23 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se deprecia se condene a la accionada a reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía, al pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir, así como el pago de los aportes a la seguridad social, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la sanción moratoria por no pago de cesantías, la del artículo 64 del CST y su correspondiente indexación.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: **1)** Suscribió contrato de trabajo por obra o labor con la sociedad Servicios y Logística S.A. el día 11 de noviembre de 2009 en el cargo de auxiliar de apoyo logístico - camillero, en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, devengando el salario mínimo mensual legal vigente de la época; **2)** Para el mes de agosto del 2011 tuvo que solicitar una cita médica, debido a dolores en su pierna y pie derecho, siendo diagnosticado con "tendinitis calcificada y fascitis no clasificada en otra parte", iniciando tratamiento; **3)** Para el mes de diciembre de 2012 la EPS Famisanar le expide recomendaciones temporales por 6 meses y para febrero de 2013 se emiten recomendaciones médicas; **4)** En el mes de agosto de 2013 le practican procedimiento quirúrgico sin complicaciones y evolución satisfactoria; **5)** Famisanar EPS emite concepto de rehabilitación favorable y para los meses de enero y junio de 2015 le emite recomendaciones médicas; **6)** Para el mes de junio de 2015 se realizó un acta de compromiso con la empresa demandada sobre

Código Único de Identificación: 11001310503620190052201

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

las recomendaciones laborales, en donde se estipuló el cargo como auxiliar de archivo, durante las recomendaciones médicas emitidas por salud ocupacional, por 6 meses; **7)** En el mes de febrero de 2016 la EPS Famisanar emite recomendaciones médicas; **8)** El 26 de abril de 2016 suscribió otro sí al contrato individual de trabajo por obra o labor, donde se incrementaron los valores devengados, pactándose que a partir del 20 de abril de 2016 ocuparía el cargo de recepcionista; **9)** Para el año 2016 fue nombrado como analista de contratación; **10)** El 23 de agosto de 2018 es citado a una diligencia de descargos por aparente incumplimiento de deberes o funciones; **11)** El 25 de agosto de 2018 se le realiza examen médico de egreso; **12)** Al momento del despido se encontraba en tratamientos médicos y no existió autorización previa por parte del Ministerio del Trabajo; **13)** Presentó acción de tutela, la cual fue fallada a su favor en segunda instancia, ordenando a la demandada a reintegrarlo; **14)** Con carta de 22 de febrero de 2019 la demandada le comunicó el cumplimiento orden de tutela, citándolo para presentarse el día 25 de febrero de 2019, sin embargo, dicha comunicación fue recibida el 26 del mismo mes y año; **15)** El 28 de febrero de 2018 suscribe contrato individual de trabajo por obra o labor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver el recurso aquí propuesto, se tiene que mediante auto del 19 de diciembre de 2019¹ se admitió la demanda de la referencia, disponiendo la notificación a la parte accionada.

Surtidos los trámites de notificación, mediante auto del 21 de octubre de 2021² se tuvo por contestada la demanda y se fijó

¹ Fl. 398 Archivo 01

² Archivo 15

Código Único de Identificación: 11001310503620190052201

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

el día 21 de febrero de 2022 a las 8:30 am para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En la fecha y hora en mención, se desarrollaron las etapas propias de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y dentro de la etapa de decreto de pruebas *se negó, para la parte demandada*, el decreto de lo que la pasiva llamó "interrogatorio de parte del señor Ronald Mendoza". Para tomar tal determinación, la juzgadora de primer grado indicó que dicha prueba es rendida por las partes, bien el extremo demandante o el demandado, y el señor Mendoza no es el representante legal de la demandada, además, dijo, el interrogatorio de parte de la parte demandada lo solicita el extremo demandante. Sin embargo, decretó de oficio el testimonio del señor Ronald Mendoza³.

Evacuadas las demás pruebas, al momento de recepcionar el testimonio del señor Ronald Mendoza, el apoderado de la parte demandada desistió de dicho testimonio⁴, desistimiento que fue aceptado por la Juez de primer grado.

III. REPOSICIÓN Y APELACIÓN

PARTE ACTORA

La decisión proferida el 21 de febrero de 2022, que respecta a la *aceptación del desistimiento del testimonio del señor Ronald Mendoza* fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Adujo el apoderado del actor, que requería hacerle unas preguntas a dicho testigo y que este fue decretado de oficio por parte de la juez.

³ Minuto 22:22 Archivo 01 Carpeta 17

⁴ Minuto 21:00 Archivo 02 Carpeta 17

Código Único de Identificación: 11001310503620190052201

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

Dicha solicitud fue negada por la juez de conocimiento, argumentando que esa decisión no es susceptible de recurso alguno.

IV. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior decisión.

El juzgado de conocimiento decidió **no reponer** la decisión atacada, teniendo en cuenta que el testimonio fue objeto de desistimiento por parte de la demandada, a favor de quien se decretó tal prueba y concedió el recurso de queja.

V. CONSIDERACIONES

De entrada se precisa que, conforme a los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 ídem, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

De esta manera, se encuentra que, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo **65** del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

Código Único de Identificación: 11001310503620190052201

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley."*

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso, se encuentra, en primer lugar, que el recurso de queja fue interpuesto en debida forma, habida cuenta que se impetró en subsidio del recurso de reposición, frente a la decisión de la juez de primera instancia de aceptar el desistimiento presentado por la demandada, del testimonio del señor Ronald Mendoza.

De otro lado se recuerda que la *a quo* consideró, que dicha decisión no era susceptible de recurso alguno.

Puestas de este modo las cosas, al ser escuchada detenidamente la audiencia celebrada el 21 de febrero del 2022, al minuto 22:22 del Archivo 01 (Carpeta 17), se observa que, efectivamente la *a quo* decretó de oficio el testimonio del señor Ronald Mendoza.

Ahora, si bien inicialmente esta prueba fue solicitada por la parte demandada como un interrogatorio de parte, la misma fue negada y decretada de oficio por la juez de conocimiento, atendiendo las facultades otorgadas por el artículo 48 del CPTSS como directora del proceso.

Ahora, podría decirse que la parte demandada tendría facultad para desistir de dicho testimonio, al haber sido este solicitado inicialmente por dicha parte, aunque de una manera

Código Único de Identificación: 11001310503620190052201

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICKHELP S.A.S.

errada, sin embargo, no puede pasarse por alto que, finalmente, el testimonio del señor Ronald Mendoza fue decretado **de oficio** por la Juez, y por ello, no le era dable a la parte demandada a esas alturas de la diligencia *desistir* de dicha prueba, pues esa facultad ya no estaba en su cabeza, si se tiene en cuenta que fue por decisión oficiosa del A Quo que finalmente se decretó la práctica del mismo y como bien se sabe dicha facultad del fallador de decretar pruebas de oficio no es susceptible de recuso alguno, siendo la Juez la única legitimada para determinar si la recepción de dicha prueba era o no necesaria para resolver el asunto de marras.

Ahora, como en efecto el A Quo inició la práctica del testimonio, lo cierto es que ya decretada e iniciada oficiosamente su práctica, es claro que la parte demandada bien podía decidir no interrogar – que no desistir- pero en primer lugar no cabía desistimiento, porque no fue prueba pedida por alguna parte sino decretada por el A Quo, y en segundo lugar, ya iniciada la práctica, no puede interrumpirse la ejecución dado que ello violenta los derechos de defensa y contradicción de una de las partes.

Así las cosas, encuentra esta Sala que la decisión tomada por la juez de conocimiento objeto de reposición y apelación, se encuadra dentro del numeral 4 del artículo 65 del CST, pues se está negando la práctica de una prueba, por ello, al ser el auto objeto de impugnación, era susceptible de ser conocido en esta instancia a través de tal mecanismo, de manera que **SE DECLARARÁ MAL DENEGADO** y en consecuencia se admitirá el recurso de apelación.

Téngase en cuenta, que la admisión se materializa desde la presente providencia, como quiera que así aparece reglamentado en el artículo 353 del Código General del Proceso cuando expone

Código Único de Identificación: 11001310503620190052201

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

"(...) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Ahora bien, como quiera que dentro del presente asunto se evidencia un recurso de apelación interpuesto contra la negativa a decretar el testimonio de la señora "Hezby A" y la documental denominada "matriz de riesgo", el cual fue concedido en el efecto devolutivo, en aras de la economía procesal, se admitirá también dicho recurso.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 21 de febrero del 2022. En consecuencia, se **ADMITE** dicho recurso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en el **efecto devolutivo**.

SEGUNDO. - Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la prueba testimonial de "Hezby A" y la documental denominada "matriz de riesgo".

Código Único de Identificación: 11001310503620190052201

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

CUARTO. - Por Secretaría, adóptense las medidas necesarias a efectos de abonar las presentes diligencias como apelaciones de autos, con la constancia que el recurso ya se encuentra admitido desde la presente providencia.

QUINTO. - Comunicar la presente decisión al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

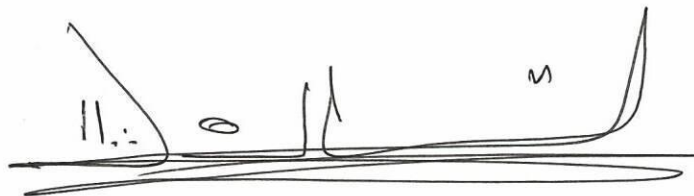
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310503620190085901
Demandante: CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO
Demandado: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

RECURSO DE QUEJA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL
promovido por **CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO** contra
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 003

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de enero de 2022, y dictar el siguiente:

AUTO.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda la activa aspira a la declaratoria de existencia, entre las partes, de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 29 de noviembre de 1982 al 28 de septiembre de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, se deprecia el pago, a favor de Colpensiones, del cálculo actuarial del periodo antes mencionado, así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados junto con sus respectivos intereses moratorios desde el 30 de julio de 2018 y el pago indexado de las sumas constitutivas de prestaciones sociales.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: **1)** Nació el 29/07/1956; **2)** El 30/04/1979 se afilió al ISS; **3)** El 29/11/1982 se vinculó por medio de contrato laboral con la empresa Texas Petroleum Company hoy Chevron Petroleum Company, vínculo que continuó hasta el 28/09/1993; **4)** El 28/09/1993 la empresa Texas Petroleum Company hoy Chevron Petroleum Company lo despidió de manera injustificada; **5)** La empresa Texas Petroleum Company hoy Chevron Petroleum Company, nunca realizó aportes alguno a Colpensiones con ocasión al vínculo laboral con él sostenido.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver el recurso aquí propuesto, se tiene que mediante auto del 22 de octubre de 2020¹ se admitió la demanda de la referencia, disponiendo la notificación a la parte accionada, así:

¹ Archivo 04

“Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibídem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedida por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, por secretaria envíese la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación se corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.”

La parte actora allegó las respectivas constancias de notificación a la pasiva, conforme las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con las respectivas constancias de certificación de recibo de la demanda, el auto admisorio y el traslado al correo electrónico de la demandada (Carpeta 05).

Posteriormente, mediante auto del 1° de diciembre de 2021² el juzgado **requirió** a la parte actora para que elaborara y remitiera el citatorio conforme el artículo 291 del CGP y de ser necesario el aviso del artículo 292 del CGP y 29 del CPTSS. Lo anterior, dijo la *a quo*, como quiera que en el proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, “sin embargo, en casos en los cuales la demandada no es hallada o se impide su notificación, como ocurre en este

² Archivo 07

Código Único de Identificación: 11001310503620190085901

Demandante: CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO

Demandado: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.

caso.en materia laboral se impone la aplicación del artículo 29 del CPTSS al ser una norma especial, ello en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa y evitar nulidades”.

III. REPOSICIÓN Y APELACIÓN

PARTE ACTORA

La decisión proferida el 1° de diciembre de 2021 fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación³.

La actora argumentó, en síntesis, que al ordenar realizar las notificaciones conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P y 29 del C.P.T.S.S., se está reabriendo una etapa procesal ya culminada, pues la sociedad demandada ya había sido notificada personalmente de la acción, sin que hubiere allegado contestación.

Por auto del 14 de enero de 2022⁴ la juzgadora de primer grado decidió no reponer su providencia. Señaló que su decisión se adoptó en aras de garantizar los derechos al debido proceso y legítima defensa, atendiendo los postulados propios de los juicios laborales, garantizando los derechos de ambas partes, propendiendo por evitar futuras nulidades, decisión que se basó en la jurisprudencia nacional sobre la materia.

Adicionalmente, no concedió el recurso de apelación, ya que la providencia atacada no se encuentra dentro de los autos enlistados en el artículo 65 del CPTSS y por ende, no es susceptible de apelación.

³ Archivo 08 y 09

⁴ Archivo 10

IV. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

El **demandante**, por intermedio de su apoderado, presentó escrito solicitando se *reponga* la decisión del 14 de diciembre de 2022 y en subsidio interpuso el recurso de *queja* contra dicha providencia⁵.

Indicó, en síntesis, que el recurso de apelación interpuesto se encuentra encuadrado dentro del numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, ello como quiera que se rechazó la representación legítima del demandado, al instar al demandante a notificar nuevamente a la pasiva, pese a que ya se encontraba notificado, guardando silencio al contestar la demanda.

El juzgado de conocimiento decidió **no reponer** la decisión atacada, teniendo en cuenta que la decisión atacada no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPTSS y en tal sentido considera que no es apelable⁶.

V. CONSIDERACIONES

De entrada se precisa que, conforme a los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 ídem, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

De esta manera, se encuentra que, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral,

⁵ Archivo 11

⁶ Archivo 12

Código Único de Identificación: 11001310503620190085901

Demandante: CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO

Demandado: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.

el artículo **65** del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso, se encuentra, en primer lugar, que el recurso de queja fue interpuesto en debida forma, habida cuenta que se impetró en subsidio del recurso de reposición, frente a la decisión de la juez de primera instancia de no conceder el recurso de apelación presentado contra la decisión de *requerir* a la parte demandante para que esta notificara a la pasiva conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, teniendo en cuenta que ya se había efectuado el trámite de notificación dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado se recuerda que la *a quo* consideró, que la decisión de requerir a la parte actora para que efectuara la notificación de la pasiva no era apelable, por cuanto el auto no estaba dentro de los enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S., contrario sensu, la activa argumenta que dicha decisión sí es apelable a la luz del numeral 2° ídem, bajo el entendido que se rechazó la representación legítima del demandado.

Código Único de Identificación: 11001310503620190085901

Demandante: CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO

Demandado: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.

Bien, en el análisis del asunto puesto bajo examen, atendiendo los hechos que fundamentan el recurso, así como las normas que regulan el asunto, se evidencia que, en efecto, la decisión tomada por el juez de conocimiento objeto de reposición y apelación no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 65 ídem, sin que pueda encuadrar dentro del numeral 2° de dicha norma, pues con la decisión del A Quo no se está rechazando la representación de una de las partes o de un tercero, nótese que la actuación enjuiciada busca que se efectúen actos tendientes al parecer, a la efectiva notificación de la demandada, y este, como tal se trata de un *requerimiento* o que, en verdad no se encuentra enlistado como apelable, por lo que no queda otro camino a esta Sala de decisión que **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación.

Lo anterior no obsta para EXHORTAR al juez de la causa, en aras a que en su calidad de juez director del proceso adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, y proceda a revisar detenidamente la actuación objeto de los recursos impetrados por la activa, por cuanto debe tener en cuenta que de acuerdo con el auto del 22 de octubre de 2020 en el que se admitió la demanda, y de acuerdo con las opciones que en dicho auto se le otorgó a la parte, el actor decidió notificar la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; **luego a esa normativa específica debe remitirse el fallador** para determinar si la demandada se encuentra notificada, teniendo en cuenta que en el archivo 07 de la Carpeta 05 del expediente digital se encuentra constancia o certificación de acuse de recibido en el correo electrónico del demandado y que la parte demandante, contrario a lo afirmado por el fallador, no ha hecho manifestación alguna de no haber hallado a la demandada o que esta esté impidiendo su notificación.

Código Único de Identificación: 11001310503620190085901

Demandante: CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO

Demandado: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo aquí expuesto.

SEGUNDO. - EXHORTAR al juez de la causa, en aras a que en su calidad de juez director del proceso adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, y proceda a revisar detenidamente la actuación objeto de los recursos impetrados por la activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

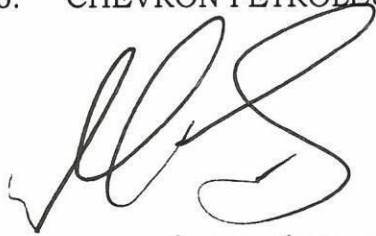


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310503620190085901

Demandante: CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO

Demandado: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 003

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por *la parte ejecutada* contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral que **LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO** promoviese contra la **U.G.P.P.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva, se pretende el pago del valor que le fue reconocido al ejecutante,

mediante Resolución RDP050345 del 30 de noviembre de 2015, expedida por la UGPP, como mesada pensional, esto es la suma de \$515.000, a partir del 12 de noviembre de 2014, junto con sus respectivos ajustes, los intereses moratorios y las costas procesales.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: **1)** Con fecha 30/11/2015, mediante Resolución RDP 050345, la U.G.P.P, reconoció deberle, por concepto de mesadas pensionales, la suma de \$515.000, valor en que fue reconocida la mesada pensional a partir del 01/01/2010, con los respectivos ajustes año a año, para determinar el valor de la mesada pensional, hasta la fecha en que fue reconocida la sustitución pensional; **2)** La ejecutada se comprometió a pagar dicha suma con retroactividad a partir del 12/11/2014; y **3)** Han transcurrido más de dos años y medio desde que se expidió el referido acto administrativo, sin que se hayan cancelado dichas mesadas, no haberse incluido en nómina dicha resolución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del CGP, llevada a cabo el 14 de abril de 2021, se rechazaron las excepciones denominadas "*inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*", se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenó a las partes allegar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

Como fundamento de su decisión el *a quo* expuso, frente a las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho y la obligación, que el proceso ejecutivo laboral no es el escenario para ventilar la legalidad o no del acto administrativo

que reconoció la pensión, pues ello implica un proceso declarativo, siendo la U.G.P.P., la que debe adelantar todas las acciones judiciales pertinentes, tendientes a la revocatoria del acto administrativo, si lo considera ilegal.

Indicó que, al no acreditarse por parte de la entidad ejecutada U.G.P.P., que se haya adelantado actuación en tal sentido, el acto administrativo goza de presunción de legalidad y por lo mismo, se cumplen con los presupuestos para continuar con la ejecución, al contenerse en él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, dijo que el acto administrativo fue expedido por la U.G.P.P., luego, es la llamada a dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la resolución objeto de ejecución y frente a la excepción de prescripción, no se cumplen los presupuestos legales para su declaratoria.

2. APELACIÓN

El apoderado de la **UGPP**¹, argumentó que se habla de la ilegalidad de un acto administrativo, el cual está supeditado a la aprobación de un cálculo actuarial para una entidad externa que es POSITIVA, aprobación en la que también tiene parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de julio del año 2021, se admitió el recurso de apelación.

¹ Archivo 05

Luego, por auto del 18 de enero del año en curso, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la ejecutada UGPP, para reiterar sus argumentos.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, advirtiéndose que, en virtud de lo previsto en el artículo 66 ibídem, la competencia de esta Corporación se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si le asiste razón al *a quo* al haber rechazado las excepciones presentadas por la ejecutada y que denominó *“inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción”*.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Sea lo primero señalar que, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos. Dicha norma establece:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Sobre el particular, la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, con radicado

25000-23-27-000-2009-00056-01 (18414)² del 7 de noviembre de 2012, expuso:

“Si bien **los actos administrativos**, como decisiones unilaterales de la administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C.A.A., lo cierto es que **se encuentran amparados por la presunción de legalidad** derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, **su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción**, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.” (Negrilla fuera de texto)

En la misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia T-136 de 2019³, expuso:

“Las autoridades estatales se comunican a través de actos administrativos, los cuales para su formación requieren el cumplimiento de ciertos requisitos. Así mismo, para que presenten efectos jurídicos vinculantes se requiere la satisfacción de determinadas pautas (competencia, publicidad, entre otras).

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“(…)

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

² Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Ahora bien, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- hace alusión a la presunción de legalidad en los siguientes términos: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar". (Resalto fuera del texto).

Esta determinación del legislador es razonable en el sentido de brindar certeza y estabilidad en el tráfico de relaciones jurídicas que emprende la administración con los administrados. Por un lado, **la autoridad que los emite comprende que los actos a través de los cuales se manifiesta, una vez hayan cobrado ejecutoria, tienen efectos jurídicos, luego, deben ser acatados hasta tanto no sea declarada una situación contraria.** Por el otro, el conglomerado social puede estar seguro de que las relaciones que se hayan consolidado serán respetadas, y por tanto, cumplirán sus efectos sin que de manera arbitraria e intempestiva dejen de ser reconocidos sin ningún tipo de aviso previo o de contar al menos con la posibilidad de oponerse a dicha situación.

Lo anterior no significa que una vez en firme los actos de la administración no puedan posteriormente ser revocados o anulados, pues el ordenamiento jurídico consagra un trámite específico para tal propósito. En este sentido, dependiendo de las pretensiones y de quién sea el solicitante, se podrá hablar por un lado de la revocatoria directa y por otro del ejercicio de los medios de control. (...)"

III. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso:

Sea lo primero señalar que, analizado el expediente, se encuentra que:

1. Mediante auto de fecha 15/12/2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Enrique Barcasnegras Guerrero y en contra de la UGPP, por la suma de \$28.000.000, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe su pago (Fls. 19-21 Archivo 01);

2. Por auto del 06/02/2019, el mentado estrado judicial, declaró que no podía seguir conociendo del presente asunto por carecer de competencia, ordenando la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto (Fl. 136-137 Archivo 01);
3. Mediante auto del 04/09/2019, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, avocó conocimiento del presente asunto y citó a las partes para audiencia especial en la que se resolverán las excepciones, para el día 15 de mayo de 2020 (fl. 179 Archivo 01), audiencia que se reprogramó para ser llevada a cabo el;
14 de abril de 2021 (Archivo 2);
4. En la fecha en mención se llevó a cabo la audiencia de resolución de excepciones, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la U.G.P.P, seguir adelante con la ejecución, requerir a las partes para presentar la liquidación del crédito correspondiente y condenó en costas a la ejecutada. Contra esta decisión el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido *en el efecto devolutivo* (Archivo 05 y 06);
5. Posteriormente el 21 de abril de 2021, la Secretaria del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, liquidó las costas del proceso, las cuales fueron aprobadas mediante auto de la misma data (Archivo 07);
6. Contra la anterior decisión, el apoderado de la U.G.P.P interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 08);
7. Mediante auto del 13 de mayo del 2021 se decide no reponer la anterior decisión y se concede el recurso de apelación (Archivo 11).

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 14 de abril de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la

pasiva, se encuentra ajustado a derecho, pues, tal y como lo adujo el *a quo*, no obra dentro del plenario prueba alguna que demuestre que el acto administrativo contenido en la Resolución RDP 050345 expedida el 30/11/2015 por la U.G.P.P y que sirve como base de recaudo en el presente proceso, haya sido anulado por la autoridad competente o que el mismo se encuentre suspendido, hechos que impedirían su ejecución.

Así las cosas, al evidenciarse que el mismo cobró ejecutoria, que tiene efectos jurídicos y que obviamente goza de presunción de legalidad, debe ser acatado hasta tanto no sea declarada una situación contraria, razón más que suficiente para confirmar la procedibilidad de su ejecución y que permite **CONFIRMAR** el auto proferido el **14 de abril del 2021**, objeto de apelación..

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que también se presentó y concedió el recurso de apelación en contra del auto del **21 de abril del 2021**, mediante el cual se aprobó la **liquidación de costas** practicada por la secretaria del juzgado de conocimiento y a la que fue condenada la ejecutada, por ello, atendiendo los principios de economía y eficiencia, y de conformidad con el artículo 323 del C.GP., según el cual "*en caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones de autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible*", por lo que procederá la Sala a resolver el mismo, en los siguientes términos:

Inconforme con la decisión proferida por el *a quo* el 21 de abril del 2021, la parte ejecutada presentó recurso de apelación⁴ contra dicha providencia. Argumentó que, el 14 de abril del 2021 se llevó a cabo la audiencia de excepciones de que trata el C.G.P, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, diligencia en la cual, se interpuso y sustentó el recurso de

⁴ Archivo 08

apelación en contra de tal decisión, el cual fue concedido por el *a quo*.

Así, adujo, no es la etapa procesal para elaborar y aprobar la liquidación de costas, toda vez que la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, el juez de primer grado decidió no reponer su decisión. Indicó que, si bien fue concedido el recurso de apelación en contra del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, el mismo se concedió *en el efecto devolutivo*, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T.S.S y dicho efecto no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 323 del C.G.P., razón por la cual concedió el recurso de apelación igualmente *en el efecto devolutivo*, al estar enlistado en el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, es procedente el recurso de apelación respecto de los demás autos que señale la ley y que no se encuentren allí enlistados, por ello, atendiendo lo normado en el numeral 5 artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la liquidación de las expensas podrá controvertirse mediante recurso de apelación, por ello, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso impetrado, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala resolverá como problema jurídico si dentro del presente proceso ejecutivo resultaba procedente liquidar las costas del mismo, cuando se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 14 de

abril de 2021, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Las costas procesales son aquellos gastos necesarios o útiles dentro de una actuación judicial y conforme el artículo 361 del CGP, se componen *“por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...)”*

Ahora, si bien dentro de nuestro estatuto procesal laboral no existe norma que regule el asunto de las costas procesales, conforme la autorización del artículo 145 del C.P.T.S.S, se acude por analogía a lo dispuesto en el Código General del Proceso frente al particular.

Dicha codificación, en su artículo 366 establece la forma en la que se liquidaran las costas procesales, precisando que la dicha actuación se realizará de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, *“inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*.

La misma situación ocurre con el trámite de los procesos ejecutivos laborales, pues el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no regula como tal, de manera detallada el trámite a impartir a dicho tipo de procesos, aunque sí consagra unas normas contenidas del artículo 100 al 111 de dicha codificación. Por ello, los operadores judiciales han de acudir al Código General del Proceso a fin de atender el procedimiento allí establecido, cuando no encuentren norma reguladora en nuestro estatuto procesal laboral.

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, se observa que en la audiencia celebrada el 14 de abril de 2021 se resolvieron las excepciones propuestas por la U.G.P.P., en contra del mandamiento de pago, declarándolas no probadas y ordenando seguir adelante con la ejecución; se concedió el recurso de apelación contra dicha decisión en el efecto devolutivo y en cuanto al asunto referido a las costas, el numeral segundo de la providencia de la referencia dispuso: "*COSTAS. Lo serán a cargo de la ejecutada. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a favor de la parte ejecutante.*" Posteriormente se tiene que mediante auto del **21 de abril del 2021**, el juez de la causa aprobó **la liquidación de costas** practicada por la Secretaria del juzgado, providencia que fue apelada y su recurso concedido.

Pues bien. Evidenciado lo anterior, debe decirse que la Sala **CONFIRMARÁ** el auto venido en apelación, esto es aquel del 21 de abril de 2021, mediante el cual se liquidaron las costas del proceso. Lo anterior por cuanto si bien es claro que la decisión mediante la cual se resolvieron las excepciones presentadas en el ejecutivo fue recurrida en apelación por la parte ejecutada, lo cierto es que el A Quo decidió conceder el recurso en el término devolutivo, efecto que, conforme lo dispone el Art. 323 del C.G.P., **no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

Luego, si conforme las voces del párrafo del mismo artículo 323 ídem - no se trata en este caso de una sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas, o de una que hayan recurrido ambas partes, o que niegue la totalidad de las pretensiones o sea simplemente declarativa -, el efecto del recurso debió concederse, tal como lo hizo el A Quo en el efecto devolutivo, motivo por el cual la decisión se encuentra ajustada a derecho.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR las providencias de fechas 14 y 21 de abril del 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

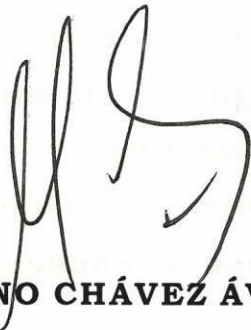
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

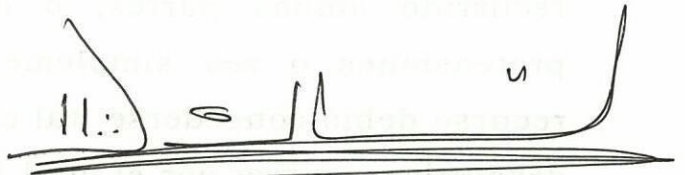
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

Reconózcase personería a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.921 y tarjeta profesional número 369.821 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 60 y SS.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

H. MAGISTRADA
ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310503720200034501**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** mediante escrito allegado el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

En el folio 60 obra escritura pública proferida por Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A. donde se confiere poder a la Doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

Sírvase proveer.

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2018-00381-01

DEMANDANTE: DIANA LEONOR GALOFRE CARRASCO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2020-00486-01

DEMANDANTE: SANDRA AVILA BARRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2020-00319-01

DEMANDANTE: BLANCA NIEVES RUIZ ORTIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00102-01

**DEMANDANTE: RICARDO ANDRES DE LA ESPRIELLA
GUERRERO**

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2020-00396-01

DEMANDANTE: LORENZO NAZARIT SANDOVAL

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00186-01

DEMANDANTE: HERNAN DOMINGO CORTES VILLEGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00852-01

DEMANDANTE: SANDRA DEL PILAR LÓPEZ CORREA

**DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P.**

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2020-00364-01

DEMANDANTE: GODOFREDO SAMPEDRO BORRERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2021-00090-01

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO BLANCO MATEUS

DEMANDADO: FONCEP

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2018-00458-01

DEMANDANTE: PEDRO ISMAEL MOLINA MORENO

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2018-00703-01

DEMANDANTE: CECILIA ORDOÑEZ SAAVEDRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2021-00054-01

DEMANDANTE: ROQUE JOSE FADUL MEYER

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00732-01

DEMANDANTE: ALVARO PENAGOS SIERRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00693-01

DEMANDANTE: CLEMENTINA DIAZ MOLINA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2017-00337-02

DEMANDANTE: WILLIAM MARTÍNEZ PACHECO

DEMANDADO: DRUMMOND LTDA

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2017-00272-01

DEMANDANTE: MOISES MACHACON MARTÍNEZ

DEMANDADO: CEPCOLSA S.A.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2017-00544-01

DEMANDANTE: FABIO DE JESUS MONCADA MELO

**DEMANDADO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Y OTRO**

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00231-01

DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO CASTILLO OTALORA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00033-01

DEMANDANTE: MARISOL MANZANARES LEÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00854-01

DEMANDANTE: OLGA LUCIA MARTINEZ RUIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-00350-01

DEMANDANTE: JOHN JAIRO ACOSTA GÓMEZ

DEMANDADO: CONSTRUMAX S.A.S.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2016-00014-01

DEMANDANTE: ERVIN ALBERTO GONZALEZ MILIAN

**DEMANDADO: CLUB DEPORTIVO LLA EQUIDAD SEGUROS
S.A.**

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00439-01

DEMANDANTE: MARIBEL GRISALES BLANCO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00909-01

DEMANDANTE: ADRIANA URRUTIA LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00478-01

DEMANDANTE: JEEMY ALBRECHT MENDIETA SANABRIA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-00305-02

DEMANDANTE: ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-00425-01

DEMANDANTE: OVER SILVANO TOLEDO POVEDA Y OTRO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-00131-01

DEMANDANTE: ANA ELSY ALVARADO SABOGAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2021-00055-01

DEMANDANTE: ALEJANDRA BERNAL APONTE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-00849-02

DEMANDANTE: SANDRA MARINA CALDERON GARCIA

DEMANDADO: ASEPSIS PRODUCTS DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-00391-01

DEMANDANTE: ALEXANDRA BARBOSA ROA

DEMANDADO: CREATIVE COLORS S.A.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-00595-01

DEMANDANTE: JENNY ROCIO GARZON MEDINA

DEMANDADO: BLUECARE SALUD S.A.S.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2021-00053-01

DEMANDANTE: YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00127-01

DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE ARCHILA GURO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00209-01

**DEMANDANTE: CESAR CLEMENTE RODRIGUEZ ACOSTA Y
OTRO**

DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00428-01

DEMANDANTE: TIBERIO AROCA GONZÁLEZ

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2020-00110-01

DEMANDANTE: JORGE ISAAC GONZÁLEZ SEDANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00718-01

DEMANDANTE: ROCIO OSORIO DE BARRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2020-00497-01

DEMANDANTE: GLORIA NANCY PAEZ DE PIRABAN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00520-01

DEMANDANTE: ROSA MARÍA RIVERA MORA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00359-01

DEMANDANTE: MAURICIO JAVIER GUTIERREZ

DEMANDADO: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2020-00336-01

DEMANDANTE: ANGELA BIBIANA MARIÑO ACEVEDO

DEMANDADO: PROCINAL BOGOTA LTDA

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00157-01

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BARBOSA SANGUINO

DEMANDADO: COMUNICAN S.A.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00173-01

DEMANDANTE: MARINE LILINE MALDONADO JARAMILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00042-01

DEMANDANTE: JULIAN SALCEDO BENAVIDES

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-00203-01

DEMANDANTE: BERTA ISABEL BETANQUET PEREZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2018-00514-01

**DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CASTRO QUIROGA Y
OTRA**

DEMANDADO: AGRICOLA EL ENCANTO S.A.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00782-01

DEMANDANTE: GLORIA INES ALVARADO DE PEÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00628-01

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2018-00410-01

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO JIMENEZ MEJIA

DEMANDADO: REMY IPS S.A.S.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2020-00316-01

DEMANDANTE: LUISA CRISTINA ANGEL NARANJO

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2020-00194-01

DEMANDANTE: DUNNIA IVETTE SAAB GIRALDO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00131-01

DEMANDANTE: ENRIQUETA MARTAN ESTRADA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-00001-01

DEMANDANTE: LUCY VICTORIA DIAZGRANADOS RIASCOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2020-00384-01

DEMANDANTE: VICENTE DUCON CORREA

DEMANDADO: JARDINES DEL APOGEO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2020-00055-01

DEMANDANTE: ALEXANDER PARRA COMBITA

DEMANDADO: GMOVIL S.A.S.

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2017-00689-02

DEMANDANTE: MARTHA PIEDAD PALACIOS BAZZANI

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2020-00115-01

DEMANDANTE: ROSARIO HERNANDEZ ESCOBAR

DEMANDADO: ASADERO LA PONDEROSA

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2018-00514-02

DEMANDANTE: LUZ MARINA RIAÑO ASELAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00227-01

DEMANDANTE: URIEL VIRGUEZ BELTRÁN

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-00612-01
DEMANDANTE: EDELVIS NAUDITH MIRANDA BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2018-00349-02

DEMANDANTE: ELIZABETH ORTEGON BOCANEGRA

**DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
DE COLOMBIA**

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00095-01

DEMANDANTE: BLANCA FLOR FONTECHA BARRERA

**DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE
LTDA**

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-00756-01

DEMANDANTE: AVILIA MALDONADO MIRANDA

DEMANDADO: MARIANELA ORJUELA CASTRO

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2017-00447-02

DEMANDANTE: ANA MARIA FENRANDEZ SIERRA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00050-01

DEMANDANTE: RUTH ESPERANZA VEGA BARRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00551-01

DEMANDANTE: LILIA CLOTILDE RUBIO MAHECHA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-00036-01

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR TAVERA ARISTIZABAL

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00514-01

DEMANDANTE: LUZ IBED CANDIL TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA